Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

> integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla".

Sentado lo anterior, se tiene presente que, como lo alega el enjuiciante, en la casilla 883 básica, recibieron la votación personas que no se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla en la que actuaron o en la sección a la que pertenecía aquélla, lo que trastoca el principio de certeza y hace que se deba declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

En conclusión, procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 352 básica y 883 básica por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 279, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. Los agravios que hace valer a lo largo de su escrito impugnativo el Partido de la Revolución Democrática, relacionados con la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco que a letra dice:

> "La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten cualesquiera de las siguientes causales:
>
> VI. Que exista dolo o error en la computación de los votos, con el propósito de beneficiar a unos de los candidatos, fórmula de candidatos y que esto sea determinante para el resultado de la votación".

En resúmen son los que a continuación se exponen, a los que por cuestión de estudio se les ha asignado la siguiente numeración:

I. El partido actor, respecto del considerando XIII de la sentencia combatida, relativo a las inconsistencias derivadas de comparar los rubros número de electores que sufragaron, con el número de las boletas extraídas de las urnas, mas boletas sobrantes e inutilizadas, con relación al número de las boletas entregadas, indica que es evidente la existencia de error y dolo en la computación de los votos, en beneficio del partido ganador en tales casillas.

En este sentido, relata que la responsable presenta diversas gráficas, en específico, menciona la de la página 190.

Afirma, después de verter diversas consideraciones relacionadas con lo sostenido por la responsable para desestimar los agravios relativos a la violación del procedimiento de cómputo distrital (básicamente, el actor parece atacar el considerando XIII diciendo que impugnó la violación al procedimiento, de ahí que empiece después con "Aún así, en la por demás burda hipótesis…"), que la determinación consistente en que el nuevo escrutinio y cómputo purgó las inconsistencias que realizaron las mesas directivas de casilla, le afecta su interés jurídico, ya que lo justifica con definiciones superficiales sobre el alcance y limitaciones jurídicas que sobre cada uno de los casos de excepción refiere la ley para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

De igual forma, señala que el agravio lo planteó "por sí sólo el tribunal y que no fue materia de nuestra impugnación", lo que, en su concepto, constituye un grave peligro para la legalidad, pues realiza un estudio irregular que concluye con resultados irregulares, toda vez que:

1. Parte de la base de 392 casillas como las que fueron impugnadas.

2. Establece que fueron abiertos 286 paquetes electorales, cuando en realidad solo fueron abiertos 276.

3. Razón por la cual, "en dicho rubro", quedaron agrupadas 7 casillas, mismas que no fueron sujetas a nuevo escrutinio y cómputo de casilla en el distrito: 0244 B, 0272 B, 0600 C, 0611 B, 0783 C, 0806 B y 1119.

4. 3 casillas no existen en el apartado del medio de impugnación al que hace referencia la responsable, esto es, fueron producto de la "elucubración" del tribunal: 0008 C, 1007 EX, 1071 C.

5. Subsisten irregularidades e inconsistencias en 129 casillas de las 276 que fueron "desechadas" por el tribunal local, irregularidades e inconsistencias que se aprecian en los conceptos y rubros que contienen las nuevas actas "en un total de 798; con lo cual se concluye la irregularidad de 1,512 votos o boletas, electorales en el nuevo escrutinio y cómputo".

6. Del análisis de 112 casillas que la responsable identifica como susceptibles de estudio, existen 4 casillas que no existen (por lo que desconoce la base de la parte su argumentación): 0008 C, 0106 C, 0664 C y 1007 E.

7. De las 108 casillas restantes, 18 cuyos cómputos se realizaron nuevamente en los consejos distritales: 0176 C, 0177 B, 0177 C, 0182 B, 0184 B, 0196 B, 0204 B, 0206 C, 0235 B, 0245 B, 0345 B, 0351 B, 0370 B, 0505 B y 0601 C.

8. Sólo 90 casillas corresponden al criterio que quiso estudiar la responsable, estando viciados de origen los razonamientos planteados para sostener la resolución, "ya que de otro tipo de razonamiento se desprenden (sic) la existencia de irregularidades en cuatro casillas, sin que ello implique que con estas valoraciones agoten todas y cada una de las deducciones al presente ejercicio".

II. La resolución viola los artículos 14, 16 y 166 de la Constitución Federal, al no estar apegada a las formalidades esenciales del procedimiento para la valoración y estudio de las casillas 0066 B, 0094 B, 0108 B, 0126 B, 0129 B, 0130 C1, 0133 B, 0134 B, 0136 B, 0156 B, 0085 C1, 0098 B, 0130 C1, 0105 B, 0098 C1, 0105 C1, 0110 C1, 0129 C1, 0131 C1, 0138 C1, 0145 B, 0166 C1, 0064 B, 0082 B, 0096 B, 0106 B y 0106 C1. En consecuencia, continúa el inconforme, el fallo reclamado no se realiza con la debida fundamentación y motivación que requiere todo acto de autoridad, no respetando por ende los principios de legalidad y certeza, violentando además los artículos 207, 258 y 279, fracción VI, del código electoral local, pues no aplica exactamente la ley y hace una interpretación errónea y viciada de toda parcialidad, vulnerando además el artículo 9 de la Constitución estatal, por las razones siguientes:

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

1. Causa agravio que no realice el estudio correspondiente a estas casillas, pues sólo se dedica a establecer parámetros generales por los que se supone el consejo puede realizar nuevamente es escrutinio y cómputo, no indicando cuáles fueron las causas por las que abrió el paquete, esto es, no funda ni motiva.

2. Presenta un cuadro, pero no realiza el estudio minucioso de los hechos y agravios planteados inicialmente.

3. Asimismo, en la resolución no determina en cuáles casillas había escritos de protesta sobre los resultados de las casillas, ni si se firmó bajo protesta el acta respectiva.

4. La autoridad no contempla el dolo en los errores del acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, aunque se tiene la certeza de que existe un error en la mencionadas actas. "Esto quería decir que en ningún caso existiría dolo por lo que esta causal debería ser derogada del código electoral del estado".

5. Los actos del consejo distrital no pueden subsanar errores que están fuera de su alcance, como es el apartado de boletas extraídas de la urna, ya que no les consta que se hayan extraído las boletas y votos que computó en la sesión respectiva, que esas boletas en realidad se hayan sustraído de la urna utilizada en la elección. De ahí que, en concepto del partido actor, los errores subsistan y se torne necesario hacer un estudio comparativo con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla con los argumentos vertidos por la parte actora.

6. La responsable da como válida el acta levantada por el consejo distrital, amparándose al efecto en lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión respectiva, sin embargo, en las actas de estas casillas no se vierte justificante para abrir un paquete electoral, por lo que carece de validez, en tanto que el tribunal responsable pretende darle pleno valor probatorio, desestimando las actas levantadas en la casilla.

7. Carece de validez jurídica el argumento sostenido por el tribunal local en el que afirma que los órganos electorales distritales se rigen con el principio de certeza, el cual se traduce en que la acción o acciones que hubieran efectuado fueron del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, ya que no se está impugnando si son o no órganos de confianza, sino que hubo error y dolo en el cómputo de las casillas, que es el que tiene valor.

8. La responsable declara que los errores fueron involuntarios y no determinantes, no obstante, los resultados en el acta son determinantes ya que son asuntos de interés público, por lo que cualquier error u omisión contraviene los principios rectores que son de orden público, mismo que la autoridad está obligada a velar su cumplimiento.

9. La resolución vulnera el principio de exhaustividad, pues se concreta a enunciar las casillas en la gráfica respectiva a las casillas en que nuevamente se hizo el cómputo por el respectivo consejo distrital, omitiendo el análisis individual respecto del fondo, por lo que también se le deja en estado de indefensión e incertidumbre, sobre las causales que se hicieron valer y los agravios vertidos en el escrito inicial, vulnerándose el principio de certeza.

10. Es infundado y falto de todo argumento lógico jurídico la consideración de la responsable en la que determina que al estar presente los representantes de los partidos políticos

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

en la sesión de cómputo en que se realizó en la sesión distrital, pues se dieron cuenta de la legalidad de los actos, ya que el oponerse o no a las resoluciones que determinan las autoridades es un derecho de los representantes de partido. Además, precisa, en la sesión de mérito no estuvo presente el representante acreditado por su partido.

III. El tribunal estatal no realizó el estudio particular de las causas de nulidad invocadas por el recurrente, respecto de las casillas 0176 C1, 0177 B, 0177 C1, 0182 B, 0184 B, 0196 B, 0204 B y 0206 C1 violentando con ello los principios de y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales, así como los artículos, 41, fracción I y 116 de la Constitución Federal, 7 y 9 de la Constitución estatal, y 1, 5, 95,96, 134, 212 y 213 del código local de la materia ya que el juzgador no tomó en cuenta o hizo caso omiso a la observancia general y de orden público que le obliga a cumplir estrictamente con lo estipulado en el código electoral del estado.

(0182 B. Los agravios en específico que expresa se limitan a la causal de sustitución de funcionarios de MDC. (P. 370).

IV. El juzgador no realiza un estudio minucioso y particular, de las casillas 0176 C1, 0177 B y 0177 C1 violentando con ello el principio de exhaustividad, ya que al analizarlas por bloque y mediante el uso de gráficas, describe las casillas impugnadas por el recurrente globalmente, no obstante que tiene la obligación de analizarlas y estudiarlas una por una. En una gráfica, agrega el tribunal sostiene que el escrutinio y cómputo fue sustituido por el Consejo Distrital, no habiendo sustento legal para la apertura del paquete, ya que el error o dolo que argumentó en su escrito inicial y que nunca fue estudiado, se desprende su evidente configuración. De manera específica, argumenta que en relación con la casilla 0176 C1 existen diez votos de más, resultantes de comparar la votación emitida con las boletas sobrantes, en tanto que votaron 322 ciudadanos conforme al listado nominal.

V. Al igual que en las casillas anteriores, el promovente, respecto de las casillas 0184 B, 0196B, 0204 B y 0206 C1, alega violación al principio de exhaustividad y, en general, a los principios rectores en la materia, ya que en la gráfica de la página 197 de la resolución combatida relaciona estas casillas, sin embargo, el juzgador manifiesta que en la “gráfica número cuatro” se les analizará conforme a la causal prevista en el artículo 279, fracción VI, del código de la materia, no obstante, en la gráfica correspondiente no se les analiza, omitiendo de esta manera su estudio.

También causa agravio que la responsable solamente señale las casillas 0196 B, 0204 B y 0206 C1 en las dos primeras gráficas, ya que nunca entra al estudio de fondo, conculcando con tal conducta el artículo 16 constitucional, toda vez que no fundó ni motivó.

(0226 B. Señala que le causa agravio que el juzgador nunca la hubiera estudiado, violentando con ello el principio de exhaustividad. Esta casilla la menciona en 2 ocasiones, la primera, en la p. 364, junto con la casilla 0168 B –que después la ubica en el considerando XII-, y, la segunda, en la p. 372, no relacionándola con causal alguna).

VI. El actor, en su demanda, plasma la información que gráficamente se muestra en el siguiente cuadro:

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Casillas impugnadas por error o dolo en el Distrito			Casillas en las que se practicó escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital		Casillas en las que se practicaron "de nueva cuenta" el escrutinio y Cómputo de las MDC.	
0278 B	252 C1	236 B	272 B	235 B	278 B	236 B
0272 B	247 B	235 C1	270 C1		272 B	235 B
271 C1	246 C1	235 B	269 C1		271 C1	
270 C1	244 B		255 C1		269 B	
269 C1	242 C1		234 C3		265 C1	
269 B	242 B		234 B		262 B	
265 C1	242 C2		233 C1		261 B	
262 B	242 C1		247 B		257 C1	
261 B	241 B		246 C1		288 C1	
257 C1	240 B		244 B		252 C1	
255 C1	238 C1		242 C2		244 B	
234 C3	238 B		241 B		242 C1	
234 B	237 C2		238 C1		240 B	
233 C1	237 B		238 B		237 C2	
288 C1	236 C1		236 C1		237 B	

Con base en lo anterior, aduce que aun cuando se hayan realizado nuevos cómputos, dejan muchas casillas sin analizar y sin revisar a fondo las pruebas aportadas, violando los principios de legalidad y exhaustividad. De manera concreta, puntualiza los siguientes agravios:

1. En las casillas 278 B, 242 C1 y 237 B la responsable sostiene que existe "plena coincidencia" de las cantidades enmarcadas en los apartados de boletas recibidas con la suma de las boletas extraídas de la urna y/o votación emitida y depositada en la urna, y las de las de boletas sobrantes e inutilizadas, argumento que carece de toda validez jurídica, pues se violan los principios de legalidad y exhaustividad al no considerar las pruebas aportadas y no darle el suficiente valor pleno que ameritan las mismas.

2. Respecto de las casillas 271 C1, 672 B, 269 B, 265 C1, 262 B, 261 B, 257 C1, 288 C1, 252 C1, 244 B, 240 B y 236 B, la responsable determina que existe discordancia entre las comparaciones de los rubros relativos a boletas recibidas, boletas extraídas, votación emitida y depositada en la urna y el de boletas sobrantes, pero añade que tales irregularidades no son determinantes al ser menores a la diferencia de votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugares, consideración que no se ajusta a derecho y violenta los principios de legalidad y exhaustividad "toda vez que a pesar de que se practicaron nuevos escrutinios y cómputos, esos también están plagadas de errores tanto humanos como técnicos que causan serios agravios".

3. Las casillas 242 B, 238 B y 235 C1 en ningún momento fueron estudiadas y analizadas, con lo cual se violentan los principios de legalidad y exhaustividad.

VII. Respecto de las casillas 273 B, 273 C1 (2 veces), 274 B, 300 B, 311 B, 311 C1, 316 B, 316 C1, 317 B, 318 B, 324 B, 324 C1, 327 B, 328 B, 330 C1, 335 C1, 337 B, 339 B, 342 C1, 344 C1, 345 B, 346 B, 346 C1, 348 B, 353 B, 354 B, 365 B, 367 B, 372 C5, 374 B, 374 C1, 376 C1, 378 B, 379 C1, 380 C1, 385 B, 387 B, 391 C1, 394 C1, 395 B, 395 C1, 396 C1, 398 B, 400 B, 401 B, 401 C, 403 B, 403 C1, 404 C1, 411 B, 411 C1, 412 B, 412 C1, 414 B, 415 C2, 371 B, 458 C1, 469 B y 353 C1 el partido inconforme aduce que le causa agravio la

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

determinación de la responsable de no efectuar el estudio y análisis particular de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 279 de la ley electoral estatal, por haber sido suplido el escrutinio y cómputo por el V Consejo Electoral Distrital, toda vez, que, suponiendo sin conceder que hubieren existido causas que justificaron la apertura de los paquetes electorales respectivos, se estaría entonces en presencia de un reconocimiento tácito de las irregularidades graves que viciaron el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, mismos que no daban certeza del resultado, lo que hubiere justificado la actuación del órgano distrital, ya que, en caso contrario, la irregularidad sería cometida por la propia autoridad electoral, en contravención, por acatamiento del principio de definitividad, de su función que es la salvaguarda de los actos celebrados por las mesas directivas de casilla. Con tal proceder, agrega el inconforme, el consejo distrital aludido violó el artículo 16 constitucional, por no fundar y motivar debidamente, además de incumplir con el principio de legalidad.

El actor "abunda" en la gravedad de la actuación del órgano electoral referido, toda vez que se afectaron las tres etapas del proceso electoral. Así, sostiene, se violó el principio de definitividad, al subsanarse ilegalmente las irregularidades que se presentaron el día de la jornada electoral; se conculcó la etapa del cómputo distrital, por la extralimitación del consejo distrital en sus facultadas, pues sólo de manera excepcional le es permitido realizar un nuevo escrutinio y cómputo; y, finalmente, se trasgredió la etapa de los medios de impugnación, puesto que el haberse subsanado las irregularidades en un porcentaje casi total de las casillas, dejan sin materia el estudio de éstos, en virtud de que no tendrían una base sólida para resolver la irregularidad invocada, si ya no hay certeza del contenido de los paquetes electorales.

VIII. Por lo que hace a las casillas: 344 B, 351 C1, 364 B, 366 C1, 367 C1 (Esta casilla la menciona en la parte introductoria, pero después no la ubica ni en el inciso A) o B)), 372 B, 376 B, 388 B, 390 B, 391 B, 407 B, 407 C1, 370 C1, 460 B y 505 C1, tras describir lo sostenido por la responsable respecto de las casillas en las que no había error y casillas o en las que había pero no el mismo era determinante, el partido actor señala que la resolución le causa perjuicio, porque:

1. Las casillas señaladas no fueron estudiadas y analizadas en forma particular, siendo que cada caso concreto presenta una peculiaridad muy distinta de otra, lo que se traduce en que, necesariamente, debió atenderse cada caso de forma particular, no de manera conjunta o en bloque, como hizo la responsable.

2. Es grave que el resolutor no mencione en ninguna parte del considerando XIII de qué manera analizó exhaustivamente las pruebas documentales públicas que para ese efecto se exhibieron, ya que ni siquiera menciona qué valor tiene cada prueba o si, en su caso, alguna o algunas de ellas no tenían ningún valor probatorio, ya que en función de una valoración es que podía determinar la procedencia o improcedencia de la causal de nulidad en cada caso, lo que significa que dejó de estudiar dichas probanzas, violando los artículos 95, 96, 322 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, 49 de la Constitución local y 16 de la Constitución Federal, pues se contravienen los principios de legalidad y exhaustividad.

IX. Respecto del considerando XIII del fallo reclamado, el partido incoante formula los siguientes planteamientos genéricos:

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

1. Falta al principio de exhaustividad, pues no estudia a fondo los agravios planteados, pues considera que los actos u omisiones de los funcionarios de casilla fueron en todo momento involuntarios, lo cual da a conocer que la preparación con la que contaron los mismos fue "decadente", ya que en el universo de casillas que se impugnan todos los errores fueron involuntarios.

2. Es una falsa creencia que los errores "involuntarios" de los funcionarios de casilla no son inherentes al órgano que los preparó e insaculó para desarrollar sus actividades, por lo que se configura un engaño.

3. Es violentado el principio de certeza, estrechamente relacionado con la causal de nulidad invocada. Así, transcritas las definiciones de "error" y "determinante" del "Tribunal Superior", así como una jurisprudencia correspondiente a la primera época de la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral, sostiene el inconforme que de "esto" se deduce que, demostrado en las documentales ofrecidas, se configura el error, no los actos involuntarios, así como también se configura el dolo, pues se desprende "la mafia que predominó en la elección denominada Partido Revolucionario Institucional", de ahí que resulte determinante para el resultado de la votación.

4. Las actas de escrutinio y cómputo hechas por los consejos distritales "carecen" de nulidad, toda vez que nacieron de documentos nulos, por carecer de elementos que justifiquen su validez, pese a que sea cierto que el órgano electoral distrital puede "abrir las casillas".

5. De la comparación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, se observa que no existe congruencia entre todas las cifras anotadas, por lo que se vulnera el principio de certeza, independientemente de que sean las mismas menores al margen de votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares, toda vez que existe un número importante de votos computados irregularmente.

6. El tribunal responsable acepta expresamente que existen discordancias entre las boletas extraídas de la urna, los votos emitidos y el número de ciudadanos que votaron, por lo que tácitamente acepta que llevan vicios y que de no anularse tales casillas, deben ser tomadas en cuenta como causales de nulidad genéricas que permitan resolver la anulación de la elección de gobernador.

X. La responsable viola los artículos 41, fracción I, segundo párrafo, 116 y demás aplicables de la Constitución federal, 7, último párrafo, y 9 de la Constitución estatal, y 1, 5, 95, 96, 134, párrafo segundo, 212, párrafo primero, 213, párrafo primero y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en virtud de que no realizó estudio particular de las causas de nulidad invocadas, violentando con ello los principios de certeza y legalidad. En particular, sobre la causal de nulidad en estudio, aduce:

1. Respecto de las casillas 0611 B, 0612 B, 0618 B, 0618 C1, 0619 B, 0619 C1, 0620 B, 0621 C1, 0623 C1, 0624 B, 0663 B, 0624 C1, 0627 B, 0628 B, 0628 C1, 0629 B, 0629 C1, 0633 B, 0633 C1, 0634 B, 0635 B, 0663 C1, 0635 C1, 0641 B, 0641 C2, 0642 B, 0642 C1, 0642 C2, 0644 B, 0645 C2, 0646 B, 0646 C1, 0667 B, 0649 C1, 0650 B, 0650 C1, 0658 C1, 0659 B, 0659 C1, 0660 B, 0661 B, 0662 B y 0662 C, no realiza un estudio minucioso y

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

particular, violentando el principio de exhaustividad, ya que las analiza por bloque y mediante el uso de gráficas, siendo que tiene la obligación de analizarlas una por una. Además, sostiene que no tiene sustento legal el que el consejo distrital hubiera abierto los paquetes y realizado de nuevo el escrutinio y cómputo, ya que es evidente la configuración del error o dolo que argumentó, porque existe una total incongruencia en los resultados consignados en las actas respectivas, conculcándose el procedimiento y restándole certeza a la votación.

2. En relación con la casilla 0664 C1, señala que en el fallo combatido, se le incluye cuando esta nunca existe, por lo que le causa agravio la inclusión dolosa de la misma, porque pone en duda su eficiencia y seriedad.

XI. Señala como casillas que no fueron estudiadas por la causal de mérito: 685 B, 689 C1, 703 C1, 724 B, 724 C1, 726 C1, 727 C1, 729 C1, 732 B, 713 C1, 720 B, 745 B, 750 B y 766 C1.

XII. Respecto de las casillas 685 B, 703 C1, 724 B, 750 B, 687 C1, 708 B, 724 C1, 758 B, 688 B, 710 C1, 726 C1, 765 C1, 689 C1, 712 C1, 727 C1, 766 C1, 692 C1, 712 B, 729 C1, 768 B, 694 C1, 713 C1, 730 C1, 768 C1, 696 C1, 716 B, 732 B, 771 B, 699 C1, 717 B, 738 C1, 773 C1, 700 B, 720 B, 741 C1, 779 B, 703 B, 723 C1 y 745 B, sostiene el impetrante que el IX Consejo Electoral Distrital benefició al partido ganador en estas casillas, ya que vició los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo originalmente levantadas. De igual forma, afirma que la "autoridad responsable" realizó omisiones en el asentamiento de datos, lo cual le causa agravio, así como también le perjudica jurídicamente que el tribunal electoral señale que el consejo distrital subsanó los errores cometidos por los funcionarios de casilla y convalide su actuación por haberlo hecho supuestamente en ejercicio de una responsabilidad exclusiva e intransferible, lo cual es totalmente falso, como también falso es que estuvieran presentes sus representes en las sesiones públicas del IX Consejo Electoral Distrital, "llegando inclusive a desechar el estudio de las casillas impugnadas, por no ser estas determinantes en el resultado y en otro caso, porque se realizó el escrutinio y cómputo ante el Consejo Electoral Distrital, hecho indubitable que conlleva a la anulación de las casillas, por el desaseo y la gravedad de las faltas cometidas".

Mismos agravios que los expresados en el apartado noveno.

XIII. Tras indicar como fuente de agravio el rechazo de la causal en estudio respecto de las casillas: 890 C1, 934 C2, 896 C1, 943 C1, 898 C1, 945 B, 924 C1, 947 C1, 933 C1, 948 C1, 934 B, 950 B, 934 C1 y 952 C1, el enjuiciante sostiene que la responsable omite entrar al estudio particular de cada casilla y, mas aún, si con las pruebas existentes existe la posibilidad de que dichas casillas se ubiquen en el supuesto de ora causal de nulidad, atendiendo al principio de exhaustividad, el cual, en una interpretación abierta que involucre el principio de legalidad, le confiere al tribunal la posibilidad para ampliar su análisis en las causales de nulidad. Asimismo, precisa que, con relación al principio de suplencia de la deficiencia de la queja, el "Tribunal" disculpa el requisito de citar la causal de nulidad.

Ya de forma particular, el partido actor refiere:

1. Por lo que hace a la casilla 896 C1, el tribunal responsable no realizó ningún análisis, particular o genérico, cuando por disposición expresa está obligado a ello, máxime si se

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

tiene presente el principio de exhaustividad, por lo que al ignorar de plano tal cuestión, atentó también en contra de los principios de legalidad y certeza. Asimismo, expresa que, en esta casilla, la falta de 219 boletas pudo haber cambiado el sentido de la votación, ya que la diferencia de votos entre el candidato al que "indebidamente se le otorgó la constancia de mayoría" y el candidato de su partido es mínima.

2. En relación con la casilla 945 B, manifiesta que le causa agravio el desechamiento de su estudio, ya que no valora las pruebas consistentes en las actas levantadas en la casilla, ni las pruebas aportadas por la parte recurrente, por haberse subsanado los errores al momento de levantarse el acta respectiva por el consejo distrital, distrayéndose de su estudio la causal prevista en el artículo 279, fracción VI, del código electoral local. En este tenor, especifica que hicieron falta 32 boletas, por lo que se pudo haber cambiado el sentido del voto, habida cuenta de la diferencia mínima entre el candidato al que se le otorgó de manera indebida la constancia y el candidato del partido agraviado.

3. Respecto de las casillas 934 B, 934 C1, 934 C2 y 948 C1, aduce que el tribunal estatal violenta los principios de legalidad y certeza cuando sostiene que en tales casillas no cambió el sentido del voto, puesto que no estudió de manera particular estas casillas, sino de manera genérica, señalando en un "cuadro sinóptico", en el último de sus recuadros, que el error detectado no es determinante.

4. También se queja que la responsable no estudió de manera particular la casilla 950 B, desechando de plano las pruebas ofrecidas y las presunciones legales, así como dando el mismo tratamiento a una serie de indeterminadas casillas, donde, en una consideración subjetiva, el juzgador local estimó que no se "encuentra en la hipótesis del Código de la Materia". Del mismo modo, expone que esta casilla se debió anular, ya que el propio tribunal, en el recurso de inconformidad TET-RI-017/2000, relativo a la elección municipal, declaró nula la votación en dicha casilla, por la misma causal de nulidad invocada en el recurso de inconformidad de la elección de gobernador.

5. Igualmente, señala el demandante que la casilla 952 C1 tampoco fue objeto de estudio particular, sino genérico, además de rechazados los razonamientos y argumentaciones esgrimidos en el recurso de inconformidad, siendo que el tribunal estatal debió declarar la nulidad de la votación emitida, pues faltaron 4 boletas.

6. Que las casillas 880 C1, 908 B, 936 B y 939 C1 no fueron objeto de ningún estudio particular ni genérico, por lo que no aparecen en ninguno de los considerandos del fallo reclamado.

XIV. En las casillas 972 B y 979 B se acreditó el error en la computación de los votos, tal y como consta en autos, por lo que en todo momento el tribunal fue omiso en las consideraciones que se le hicieron, así como de las pruebas y su relación hecha como instrumental de actuaciones.

XV. Por lo que hace a las casillas 1047 B, 1048 B, 1054 B, 1054 EXT, 1059 B, 1060 B, el promovente alega medularmente que existían diferencias entre los rubros "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna", de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo levantadas en las

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

casillas. La total falta de congruencia, agrega, pretende desconocerla la responsable argumentando que los resultados son válidos al existir actas de escrutinio y cómputo levantada en el consejo distrital, sin embargo, las mismas carecen de validez por haberse violado el procedimiento respectivo, razón por la cual, al tomar por legítimo un acto ejecutado en contra de los dispuesto por la ley, se violentan los principios de legalidad y certeza, además del procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo previsto en los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. También afirma que se contravienen los artículos 322 y 323 del propio código, relativo a la valoración del acervo probatorio en los medios de impugnación locales.

XVI. El partido actor aduce que, respecto del distrito electoral XVII, en el considerando XIII la responsable plasma solo 26 de las 27 casillas que impugnó, esto es, excluye la 1070 C1 y, en cambio, incluye la 1071 C1 en dos ocasiones.

También alega que dicho considerando pierde totalmente de vista lo referente a la fracción VI del artículo 279 del código electoral local y, por el contrario, contempla otros comentarios relativos al artículo 244, fracciones I y II del propio ordenamiento, entrando de forma somera a algunos otros distritos, pero nunca toca lo referente al distrito electoral XVII con cabecera en Teapa, Tabasco, que es el que le corresponde analizar, aspecto que le causa agravios al violarse totalmente los principios de exhaustividad y certeza, así como los artículos 322 y 323 del código invocado, relativos a la valoración de los medios probatorios ofrecidos y aportados.

El incoante abunda que el tribunal electoral local no analizó exhaustivamente las siguientes casillas: 1063 B, 1068 C1, 1072 C2, 1081 C1, 1063 C1, 1069 B, 1073 C1, 1083 B, 1063 C2, 1070 B, 1074 B, 1083 C1, 1064 C1, 1070 C1, 1074 C1, 1085 B, 1065 C1, 1071 B, 1074 ESP, 1087 B, 1067 B, 1071 C1, 1075 B, 1067 C1, 1072 C1, 1079 C1 y 1088 B.

Por otro lado, aludiendo a la casilla 1063 B, después de expresar que de la revisión de la documentación relativa se desprende que existe una boleta de menos (además de que se dejó votar al señor Manuel Cortazar Ruiz sin estar incluido en la lista nominal de electores) manifiesta que no es cierto que los funcionarios de casilla se hayan conducido bajo los principios rectores en la materia y menos que los funcionarios o consejeros electorales hayan subsanado el error o dolo en el cómputo en los distritos, pues en su mayoría son de corte priísta.

Igualmente, niega que le asista la razón a la responsable cuando declara improcedente su impugnación respecto de las 26 casillas restantes pues, reitera, no analiza profundamente todas y cada una de las casillas que “en su conjunto” son causales de nulidad y determinantes para el resultado de nulidad de la elección de gobernador. Así, de manera específica, relata las siguientes irregularidades:

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

CASILLA	IRREGULARIDAD
1064 C1	Faltan diez boletas
1067 B	Faltan tres boletas
1068 C1	Faltan ocho boletas
1071 B	Faltan setenta y un boletas
1071 C1	Faltan once boletas
1072 C1	Faltan dieciocho boletas
1072 C2	En el "primer caso" hay noventa y cinco boletas de mas y "en último", noventa y ocho boletas de más
1075 B	Una diferencia de veintiocho boletas y "en último caso" de menos una boleta
1079 C1	Existen seis boletas de más
1081 C1	Hay cinco boletas de más y, de acuerdo en la lista nominal de electores, dos boletas de menos
1085 B	Faltan seis boletas

Irregularidades en las que, reitera, se aprecia que el error o dolo es determinante para la causal invocada. Para controvertir lo argumentado por la responsable y el tercero interesado en el sentido de que los funcionarios electorales se condujeron bajo los principios rectores, indica que del llenado de las diferentes actas utilizadas en la jornada electoral se aprecia su capacitación deficiente y que "a propósito" se utilizó gente, por parte de la autoridad electoral, con poca preparación "que apenas si saben escribir pues mucho menos saben contar", por lo que la causal invocada se justifica en todas y cada una de las casillas.

Por otro lado, el promovente argumenta que si bien en las casillas: 1063 C1, 1069 B, 1073 C1, 1074 ESP, 1088 B, 1063 C2, 1070 B, 1074 B, 1083 C1, 1067 C1, 1070 C1, 1074 C1 y 1087 B, el número de las boletas sobrantes es mínimo, si se realiza la suma entre boletas recibidas, boletas inutilizadas y votación emitida en la urna, se puede comprobar que las irregularidades manifestadas son justificadas y están a la vista en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral y que el juzgador dejó de valorar en su oportunidad, en contravención de los artículos 322 y 323 del código local de la materia, así como tampoco tomó en cuenta todos y cada uno de los argumentos, hechos y pruebas, en violación del principio de exhaustividad y de los otros principios rectores en la materia.

XVII. El partido accionante esgrime que, en relación con el distrito XVIII, impugnó las siguientes casillas por la causal en estudio: 1094 B, 1099 C, 1110 B, 1119 C, 1094 C, 1104 C1, 1114 B, 1121 B, 1096 B, 1104 C2, 1115 B, 1123 B, 1097 B, 1106 B, 1116 B, 1126 B, 1099 B, 1107 B, 1119 B y 1128 B.

De éstas afirma, que en las casillas: 1104 B, 1106 B, 1110 B, 1111 B, 1115 B y 1119 B, los errores cometidos por los funcionarios de casilla en el recuento de los votos fueron subsanados en la sesión de cómputo distrital, más no así en el resto de las casillas indicadas, cuyas actas continúan presentando serias irregularidades que ponen en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas, atentando contra el principio de legalidad.

El promovente también sostiene que la responsable tomó en cuenta, en forma indebida, causales de nulidad que no fueron hechas valer en el escrito de demanda, particularmente, respecto de las casillas 1104 B y 1121 C1, conducta que pone en evidencia el propósito del resolutor de confundir y no entrar al estudio de la demás casillas señaladas, toda vez que se dedica, junto con el tercero interesado, a realizar comentarios "muy vagos en la ley electoral y nunca estos son profundizados".

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Asimismo, endereza como agravios en contra el considerando XIII del fallo combatido los siguientes:

1. La responsable manifiesta lo contrario a lo alegado por el promovente, subsanando de manera imprecisa las irregularidades constitutivas de causales de nulidad, al sostener que todo se apega a derecho, que todo ha sido fundado, que en ningún momento se ha infringido la ley y que le da un valor probatorio a las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral y de las listas nominales que obran en el sumario, lo cual, en concepto del impetrante, no es cierto. Y que las toma en cuenta de manera ligera.

2. Es incorrecta la afirmación del tribunal estatal en la que sostiene que los errores "aritméticos" presentados en las casillas impugnadas no son determinantes para anular la elección, pues no toma en cuenta que si el estado de Tabasco se integra por dieciocho distritos electorales uninominales, y que en cada uno de ellos se impugnó la elección de gobernador, es motivo suficiente para que sea determinante la anulación de varias casillas y que en conjunto marcan un abultado número de irregularidades, razón por la cual, debió la responsable abocarse a su anulación.

3. La sentencia reclamada se limita a decir que los errores "aritméticos" se corrigen fácilmente ante el consejo distrital, cuando puede existir o existe otra causal "en virtud de que el órgano electoral desde la preparación del proceso y antes de éste inscriben en el padrón electoral a un sin número de electores que tiene detectado y que es de fácil utilización y seleccionado para el día de la jornada electoral como funcionarios de casillas, los cuáles, de manera dolosa… empiezan el día de la jornada electoral a trabajar y a empañar el proceso electoral, dejando o cometiendo un sin número de irregularidades como son poner en una o varias casillas que supuestamente al partido recurrente u otros van ganando, con el ánimo de manipular la elección al momento en que llegue el paquete a manos de nueva cuenta a los órganos electorales para el cómputo distrital". Pese a lo anterior, y de haberle aportado todos y cada uno de los elementos suficientes para la nulidad de las casillas, el tribunal responsable los determina improcedentes e infundados, "desafiando" los principios de legalidad y exhaustividad, así como los artículos 322 y 323 del código local de la materia.

Previo al examen de los agravios expuestos por el accionante, es de precisarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, no se permite la suplencia oficiosa de queja deficiente, por tanto, se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que debe resolverse con sujeción a las reglas establecidas en el Capítulo IV Título Único Libro Cuarto de la Ley antes señalada, sin que del articulado respectivo se desprenda autorización alguna para suplir las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el promovente.

Consecuentemente, los agravios que se hagan valer en contra de la resolución impugnada, deben contener la expresión de razonamientos tendientes a combatir todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho con que se sustenta la misma, a fin de demostrar una indebida valoración de las pruebas aportadas por las partes y que ello perjudique a sus intereses, así como la violación de alguna disposición legal, ya sea por omisión o indebida aplicación, o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la misma.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

En atención a lo anterior, son inatendibles los agravios identificados en el resúmen con los números: I apartados 1, 2, 3, 5, 7 y 8; II apartados 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9; VI apartados 1 y 2; VIII apartados 1 y 2; IX apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6; XIII apartado 3; XVI apartados 1 y 4, y XVII apartado A por lo que a continuación se expone:

El partido actor omite en los agravios que se citan, formular argumento o razonamiento alguno tendiente a evidenciar que las consideraciones que intenta impungar son contrarias a disposiciones legales o constitucionales, pues las manfistaciones de carácter genérico son insuficientes por sí solas para el fin perseguido por el inconforme.

En efecto, el impugnante se centra en señalar, respecto del agravio I, después de citar los que dice el tribunal responsable, que es evidente la existencia de error o dolo en la computación de los votos, en beneficio del partido ganador en tales casillas, pero sin señalar las casillas a que se refiere como "tales", y mucho menos a citar de manera particular en cada caso si se está ante la presencia de error o de dolo, omitiendo también señalar cómo se acreditaban los extremos de la causal invocada. En este mismo apartado cita el actor que la responsable con definiciones superficiales justifica la realización de un nuevo escrutinio y cómputo por los cuales se purgaron las inconsistencias existentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, pero omite el actor señalar el porqué se deben considerar superficiales los argumentos del tribunal local o el cómo se le daña su interés jurídico. También cita el actor que el tribunal local planteó por sí solo el agravio lo que no fue materia de su impugnación, pero de nueva cuenta carece el argumento de mayores elementos para que se esté en aptitud de pronunciarse, pues no dice cómo era el agravio planteado por él o cúal es la parte que estudio la responsable que no era materia de su impugnación así como el daño cometido por dicho exceso.

Luego, en los apartados citados de este agravio I, el actor prescinde de toda replica que evidencie el ilegal actuar del tribunal estatal, pues de nueva cuenta cita en forma general que contrario a lo sostenido por la responsable fueron 276 en lugar de 286 los paquetes abiertos, que subsisten irregularidades e inconsistencias en 129 casillas de las cuales existen 1512 votos o boletas irregulares, que 7 casillas de las que fueron agrupadas no fueron sujetas a nuevo escrutinio y cómputo, que de 108 casillas en 18 se realizaron nuevos escrutinios y cómputos en los Consejos Distritales, que 90 casillas corresponden al criterio que quiso estudiar el tribunal local, cuyos razonamientos están viciados de origen para sostener la resolución.

En el agravio II y sus apartados 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9, el enjuiciante no emite ninguna consideración que denote el ilegal actuar de la responsable por el que haya violado en perjuicio del quejoso lo estatuido en los artículos 14, 16 y 166 constitucionales, pues los señalamientos de que la resolución no está apegada a las formalidades esenciales del procedimiento, que es indebida la fundamentación y motivación, que se violan los artículos 207, 258 y 279 fracción VI del código local, que no se aplica exactamente la ley, que el tribunal local no indica cuáles fueron las causas por las que abrió el paquete, que no se realiza un estudio minucioso de los hechos y agravios planteados, que la resolución no determina en cuáles casillas había escritos de protesta sobre los resultados de éstas, ni el señalmiento de que sí se firmó bajo protesta o no, que la responsable no contempla el dolo en los errores de las actas de escrutinio y cómputo, que los actos de los Consejos Distritales no pueden subsanar errores que están fuera de su alcance, como el apartado de boletas extraidas de la urna pues ésto no les consta, que se debe hacer un estudio comparativo entre las actas de escrutinio y cómputo levantas en la casilla con sus argumentos, que en las actas no se vierte justificante para la apertura de los paquetes, que carece de validez jurídica el argumento de la responsable cuando dice

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

que los Consejos Distritales se rigen por el principio de certeza pues no se está impugnando sí son o no órganos de confianza, sino que hubo error y dolo en el cómputo, que la resolución carece de exhaustividad por que se concreta a enunciar las casillas en la grafica respectiva sin hacer un análisis individual respecto del fondo. Esto es, el actor prescinde de citar casillas en las que se hubieran cometido tales irregularidades por el tribunal del Estado de Tabasco, por ejemplo, aquellas en las que subsistan los errores según su apreciación, y que por supuesto esos errores sean determinantes para el resultado de la votación recibida en ellas que den como resultado la procedencia de la anulación, o, en su caso, porqué o para qué resulta necesario hacer un estudio comparativo entre las actas de casillas y sus argumentos, o cuáles hechos no fueron estudiados minuciosamente, o por qué la responsable estaba obligada a determinar la existencia de escritos de protesta respecto de cada casilla o sí éstas estaban firmadas bajo protesta, y que de haberse realizado tal actuación se hubiera concluido con la nulidad de la votación recibida en tales casillas, que además el actor no precisa esas casillas, o porqué la responsable debío haber considerado el dolo en los errores, pues no cita probanza alguna ofrecida ante la responsable con la que hubiera intentado demostrar tal actuar irregular.

En el mismo contexto continua el actor respecto del agravio VI y sus apartados 1 y 2, pues si bien cita 33 casillas de manera especifica, de las que señala que en 16 de ellas se realizó nuevo escrutinio y cómputo por el Consejo Distrital, argumenta que muchas no se analizaron ni se revisaron a fondo las pruebas aportadas, pero sin manifestar a cuáles pruebas se refiere, o qué demostraba con tales probanzas, ni cuáles casillas se dejaron de analizar. Luego insiste respecto de tres casillas que no fueron consideradas las pruebas aportadas y que el argumento expuesto por la responsable respecto de ellas carece de validez jurídica, pero se abstiene de hace algún razonamiento que evidencie la falta de validez jurídica de las consideraciones de la responsable, así como omite citar las pruebas que según él no se tomaron en cuenta. En el apartado 2 precisa 12 casillas doliendose de que las consideraciones vertidas por la responsable respecto de ellas no se ajustan a derecho, pero sin agregar replica alguna que denote tal desapego a la legalidad en las consideraciones del tribunal local; asimismo, el señalamiento de que a pesar de que en tales casillas se haya realizado nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital aún subsisten errores en las actas, el inconforme no dice en qué consisten esos errores, mucho menos que con tal irregularidad subsistente se actualice la causal de nulidad invocada.

El agravio identificado como apartado VII, y únicamente por lo que hace a las casillas 324 C1, 342 C1, 344 C1, 346 B, 353 C1 y 387 B, en donde el actor alega respecto de ellas que la responsable no se ocupó de su estudio y análisis en particular ya que consideró que al haberse levantado acta de escrutinio y cómputo en el respectivo Consejo Distrital, los errores denunciados por el inconforme habían sido subsandos, es inatendible, por los siguientes motivos:

Respecto de las casillas 324 C1, 346 B, 353 C1 y 387 B, por que efectivamente la responsable omitió su estudio en particular pero fundada en una causa legal, de conformidad con lo que establece el artículo 244 fracciones II y IV del código electoral local, en donde se establece que será motivo suficiente para proceder a la apertura del paquete con la consecuente realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla cuando el paquete muestre señas de alteración en cuanto a la primer casilla mencionada, o cuando el acta de escrutinio y cómputo no existiere. De conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada levantada por el Consejo Distrital, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 16 párrafo 2 de la ley sustantiva federal, visible a fojas 309 del Tomo I y 249, 277 y 381 del Tomo II ubicados en la caja 54 correspondiente al Distrito V con cabecera en Centro Sur del Estado de

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Tabasco, que a la letra dice la primera de ellas: "*…y en virtud de haberse tomado el acuerdo de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla 324 Contigua 1, en términos de la fracción IV del propio artículo 244 del Código Electoral mencionado por la razón siguiente: carecía el paquete de identificación, en la sumatoria hubo una boleta sobrante (en la básica falta 1)…*". y las otras actas dicen textualmente en la razón asentada: "*No existe acta de escrutinio y cómputo*"; información que fue corroborada con la certificación enviada por el propio Consejo Distrital a requerimiento de la Sala Superior, certificaciones que obran en las fojas 1672, 1676 y 1677 del Tomo II del expediente en estudio. De lo anterior se sigue que, además de salvaguardar el principio de certeza con que toda actuación de las autoridades electorales debe regirse, resulta apegada a derecho la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, pues si el paquete que contiene la información atinente para el cómputo distrital de la elección de Gobernador no contiene datos de identifiación, es indispensable conocer fehacientemente el contenido de dicho paquete, asimismo, resulta apegado a derecho que se aperture el paquete y se realice nuevo escrutinio y cómputo de la casilla cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo de la casilla como ocurrió en el resto de las casillas citadas.

En cuanto a la casilla 342 C1, es inatendible el agravio, pues de una revisión pormenorizada del recurso de inconformidad, se aprecia que ésta no fue impugnada por el actor en aquélla instancia, por lo tanto, no puede ser bojeto de estudio alguno por parte de esta autoridad federal.

Igualmente, resulta inatendible el agravio respecto de la casilla 344 C1, pues de esta no se levantó acta de escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital respectivo, según se pudo constatar de una revisión exhaustiva del expediente que conforma el presente juicio de revisión constitucional electoral, por lo tanto, es desacertado que la responsable no se haya ocupado de su estudio y análisis en particular por atender al acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Distrital.

El agravio señalado con el número VIII así como sus apartados 1 y 2 también resultan inatendibles, pues el accionante de nueva cuenta reincide en los señalamientos subjetivos, ya que luego de describir las consideraciones de la responsable, se limita a señalar que las casillas no fueron analizadas y estudiadas de manera particular en cada caso concreto y no estudiarse en bloque o de manera conjunta, pero prescinde de establecer ante esta autoridad federal, por ejemplo, que el hecho de que la responsable haya estudiado algunas casillas en bloque por la similitud de las circunstancias que presentaban las actas de escrutinio y cómputo, haya dejado, en su perjuicio, de estudiar argumentos que habiendolos hecho valer en su recurso de inconformidad, y que no hubieren sido atendidos como consecuencia del método de estudio utilizado por el tribunal local o que precisamente por ese estudio en conjunto haya dejado de observar la ley o los principios constitucionales que rigen la materia en su perjuicio o haya desantendido material probatorio caunsándole daño en sus intereses jurídicos que deban ser repararados; incluso el propio actor en el apartado 2 se contradice al señalar que la responsable no estudió exhaustivamente la documentales públicas que para ese efectos se exhibieron (sin citar cúales) y al final del párrafo concluye diciendo que entonces el tribunal local dejó de estudiar dichas probanzas pues en función de ellas podía la responsable determinar la procedencia o improcedencia de la causal de nulidad en cada caso.

El agravio númerado con el IX así como sus apartados 1 al 6 se consideran inatendibles, pues el apelante lejos de atacar las consideraciones en que la responsable sustentó el fallo controvertido, realiza una serie de manifestaciones subjetivas como son: que la responsable falta al principio de exhaustividad pues no estudia a fondo los agravios planteados, pues al señalar que los

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

errores encontrados son involuntarios con ello se demuestra una preparación decadente de los funcionarios, pero se inhibe en señalar por ejemplo, que los errores encontrados por la responsable son suficientes para tener por acreditada la causa de nulidad invocada, pues lejos de probar la deficiente preparación de los funcionarios de casilla o la responsabilidad de esa capacitación en algún órgano electoral local como lo argüye, debía probar en cada caso denunciado que los errores cometidos por los funcionarios daban una determinante e indebida ventaja a uno de los contendientes por lo que se imponia la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas. La misma suerte debe seguir el argumento que en franca contradicción respecto del anterior expone, al manifestar que lejos de ser actos involuntarios con dichas actas se demostraba la existencia de dolo atribuible a una "mafia" que predominó en la elección denominada Partido Revolucionario Institucional, pues aún en el hipotético caso de considerar como atendibles tales aseveraciones, debe necesariamente quedar acreditado que el dolo argumentado es determinante para el resultado de la votación, cuestión que en ningún momento y por medio probatorio alguno demuestra el inconforme; por lo que las manifestaciones así expuestas quedan en el campo de lo insustantivo.

Son igualmente consideraciones intangibles las contenidas en el punto 4 del agravio en estudio, pues sostener categóricamente que las actas de escrutinio y cómputo hechas por los Consejo Distritales son nulas por nacer de documentos nulos, sin agregar razonamiento alguno al respecto que den la pauta para analizar si hubo o no violación a la legalidad o constitucionalidad a que deben estar apegadas las resoluciones de los tribunales estatales electorales.

Inatendible resulta el alegato del punto 5 del presente agravio, pues de manera general refiere el actor que en las actas de escrutinio y cómputo de "todas" las casillas (refiriendose a las análizadas en el considerando XIII de la resolución controvertida) comparando los datos contenidos en ellas no existe congruencia en "todas" las cifras anotadas y que ello genera un número importante de votos computados irregularmente, absteniendose de señalar de manera individual en cuáles casillas ocurre la situación descrita.

En el apartado 6 el actor cita que la responsable acepta la existencia de discordancias entre algunos rubros de las actas de escrutinio y cómputo, pero además de no citar las casillas en donde se acepta la existencia de diferencias, el enjuiciante omite hacer manifestación alguna por la que indique que tales divergencias encontradas provocan la actualización de la causal de nulidad en estudio y que por ello proceda decretar la nulidad de votación recibida en casilla, por el contrario, introduce una solicitud novedosa y por ende inatendible, para que sean tomadas en cuenta dichas diferencias como causales de nulidad genéricas.

Es inatendible el agravio XII por lo que a continuación se expone:

De las 39 casillas mencionadas en el proemio del apartado citado, 14 de ellas, a saber: 685 B, 703 C1, 724 B, 750 B, 724 C1, 726 C1, 689 C1, 727 C1, 766 C1, 729 C1, 713 C1, 732 B, 720 B y 745 B, contrario a lo que sostiene el impugnante, el tribunal local no se ocupó de estudio alguno respecto de tales casillas por lo que resulta falso que haya convalidado la actuación del IX Consejo Distrital. Cabe aclarar que el actor en el agravio señalado como XI citó estas mismas casillas con el argumento de que la responsable no se ocupé de su estudio pese a que se habían impugnado en su recurso de inconformidad, por lo que serán materia de estudio en el apartado correspondiente.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Por cuanto hace a las casillas 687 C1, 708 B, 758 B, 688 B, 710 C1, 765 C1, 712 C1, 692 C1, 712 B, 768 B, 694 C1, 730 C1, 768 C1, 696 C1, 716 B, 771 B, 699 C1, 717 B, 738 C1, 773 C1, 700 B, 741 C1, 779 B, 703 B y 723 C1, dice el inconforme que el IX Consejo Distrital al momento de levantar nuevas actas de escrutinio y cómputo vició los resultados consignados originalmente, además de que realizó omisiones, situación apartada de la realidad que resulta inatendible pues, de tales casillas, en una revisión minuciosa del expediente en estudio es de percatarse que respecto de las casillas citadas el IX Consejo Distrital Electoral con cabecera en Huimanguillo no levantó acta de escrutinio y cómputo alguna, por lo que no pudo haber alterado ningún resultado y mucho menos la responsable pudo haber convalidado actuación irregular alguna al respecto.

El proemio del agravio XIII así como sus apartados 3 y 6 son inatendibles, pues de nueva cuenta el actor se limita a señalar que la responsable debió hacer un estudio particular de cada una de las 14 casillas ahí precisadas, pero prescinde de establecer algún razonamiento encaminado a demostrar ya sea que por el estudio en conjunto que realizó la responsable se le hayan dejado de apreciar pruebas con las que demostraba la actualización de la causal de nulidad o que, argumentos en lo especifico expuestos para cada casilla hayan dejado de considerarse y por los cuales se demostraba la irregularidad argumentada o, en todo caso, consideraciones tendientes a señalar que la forma en que resolvió la responsable era ilegal o inconstitucional. Por cuanto a la cita de que el tribunal debió ampliar su análisis en las causales de nulidad en atención al principio de exhaustividad, al ser genérica y novedosa su solicitud es inatendible.

También debe considerase inatendible el agravio expresado en el apartado 3, pues reitera que el estudio en conjunto de las 4 casillas citadas violenta los principio de legalidad y certeza pero sin agregar elemento alguno que explique el por qué se deben tener por violados tales principios, así como tampoco señala que el estudio en paquete de las casillas lo haya dejado en estado de indefensión al no haberse analizado por parte de la responsable algunas pruebas o argumetos tendientes a tener por acredita la causal de nulidad invocada.

En cuanto al apartado 6 del presente agravio, resulta inatendible por que las casillas ahí mencionadas, a saber: 880 C1, 908 B, 936 B y 939 C1 que dice el impugnante que la responsable no se ocupó de estudiarlas, ni en forma particular ni de manera genérica, debe decirse que, efectivamente la responsable no se ocupó de estudiarlas, por que simple y sencillamente éstas no fueron impugnadas mediante el recurso de inconformidad, según lo corrobora esta autoridad federal al analizar exhaustivamente el ocurso que contiene el recurso de mérito. Por lo tanto, no hay agravio que repararle al quejoso respecto de estas 4 casillas.

Los apartados 1 y 4 del agravio XVI son inantendibles, pues de manera sesgada se concreta a manifestar respecto de las 27 casillas expuestas en el apartado 1, que la responsable no analizó exhaustivamente dichas casillas, pero sin exponer la ilegalidad del estudio realizado respecto de ellas, o en su caso la falta de valoración de pruebas o que se haya inobservado el contenido de argumentos con los que se demostraba la actualización de la causal de nulidad argüida, por ejemplo; asimismo, en el apartado 4 intangiblemente cita que no se tomaron en cuenta todos los argumentos, hechos y pruebas, dejando de señalar en qué consistían esos argumentos u hechos, así como las pruebas que según su apreciación se dejaron de tomar en cuenta por la responsable, para que en reparación del daño cometido se tomaran en cuenta y se proveyera lo legalmente procendente en cada caso.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Es inatendible el apartado "A" del agravios XVII, pues su exposición de manera genérica y subjetiva impiden a esta autoridad pronunciarse al respecto. En efecto, el actor cita que en 6 casillas ahí precisadas, las irregularidades acaecidas en las respectivas actas de escrutinio y cómputo fueron subsanadas por el Consejo Distrital al momento de hacer un nuevo cómputo de casilla, pero que no ocurrió lo mismo respecto de las otras 9 casillas citadas en este agravio en donde las irregularidades siguen subsistiendo; sin embargo, además de no precisar a cuáles irregularidades se refiere, tampoco expone argumento alguno por el que quede por expuesto que tales irregularidades provocaban la actualización de la causal de nulidad multireferida, pues el decir que se pone en duda la certeza de la votación no es razón suficiente para que se actualice la nulidad de votación recibida en casilla por la causal de error o dolo en la computación de los votos que de manera determinante beneficien a alguno de los candidatos.

Son infundados los agravios que para efectos de estudio se le impusieron los números II apartados 8 y 10, XIII apartados 2, 4 y 5, XIV, XV, XVI respecto de la casilla 1071 C1, así como los apartados 2 y 3, XVII en su proemio "B" y sus apartados 1, 2 y 3, por lo que a continuación se expone.

Por cuanto al argumento expuesto en el punto 8 del agravio II es infundado, pues si bien, como lo que sostiene el apelante, cualquier error u omisión puede considerarse como contraventor del orden público, el sistema de nulidades en el sistema federal electoral mexicano al igual que el que rige en el Estado de Tabasco no tiene una aplicación tan amplia que provoque que cualquier omisión u error en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo sea considerada como causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la misma.

Si bien es cierto que la responsable encuentra irregularidades que a su juicio no actualizan los supuestos de nulidad contenidos en el numeral 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y que, incluso, se considera que no todo lo alegado por el recurrente actualiza dichos extremos, esto no resulta de un actuar arbitrario, sino que tiene su fundamento en diversos criterios sostenidos con anterioridad, a saber:

1. La votación recibida en una o varias casillas sólo puede anularse por alguna de las causas señaladas limitativamente en la ley, en efecto, la nulidad solo se actualiza cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación.

2. Lo encontrado debe ser determinante para el resultado de la votación o elección, la nulidad se da siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios del procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección. La determinancia se puede establecer a través de un análisis cuantitativo (cuando la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva) o de un análisis cualitativo (cuando se considere que se vulnera alguno de los principios constitucionales que rigen al proceso electoral, como por ejemplo el de certeza).

3. Lo útil no debe ser viciado por lo inútil, los votos que válidamente expresaron los electores, no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, como son las mesas directivas de casilla.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

4. La nulidad no puede extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de la mayoría de los electores.

5 En la impugnación debe identificarse la casilla que se impugna, así como la causal específica, exponiendo los hechos que la motivan, toda vez que no basta que se diga de manera, vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas.

De lo antes anotado se puede concluir que el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, al igual que en el derecho electoral tabasqueño, se encuentra constituido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una o varias casillas cuando se reúnen todos estos presupuestos.

Sin dejar de reconocer que hay violaciones que contravienen lo dispuesto en la legislación electoral, el legislador estableció que no todas ellas traen como consecuencia la nulidad: máxima sanción de que puede ser objeto un acto jurídico. Salvaguardando, de esta forma, el principal valor que jurídicamente se protege a través de derecho electoral, el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se reciba y compute el mismo, de suerte tal que la suma de los votos emitidos legalmente para cada partido, sea la que determine el resultado electoral.

Es infundado el apartado 10 del agravio II, pues el hecho de que sus representantes acreditados no hayan estado presentes en la sesión de mérito, además de que no es una causa atribuible al respectivo Consejo Distrital sino al propio partido actor, no por ello resulta falto de lógica jurídica e ilegal el aserto de la responsable encaminado a citar que en las respectivas sesiones de cómputo distrital los representantes de los partidos políticos (por supuesto de los que asistieron a la citada sesión), pudieron constatar la legalidad de los actos ahí celebrados e inclusive, es cierto como lo sostiene el tribunal local, tienen el derecho de oponerse o no las resoluciones que se adoptan, según se desprende del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, a guisa de ejemplo, de los artículos 119 que señala que los representantes de los partidos políticos concurren a las sesiones con voz pero sin voto, y 244 fracción II que establece que en caso de apertura del paquete, al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido.

El apartado 2 del agravio XIII es infundado, por que contrario a lo que sostiene el actor en sentido de que los errores fueron subsanados al momento de levantarse el acta respectiva en el Consejo Distrital y que por ese motivo tampoco fueron valoradas las actas levantadas en la casilla ni las pruebas aportadas por la parte recurrente, debe decirse que tal apreciación es desacertada, pues contrario a lo que sostiene el ocursante, en la casilla 945 Básica no se realizó nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital como lo aduce, según se ha podido percatar de la revisión exhaustiva de los autos del expediente en estudio. Por tal razón, los argumentos que soporta en tal falsedad quedan inatendibles.

Ahora bien, también son infundados los agravios en el sentido de que en la citada casilla hubo un faltante de 32 boletas con lo que se hubiera cambiado el sentido del voto, tomando en cuenta la diferencia existente entre el candidato al que se le otorgó de manera indebida la constancia

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

y el candidato del partido agraviado, pues del análisis del acta de cómputo de casilla se aprecia que no existe la diferencia señalada. En efecto, son coincidentes los rubros de ciudadanos que votaron, boletas extraidas de la urna y la suma de la votacion emitida con un total de 273 votos, los que sumados a las boletas sobrantes e inutilizadas que fueron 269, nos da un total igual al de las boletas recibidas para la elección de Gobernador en dicha casilla que fueron 542 boletas. Por lo tanto, cualquier argumento sustentado en tal inexactitud carece de efecto jurídico alguno.

El agravio expuesto en el apartado 4 del agravio en estudio es infundado, pues el hecho de no hacer el tribunal local un estudio particular de la casilla 950 Básica, no por ello se puede considerar como que la resposable haya desechado de plano las pruebas ofrecidas y las presuncionales legales como lo asevera el inconforme. Si bien el actor no cita las pruebas que según su apreciación se le desecharon de plano así como a cuáles presuncionales se refiere, debe decirse que para que el tribunal de Tabasco pudiera obtener la información consignada en el cuadro de análisis que establece respecto de la casilla en estudio, en específico en la foja 200 de la resolución impugnada, debió analizar y valorar las actas que precisa en el proemio que hace previo al estudio de los conjuntos de casillas de las cuales se pedía su nulidad, visible a foja 198 del propio fallo, en el que establece textualmente:

> "…se procede a su estudio y resolución atendiendo al examen y valor probatorio de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de casilla, listas nominales… …correspondientes a las casillas impugnadas, documentales públicas de pleno valor probatorio en términos del numeral 322, fracción I, del código en mención, en donde se constata lo que se indica en el cuadro que figura a continuación para poder determinar si se actualiza o no la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco".

De lo anterior se observa que, la responsable para poder consignar el cúmulo de información consignada en la tabla respectiva, debió analizar cada una de las documentales en donde consta la información atinente, documentales a las que ya les había otorgado pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas. En efecto, para obtener el dato de boletas recibidas este debe observarlo del acta de la jornada electoral de cada casilla, pues es el documento que contiene tal información según se aprecia de su simple lectura; el dato de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en principio puede ser obtenido del acta de escrutinio y cómputo de la casilla atinente, pero en caso de omitir asentarlo el funcionario responsable de la casilla, este dato también se puede adquirir realizando un conteo de los ciudadanos que votaron directamente de la lista nominal de casilla, documento que también utilizó la responsable para completar algunos datos; por último, en cuanto al resto de los datos asentados en la tabla de referencia, éstos se pueden obtener directamente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, como son: boletas extraidas de la urna, votación emitida y depositada en la urna, el total de boletas sobrantes e inutilizadas, así como la votación recibida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de que se le dio el mismo tratamiento que indeterminadas casillas, ello por sí solo no le irroga el agravio aducido, pues no precisa o demuestra que tal tratamiento lo haya dejado en estado de indefensión, que no se hayan tomado en cuenta algunos argumentos en específico de dicha casilla o que alguna prueba no se le haya tomando en cuenta debido al tratamiento en paquete realizado por la responsable.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Por cuanto hace al argumento de que la responsable mediante una consideración subjetiva estimó que no se encuentra en la hipótesis del Código de la Materia, tal aseveración es inatendible, como se vera a continuación:

La responsable para desestimar la actualización de la causal de nulidad invocada sostuvo, diferente a lo aducido por el actor:

> "…tales discrepancias resultan menores a la diferencia existente entre el número de votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar, en relación al que ocupó el segundo lugar, de lo que se desprende que tal irregularidad no es determinante para el resultado de la votación…"

Resulta inatendible el agravio expuesto en la última parte del apartado en estudio, referente a que debió decretarse la nulidad de la votación en la citada casilla pues el tribunal en diverso recurso relativo a la elección municipal declaró nula esta casilla por la misma causal invocada en el recurso de la elección de gobernador, pues como ya se sostuvo en el apartado 4, en el sistema de nulidades no es procedente que se decrete la nulidad de votación recibida en una casilla en diversa elección, si en ésta no se cumplen plenamente los extremos de la nulidad invocada y que para efectos de evitar repeticiones innecesarias, se tiene el estudio correspondiente aquí por reproducido.

Es inatendible el argumento expresado en el punto 5 del agravio XIII, pues contrario a lo señalado por el partido actor, dicha casilla no fue objeto de estudio genérico alguno según se constata de una revisión exhaustiva de la sentencia impugnanda, mucho menos consta que se hayan rechazado por la responsable los razonamientos y argumentaciones, que dicho sea de paso el impugnante no especifica a cuáles se refiere.

Inoperante resulta el alegato en el sentido de que por faltar 4 boletas deba anularse la votación recibida en la casilla, pues en principio, debe quedar aclarado que faltan 3 boletas y no 4, lo que se puede constatar en el acta certificada de escrutinio y cómputo de la casilla visible a foja 366 del Tomo I ubicado en la caja 52 del expediente en estudio, documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnacion en Materia Electoral.

Por cuanto hace al argumento del actor en el sentido de que por existir un faltante de boletas en la casilla era suficiente para decretar la nulidad de votación recibida en la misma, es inatendible de conformidad con lo siguiente:

La causal de nulidad en estudio, según ha sostenido en diversas ejecutorias esta autoridad federal, tiene sus cimientos sobre la base de la exactitud que debe haber entre el número de ciudadanos que votó y la votación extraída de la urna, pero nunca sobre la base de boletas faltantes o en su caso excedentes.

En efecto, -el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía; que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sea respetado plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para la actualización de esta causal de nulidad se requiere, que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

refiere el código electoral local, así como que sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto, o en su caso, al proceder la sustitución del acta de escrutinio y cómputo levantada por la Mesa Directiva de Casilla, por alguna de la causas previstas expresamente en la ley, por los miembros del Consejo correspondiente.

Los datos que deben verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, en su caso, los del acta levantada por el Consejo respectivo, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron en la casilla (incluye representantes de los partidos que no aparecen en la lista nominal).

2. Total de boletas de Gobernador extraídas de la urna (incluye boletas de esta elección depositados en otras urnas).

3. Suma de la Votación emitida (incluye votación emitida a favor de cada partido político y candidatos no registrados, más votos nulos).

4. Boletas Sobrantes para la elección de Gobernador (como dato adicional que se usará bajo ciertas circunstancias únicamente).

Datos en los cuales debe existir coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla, debe ser idéntico al total de boletas extraídas de la urna correspondientes a la elección de Gobernador o en alguna otra y al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan, se evidencia que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, el juzgador debe tratar de detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron o el total de votos de la elección respectiva encontrados en la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

Cuando los datos de los rubros anotados coinciden, es evidente que no existió error alguno que trascienda a la computación de los votos; cuando el dato relativo a total de ciudadanos que votaron no coincide con el total de boletas extraídas de la urna ni la votación emitida (estos últimos elementos si coinciden entre sí), no pude considerarse que existió un error en la computación de los votos, porque la falta coincidencia apuntada puede deberse a que los ciudadanos que sufragaron no introdujeron las boletas en las urnas y, por tanto, no fueron contabilizados sus votos, pero lo cierto es que los votos de los ciudadanos que si introdujeron sus boletas en las urnas, fueron contabilizados a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, candidatos no registrados o fueron considerados como votos nulos; cuando se aprecia que existe coincidencia entre los rubros relativos a boletas extraídas de las urnas y total de ciudadanos que votaron, sin embargo el apartado correspondiente a votación emitida no coincide, en principio, es evidente que se ha detectado un error, ya que si el total de boletas extraídas de las urnas es mayor al total de votación emitida, es

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

indudable que se dejaron de computar votos a favor de los contendientes, de candidatos no registrados o ni siquiera fueron considerados como votos nulos. Asimismo, en el supuesto de que no coincidan ninguno de los rubros señalados, es evidente que existieron diversos errores, por lo que resulta necesario acudir a otros datos para determinar si este error trascendió a la computación de los votos.

Los datos a los que se puede acudir como auxiliares en caso de no coincidir los rubros torales para verificar si existió error en la computación de los votos, son "Boletas recibidas de la elección de Gobernador" y "Número de boletas sobrantes e inutilizadas", ya que al restar al número de boletas recibidas en la casilla, el número de boletas sobrantes que fueron inutilizadas por el secretario, se obtiene una cantidad que debe coincidir necesariamente con el total de "Votación para cada Partido", así como el "Total de boletas extraídas de la urna" y "Total de ciudadanos que votaron".

Una vez que se determina que existió error en la computación de los votos, debe verificarse si el mismo resulta o no modificatorio de manera substancial para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

El error o dolo será substancial para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El factor **"substancial"** se refiere no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla o casillas en las cuales se produjeron las causas de nulidad, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral.

Por otra parte, al advertirse la existencia de datos en blanco en las actas de escrutinio y cómputo debe revisarse al resto del contenido de tales actas, así como el de cualquiera otra de las pruebas documentales que obren en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien, si del cotejo que se haga de los restantes datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se deduce que la diferencia existente entre los mismos no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Tal criterio ha sido sostenido al resolver los expedientes SUP-JRC-254/2000 y su acumulado SUP-JRC-255/2000; SUP-JRC-288/2000 y su acumulado SUP-JRC-289/2000, con fecha veinticinco de agosto del dos mil.

Es inatendible el argumento expuesto en el apartado 6 del agravio XIII, en donde señala el discrepante que las casillas 880 C1, 908 B, 936 B y 939 C1 no fueron objeto de ningún estudio particular ni genérico, por lo que no aparecen en ninguno de los considerandos reclamados, toda vez que de una revisión minuciosa del escrito recursal que contiene la impugnación de inconformidad, presentado ante el tribunal local, se advierte que tales casillas no fueron impugnadas en aquella instancia por el actor, de ahí que no aparezcan estudiadas en considerando alguno del fallo recurrido, y por lo tanto, al no inconformarse del resultado obtenido en las citadas casillas en el momento procesal oportuno, de tomarse ahora en consideración, se alteraría ilegalmente la litis.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

El agravio XIV es inatendible por una parte e infundado por otra, de conformidad con lo siguiente:

Es inatendible respecto de la casilla 972 B, pues de la revisión exhaustiva del recurso de inconformidad presentado por el actor ante el tribunal local, esta casilla no fue objeto de impugnación en aquella instancia por lo que resultan falsos los argumentos que según dice no le fueron atendidos por la responsable respecto de esta casilla. No pasa desapercibido el hecho de que el tribunal local al momento de emitir su fallo, la haya introducido indebidamente como parte del estudio de la causal de error o dolo en la computación de los votos, lo cual legalmente no le está permitido, según se evidencia de una interpretación sistemática y funcional del artículo 310 fracción IV en relación con la fracción I del artículo 304 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, de los que se desprende que sólo el actor en el recurso de inconformidad esta legítimado a solicitar la nulidad de votación recibida en casilla, lo que hará expresamente al momento de interponer su escrito impugnativo, de donde se sigue que el Tribunal Electoral no tiene facultad alguna para introducir casillas a la litis que no haya mencionado en forma precisa el actor en su recurso. En consecuencia, en apego al principio de legalidad que debe regir las actuaciones de las autoridades electorales, se debe determinar lo inatendible de los agravios expuestos respecto de las casillas ubicadas en la situación antes descrita.

Es infundado respecto de la casilla 979 B, toda vez que si bien la responsable detectó la existencia de un error en la computación de los votos, tal error no fue determinante para el resultado de la votación recibida en casilla como a continuación se demuestra.

En efecto, existe un error en la computación de los votos, el cual queda expuesto cuando se comparan los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraidas y la suma de la votación emitida en la casilla resultando una diferencia de 12 votos. Sin embargo, en apego a los requisitos exigidos para la configuración de la causal, el mismo no resulta determinante, pues la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar en la votación de la casilla en comparación con el que obtuvo el segundo lugar es de 18 votos; esto quiere decir que, aún considerando como irregularmente computados a favor del partido que obtuvo el primer lugar tales votos, al restarselos seguiría conservando su posición en el resultado final de la casilla, esto es, seguiría conservando el triunfo en la misma, de ahí, como ya se expuso en líneas anteriores, que no resulta determinante el error en el resultado de la votación recibida en casilla y por ello, que no se actualice la causal de nulidad invocada.

El agravio señalado para efectos de estudio como apartado XV, es inatendible por una parte e infundado en otra de conformidad con lo que a continuación se expone:

Alega el promovente en esencia, que la responsable intenta desconocer los argumentos expuestos como agravios respecto de las casillas que más adelante se detallan, por que según la citada autoridad, los resultados son válidos al existir actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital, que según el actor, éstas carecen de validez por haberse violado el procedimiento respectivo, sin embargo, lo inatendible del agravio deviene del hecho que de las 6 casillas ahí enumeradas, 4 de ellas no fueron desestimadas por las razones aducidas por el inconforme, de hecho, en una revisión exhaustiva al cuadro temático de la responsable visible a foja 190 de la sentencia impugnada, con el rubro *"casillas en las que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en los dieciocho Consejos Distritales Uninominales conforme a lo establecido en el artículo 244 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de*

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Tabasco", ni siquiera aparecen citadas, y estas casillas son: 1047 B, 1054 B, 1054 EXT. y 1059 B. Vale agregar a la anterior desestimación, el hecho de que en una revisión extenuada del expediente en estudio, respecto de la anteriores casillas mencionadas no se levantó acta de escrutinio y cómputo por parte de Consejo Distrital alguno.

Resulta infundado el agravio respecto de las casillas 1048 B y 1060 B, pues las mismas, si bien el tribunal local determinó no entrar a su estudio y análisis particular por considerar que los posibles errores denunciados por el ocursante habían quedado subsanados al momento de que el Consejo Distrital del XVI Distrito Electoral con cabecera en Tacotalpa había subsanado cualquier irregularidad al momento de levantar nueva acta de escrutinio y cómputo, debe decirse que tal determinación resulta apegada a derecho.

En efecto, de conformidad con el ya transcrito artículo 244 fracción IV, procede la apertura del paquete electoral y realizar nuevo escrutinio y cómputo de la casilla cuando, el paquete muestra señas de alteración, situación que quedó debidamente asentada en el acta circunstanciada de las casillas mencionadas, que textualmente establecen en ambos casos:

> "*…y en virtud de haberse tomado en acuerdo de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla ___, en términos de la fracción IV del propio artículo 244 del Código Electoral mencionado por la razón siguiente: no estar debidamente sellado con sellos autorizados por el Instituto Electoral de Tabasco…*"

El agravio XVI es inatendible por cuanto hace a la casilla 1071 C1, así como su apartado 3, e inoperante por cuanto hace a su apartado 2, en atención a lo que sigue:

Resulta inatendible respecto de la casilla 1071 C1, pues contrario a lo que señala el actor, de que tal casilla fue introducida de manera irregular por la resolutora pues ésta no la había impugnado por dicha causal, sin embargo, de una revisión minuciosa del escrito que contiene el recurso de inconformidad presentado ante el tribunal de Tabasco, se constató que contrario a lo alegado, la casilla 1071 C1 sí fue impugnada en el escrito de mérito y por la causal estudiada por la responsable.

Es inoperante el agravio expresado en el apartado 2 del agravio en estudio, primero, por que como ya se sostuvo en líneas anteriores, el hecho de que en la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla se detecta el faltante de alguna o algunas boletas, tal situación no acarrea por sí sola la actualización de la causal de nulidad, basada en el error o dolo en la computación de los mismos; segundo, por que el señalamiento subjetivo de que los funcionarios de casilla no se hayan conducido en apego a los principios rectores de la materia y menos los funcionarios o consejeros electorales hayan subsanado el error o dolo en la computo en los distritos por tratarse de funcionarios de corte priísta, debe decirse que tal señalamiento, por ser tan peculiar y no fundamentado en prueba alguna, lo que procede es que se desestime.

Respecto del argumento expresado en el apartado 3 del propio agravio en estudio, resulta inatendible por una parte e inoperante por otra, en atención de los motivos que en particular manifiesta de cada una de las 11 casillas por lo siguiente:

Es inatendible, toda vez que el actor en cada una de las casillas que más adelante se exponen en forma individual, señala que se dieron irregularidades que según su punto de vista son determinantes para el resultado de la votación obtenida en cada caso y que por ello procedía se

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

decretara su nulidad, apoyando su dicho en el hecho de detectarse el faltante o el excedente de boletas, situación que en todos los casos señalados es errónea por lo menos en las cantidades que indica, de ahí, que por la vacuidad y desacierto de sus argumentos no se esté en aptitud de atenderlo.

Es inoperante, por que el faltante o excedente de boletas según se aduce, y como ya se sostuvo en líneas precedentes la causal de nulidad en estudio, tiene sus cimientos sobre la base de la exactitud que debe haber entre el número de ciudadanos que votó y la votación extraída de la urna, pero nunca sobre la base de boletas faltantes o en su caso excedentes, además de que como también ya se dijo, dicha irregularidad debe de ser determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla en estudio. En tal circunstancia se encuentran las casillas:

1064 C1, en donde el actor alega el faltante de 10 boletas, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documentos visibles a fojas 110 y 6 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se aprecia que en realidad existe un excedente de 10 boletas, y suponiendo sin conceder que tal irregularidad pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que aún así no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, pues la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 30 votos.

1067 B, en donde el enjuciante argumenta el faltante de 3 boletas, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documentos visibles a fojas 115 y 11 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se constata que en realidad se trata de un faltante de 1 boleta, y suponiendo sin conceder que tal irregularidad pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que aún así no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, pues la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 47 votos.

1068 C1, en donde el enjuciante argumenta el faltante de 8 boletas, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documentos visibles a fojas 115 y 11 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se verfica que en realidad no falta ninguna boleta, y al no existir irregularidad alguna que pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que en consecuencia no hay nada que pueda resultar determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, además de que la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 40 votos.

1071 B, en donde el enjuciante argumenta el faltante de 71 boletas, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documentos visibles a fojas 124 y 20 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se constata que en realidad se trata de un faltante de 1 boleta, y suponiendo sin conceder que tal irregularidad pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que aún así no resulta determinante para el resultado

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

de la votación recibida en la misma, pues la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 22 votos.

1071 C1, en donde el discorde denota un faltante de 11 boletas, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documentos visibles a fojas 125 y 21 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se constata que en realidad se trata de un faltante de 1 boleta, y suponiendo sin conceder que tal irregularidad pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que aún así no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, pues la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 31 votos.

1072 C1, en donde el actor alega el faltante de 18 boletas, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documentos visibles a fojas 127 y 23 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se aprecia que en realidad existe un excedente de 1 boleta, y suponiendo sin conceder que tal irregularidad pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que aún así no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, pues la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 2 votos.

1072 C2, en donde el discrepante manifiesta, de forma ambigua 95 o 98 boletas de más, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documentos visibles a fojas 128 y 24 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, debe determinarse que en realidad se trata de un exceso de 68 boletas, y suponiendo sin conceder que tal irregularidad pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que por lo que hace a esta casilla, tal inconsistencia *pudiera* resultar determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, pues la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 2 votos.

1075 B, en donde el actor argumenta de manera imprecisa que el faltante es de 28 boletas o de 1 boleta, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documentos visibles a fojas 134 y 30 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se observa que en realidad existe un excedente de 1 boleta, y suponiendo sin conceder que tal irregularidad pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que aún así no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, pues la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 100 votos.

1079 C1, en donde el actor aduce un excedente de 6 boletas, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documentos visibles a fojas 141 y 37 del

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se aprecia que en realidad no existe excedente de boleta alguna, y al no existir irregularidad que pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que por lo mismo no puede resultar determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, además de que la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 65 votos.

1081 C1, en donde el inconforme señala de forma imprecisa ya sea el excedente o el faltante de 2 boletas, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documentos visibles a fojas 145 y 41 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se constata que en realidad se trata de un faltante de 7 boletas, y suponiendo sin conceder que tal irregularidad pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que aún así no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, pues la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 36 votos.

Por último, respecto de la casilla 1085 B, el disconforme argumenta el faltante de 6 boletas, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y del acta de la jornada electoral, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documentos visibles a fojas 152 y 48 del Tomo II indicado como Único del expediente en estudio, se advierte que efectivamente se trata de un faltante de 6 boletas, y suponiendo sin conceder que tal irregularidad pudiera afectar el resultado de la votación recibida en la casilla, debe decirse que aún así no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, pues la diferencia entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar es de 40 votos.

Por razón de método, se estudiaran en conjunto los agravios que resultan fundados.

Los agravios III, IV, V, VI apartado 3, XI, XIII apartados 1 y 6, así como el XVI por cuanto hace únicamente a la casilla 1070 C1, son fundados, pues tal y como argumenta el apelante, el tribunal local no se ocupó de las casillas mencionadas en dichos apartados, haciendo caso omiso de los argumentos y pruebas aportadas por el recurrente en su recurso de inconformidad.

Asimismo, son fundados los agravios II en su apartado 6, VII, X apartado I, y XII, toda vez que contrariando el procedimiento establecido para realizar el escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador, los Consejos Distritales realizaron una indebida apertura de paquetes electorales.

En efecto, del análisis de todas y cada una de las actas circunstaciadas levantas por los Consejo Distritales de las casillas mencionadas en los apartados anteriores, esta autoridad federal determina que las razones que se expresaron para justificar la apertura de los paquetes electorales resulta en una indebida motivación, toda vez que éstas no se contemplan en el catálogo, que de manera limitativa consideró el legislador ordinario estatal dentro del procedimiento para el cómputo de la elección de Gobernador, específicamente en el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

De lo anterior se deduce validamente que, las razones fundadas para proceder a la apertura de los paquetes electorales y por ende llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla en la sesión de cómputo respectiva, son:

1. Los resultados de las actas no coinciden; o
2. Se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o
3. No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla; o
4. No obrare el acta de escrutinio y cómputo en poder del Presidente del Consejo; o
5. Cuando existan errores evidentes en las actas; o
6. Cuando los paquetes presenten muestras de alteración.

De conformidad con lo anterior, se advierte que las casillas que a continuación se exponen en el siguiente cuadro, no se ubican en ninguna de estas hipótesis legales, de ahí lo fundado del agravio.

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTÓ EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES AGRAVIO Y APARTADO
DISTRITO II CÁRDENAS		
66 B	A petición del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional quien solicito que en virtud del comentario hecho por el representante del Partido Acción Nacional de que no existe credibilidad en los integrantes de este Consejo se limpie la elección para que no quede esa descalificativa y en aprobación de los Consejeros Electorales.	II.6
82 B		II.6
85 C1		II.6
94 B		II.6
96 B		II.6
98 B		II.6
98 C1		II.6
105 B		II.6
105 C1		II.6
106 B		II.6
108 B		II.6
110 C1		II.6
126 B		II.6
129 B		II.6
129 C1		II.6
130 C1		II.6
131 C1		II.6
133 B		II.6
134 B		II.6
136 B		II.6
138 C1		II.6
145 B		II.6
166 C1		II.6
DISTRITO V CENTRO SUR		
273 B	A solicitud de los representantes de los Partidos Políticos.	VII
273 C1		VII
274 B		VII
300 B		VII
311 B		VII
311 C1		VII
316 B		VII
316 C1		VII

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTÓ EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES AGRAVIO Y APARTADO
317 B		VII
318 B		VII
324 B		VII
324 C1	Carecía el paquete de identificación en la sumatoria hubo una boleta sobrante (en la básica falta 1)	VII
327 B	A solicitud de los representantes de los Partidos Políticos.	VII
328 B		VII
330 C1		VII
335 C1		VII
337 B		VII
339 B		VII
345 B	Los resultados de las Actas no coinciden.	VII
346 B	A solicitud de los representantes de los Partidos Políticos.	VII
346 C1	Los resultados de las Actas no coinciden.	VII
348 B		VII
353 B		VII
353 C1		VII
354 B		VII
365 B		VII
367 B		VII
371 B		VII
372 C5		VII
374 B		VII
374 C1		VII
376 C1		VII
378 B		VII
379 C1		VII
380 C1		VII
385 B		VII
387 B		VII
391 C1		VII
394 C1	Cotejo de información porque el Acta original no estaba dentro del paquete	VII
395 B	Los resultados de las Actas no coinciden.	VII
395 C1		VII
396 C1		VII
398 B		VII
400 B		VII
401 B		VII
401 C1		VII
403 B		VII
403 C1		VII
404 C1		VII
411 B		VII
411 C1		VII
412 B		VII
412 C1		VII
414 B		VII
415 C2		VII
458 C1		VII
469 B		VII
DISTRITO VII CUNDUACAN		
611 B	Se detectan alteraciones evidentes en Actas que generan duda.	X.1

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

CASILLA	CAUSA POR LA QUE SE LEVANTÓ EL ACTA EN EL CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES AGRAVIO Y APARTADO
612 B		X.1
618 B		X.1
618 C1		X.1
619 B		X.1
619 C1		X.1
620 B		X.1
621 C1		X.1
623 C1		X.1
624 B		X.1
624 C1		X.1
627 B		X.1
628 B		X.1
628 C1		X.1
629 B		X.1
629 C1		X.1
633 B		X.1
633 C1		X.1
634 B		X.1
635 B		X.1
635 C1		X.1
641 B		X.1
641 C2		X.1
642 B		X.1
642 C1		X.1
642 C2		X.1
644 B		X.1
645 C2		X.1
646 B		X.1
646 C1		X.1
649 C1		X.1
650 B		X.1
650 C1		X.1
658 C1		X.1
660 B		X.1
661 B		X.1
662 B		X.1
662 C		X.1
663 B		X.1
663 C1		X.1
667 B		X.1

Como se observa del cuadro que antecede, los Consejos Distritales primigeniamente responsables, en algunas casillas indebidamente procedieron a la apertura de los paquetes de las casillas pues sustentaron la motivación de su actuar en razones no contempladas en la ley, como es el caso de que procedieron a la apertura de paquetes realizando de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas por petición del representante del Partido Revolucionario Institucional quien solicitó que, en virtud del comentario del representante del Partido Acción Nacional de que no existe credibilidad en los integrantes del Consejo, se limpie la elección para que no quede esa descalificativa y por aprobación de los Consejeros Electorales.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

En otros casos, si bien los Consejos Distritales asentaron como razón el que los resultados de las actas no coinciden o que se detectan alteraciones evidentes en actas que generan duda, debe decirse que tal motivación al ser tan misérrima se considera insuficiente para tenerla por apegada a la ley.

Lo anterior es así, por que si por acta en la rama del derecho se entiende la reseña escrita fehaciente y auténtica de todo acto productor de efectos jurídicos; en la materia electoral en específico serán aquellas reseñas escritas en las que constan los actos o hechos ocurridos dentro de los distintos procedimientos electorales para los efectos jurídicos que marque la ley.

El motivo del levantamiento de diversos tipos de actas en la materia electoral, ha sido con el propósito de darle certeza y objetividad en la materia electoral. El irse levantando las actas que prevé la ley, se va dejando constancia por escrito y con presunción de autenticidad de prácticamente todo hecho relevante del proceso electoral, al tiempo que se hace objetiva la actuación de los participacipantes en un documento con valor probatorio. Las actas electorales son uno de los elementos más importantes que garantizan la vigencia del principio de legalidad en el procedimiento contencioso electoral mexicano, por constituirse aquéllas como el principal medio de prueba de nuestro sistema recursal electoral.

Ahora bien, una característica inseparable de las actas en comento y de conformidad con la propia ley, según se aprecia del artículo 244 antes trascrito, es que éstas deben ser circunstanciadas, entendiendose por esto, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española como: "*Que se refiere o explica cincunstanciadamente*"; a su vez, circunstanciadamente se entiende según la propia fuente como: *"Con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad*".

En este contexto, esta autoridad federal considera que si a los Consejos Distritales se les impone la obligación de hacer constar en acta circunstanciada los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 244 fracción VII del código electoral local, tal exigencia no se puede tener por satisfecha por la simple trascripción de las hipótesis contempladas en la ley de la materia sin mayor explicación y, ante la falta de detalles que lleven a tener por satisfecha la razón de la apertura y nuevo cómputo de las casillas, lo que procede es que se considere, como una violación al procedimiento para el cómputo de la elección de Gobernador, que debe tener como efectos, primero, que se tengan por no levantadas las actas que no cubran las exigencias de la ley, y segundo, en reparación del agravio causado al inconforme, se haga el análisis y estudio de los argumentos expuestos respecto de tales casillas en el recurso de inconformidad, pero tomando en consideración las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 6 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción, se deben estudiar todas las casillas que el tribunal local omitio su estudio por considerar la existencia de acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Distrital, sin razonar si tal actuación estaba o no apegada a derecho, reprimiendo su estudio en el falló por esta vía combatido, asimismo, deben analizarse todas aquéllas de las que no se ocupó la responsable por simple distracción u omisión.

En síntesis, el agravio aducido respecto de las casillas que a continuación se detallan, consiste en señalar que de la comparación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

cómputo, se observa que no existe congruencia entre todas las cifras anotadas lo que denota error o dolo en la computación de los votos de las casillas respectivas el cual es determinante y por ende procede se declare su nulidad.

Previo al estudio de las casillas valer tener en cuenta que los datos que deben verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, en su caso, los del acta levantada por el Consejo respectivo, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron en la casilla (incluye representantes de los partidos que no aparecen en la lista nominal).

2. Total de boletas de Gobernador extraídas de la urna (incluye boletas de esta elección depositados en otras urnas).

3. Suma de la Votación emitida (incluye votación emitida a favor de cada partido político y candidatos no registrados, más votos nulos).

4. Boletas Sobrantes para la elección de Gobernador (como dato adicional que se usará bajo ciertas circunstancias únicamente).

Datos en los cuales debe existir coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla, debe ser idéntico al total de boletas extraídas de la urna correspondientes a la elección de Gobernador o en alguna otra y al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan, se evidencia que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, el juzgador debe tratar de detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron o el total de votos de la elección respectiva encontrados en la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

Cuando los datos de los rubros anotados coinciden, es evidente que no existió error alguno que trascienda a la computación de los votos; cuando el dato relativo a total de ciudadanos que votaron no coincide con el total de boletas extraídas de la urna ni la votación emitida (estos últimos elementos si coinciden entre sí), no pude considerarse que existió un error en la computación de los votos, porque la falta coincidencia apuntada puede deberse a que los ciudadanos que sufragaron no introdujeron las boletas en las urnas y, por tanto, no fueron contabilizados sus votos, pero lo cierto es que los votos de los ciudadanos que si introdujeron sus boletas en las urnas, fueron contabilizados a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, candidatos no registrados o fueron considerados como votos nulos; cuando se aprecia que existe coincidencia entre los rubros relativos a boletas extraídas de las urnas y total de ciudadanos que votaron, sin embargo el apartado correspondiente a votación emitida no coincide, en principio, es evidente que se ha detectado un error, ya que si el total de boletas extraídas de las urnas es mayor al total de votación emitida, es indudable que se dejaron de computar votos a favor de los contendientes, de candidatos no registrados o ni siquiera fueron considerados como votos nulos. Asimismo, en el supuesto de que no

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

coincidan ninguno de los rubros señalados, es evidente que existieron diversos errores, por lo que resulta necesario acudir a otros datos para determinar si este error trascendió a la computación de los votos.

Los datos a los que se puede acudir como auxiliares en caso de no coincidir los rubros torales para verificar si existió error en la computación de los votos, son "Boletas recibidas de la elección de Gobernador" y "Número de boletas sobrantes e inutilizadas", ya que al restar al número de boletas recibidas en la casilla, el número de boletas sobrantes que fueron inutilizadas por el secretario, se obtiene una cantidad que debe coincidir necesariamente con el total de "Votación para cada Partido", así como el "Total de boletas extraídas de la urna" y "Total de ciudadanos que votaron".

Una vez que se determina que existió error en la computación de los votos, debe verificarse si el mismo resulta o no modificatorio de manera substancial para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

El error o dolo será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El factor **"determinante"** se refiere no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla o casillas en las cuales se produjeron las causas de nulidad, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral.

Por otra parte, al advertirse la existencia de datos en blanco en las actas de escrutinio y cómputo debe revisarse al resto del contenido de tales actas, así como el de cualquiera otra de las pruebas documentales que obren en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien, si del cotejo que se haga de los restantes datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se deduce que la diferencia existente entre los mismos es o no determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Tal criterio ha sido sostenido al resolver los expedientes SUP-JRC-254/2000 y su acumulado SUP-JRC-255/2000; SUP-JRC-288/2000 y su acumulado SUP-JRC-289/2000, con fecha veinticinco de agosto del dos mil.

Una vez expuesto lo anterior, al efecto se ha elaborado el siguiente cuadro tomando en cuenta las información contenida en las actas de la jornada electoral y, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla, documentos que por ser de carácter público tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el código electoral del Estado, artículos 322 fracción I en relación con el artículo 321 fracción I inciso a).

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

CASI-LLA	A BOLETAS RECIBI-DAS	B BOLETAS SOBRAN-TES	DIFEREN-CIA ENTRE A Y LA SUMA DE B Y E	C CIUDADA-NOS QUE VOTARON	D BOLETAS EXTRAÍ-DAS	E SUMA DE LA VOTA-CIÓN EMITIDA	DIFEREN-CIA MAYOR ENTRE C, D Y E	F 1er. LUGAR	G 2°. LUGAR	DIFEREN-CIA ENTRE F Y G
DISTRITO II CÁRDENAS										
66 B	443	201	0	248 (a)	1	242		99	88	11
82 B	545	268	-1	277	277	276	1	101	101	0
85 C1	569	257	0	313	Normal	312		123	113	10
94 B	535	264	0	270		271		153	89	64
96 B	492	195	-2	295	295	295	0	146	127	19
98 B	477	552		292		311		157	116	41
98 C1	478	189	-1	289	268	288	21	139	138	1
105 B	549	197	-27	326	20	325		123	112	11
105 C1	549	268	-1	281		280		117	97	20
106 B	693	257	-2	432	434	434	2	168	159	9
108 B	519	223	-7	296	294	289	7	146	99	47
110 C1	772	373	0	402		399		170	141	29
126 B	683					377		193	140	53
129 B	565	319	125	371	371	371	0	204	133	71
129 C1	566					326		153	142	11
130 C1	700	325	0	375	375	375	0	200	131	69
131 C1	551	277	-13	256	261	261	5	127	109	18
133 B	545	217	-11	319		317		172	100	72
134 B	695	273	-10	413	412	412	1	183	57	126
136 B	674	325	0	346 (a)	349	349	3	204	100	104
138 C1	595	273	-5	320		317		131	131	0
145 B	540	274	0	264 (a)	266	266	2	99	83	6
166 C1	483	263	-8	216 (a)		212		78	70	8
DISTRITO V CENTRO SUR										
273 B	578	276	-1	301	301	301	0	138	132	6
273 C1	578	264	-2	312	274	312	38	146	144	2
274 B	599	246	0	351		353	2	179	153	26
300 B	464	192	-1	272	272	271	1	137	109	28
311 B	430	170	-4	260	260	256	4	125	102	23
311 C1	431	193	-1	236	236	237	1	106	104	2
316 B	518	280	1	238	238	239	1	118	103	15
316 C1	519	225	-1	294	294	293	1	158	107	51
317 B	414	155	5	257	264	264	7	148	78	70
318 B	496	193	0	300	1	303		140	135	5
324 B	514	234	-13	256		267		137	106	31
327 B	578 (b)	296	0	281		282		134	122	12
328 B	629	294	-5	334	334	330	4	150	139	11
330 C1	509	212	0	295	295	297	2	156	120	36
335 C1	483	188	-1	295	294	294	1	139	116	23
337 B	491			313 (a)		313		148	137	11
339 B	520	201	1	318	318	318	0	165	121	44
345 B	745	298	-119	336		337		163	138	25
346 C1	554	271	-3	271		280		143	105	38
348 B	520			286 (a)		278		129	126	3
353 B	531	226	1	303	307	306	4	144	130	14
354 B	527	203	-1	323	323	323	0	186	113	73
365 B	431	161	-1	270	267	269	3	136	108	28

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

CASI-LLA	A BOLETAS RECIBI-DAS	B BOLETAS SOBRAN-TES	DIFEREN-CIA ENTRE A Y LA SUMA DE B Y E	C CIUDADA-NOS QUE VOTARON	D BOLETAS EXTRAÍ-DAS	E SUMA DE LA VOTA-CIÓN EMITIDA	DIFEREN-CIA MAYOR ENTRE C, D Y E	F 1er. LUGAR	G 2°. LUGAR	DIFEREN-CIA ENTRE F Y G
367 B	554	256	6	299	304	304	5	160	121	39
371 B	592	306	-2	284	274	284	10	148	105	43
372 C5	740	386	-5	350	349	349	1	185	136	49
374 B	582	295	-2	287	285	285	2	156	105	51
374 C1	583	291	1	293	293	293	0	146	105	41
376 C1	485	197	1	288	289	289	1	139	125	14
378 B	728	307	4	420	420	417	3	212	169	43
379 C1	614	283	-1	324	317	330	13	151	137	14
380 C1	427	182	-2	244	3	243		114	107	7
385 B	452	246	-2	206	204	204	2	106	87	19
391 C1	676	321	-1	354	354	354	0	195	121	74
394 C1	593	275	0	318	318	318	0	153	135	18
395 B	577	283	0	294		279		141	125	16
395 C1	577	284	-2	291	291	291	0	135	113	22
396 C1	413	221	1	191	191	191	0	90	81	9
398 B	466	204	-8	266	266	254	12	115	111	4
400 B	623	321	0	394	394	302	92	146	122	24
401 B	609	247	-1	361	361	361	0	170	160	10
401 C1	609	247	-1	361	361	361	0	177	143	34
403 B	587	248	-10	339	339	329	10	170	129	41
403 C1	587	266	-2	319	319	319	0	158	137	21
404 C1	556	253	-5	303	303	298	5	143	142	1
411 B	705	350	-1	354		354		170	139	31
411 C1	705	358	0	353	0	347		176	126	50
412 B	617	301		313	313	619		142	123	19
412 C1	617	313	1	304	305	305	1	149	131	18
414 B	583	254	-2	329	327	327	2	154	136	18
415 C2	629	299	-1	330	329	329	1	157	139	18
458 C1	736 (b)	424	-22	298 (a)		290		157	109	48
469 B	662	327	-4	335	335	331	4	168	121	47
DISTRITO VII CUNDUACAN										
611 B	643	24	0	399		399		180	161	19
612 B	542	179	-3	362	362	360	2	157	155	2
618 B	551	174	5		377	382		188	178	10
618 C1	552	152	1	401	401	401	0	203	182	21
619 B	467	188	0	277		279		162	81	81
619 C1	467	201	-1	265	262	265	3	145	95	50
620 B	690	682	0	408		408		229	137	92
621 C1	562	220	-1	341	341	341	0	161	121	40
623 C1	398	168	2	232	230	232	2	103	91	12
624 B	500	210	0	290		290		157	102	55
624 C1	500	200	1	300	300	301	1	148	138	10
627 B	719	305	0	414	400	414	14	320	68	252
628 B	513	186	1	328	328	328	0	172	126	46
628 C1	513	198	15	314	314	330	16	145	145	0
629 B	474	218	0	256		256		122	99	23
629 C1	474	210	-9	264	245	255	19	132	98	34
633 B	490	202	0	286 (a)	288	288	2	170	64	106
633 C1	490	198	0	289 (a)	292	292	3	161	71	90
634 B	594	249	0	345	345	345	0	161	150	11

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

CASI-LLA	A BOLETAS RECIBI-DAS	B BOLETAS SOBRAN-TES	DIFEREN-CIA ENTRE A Y LA SUMA DE B Y E	C CIUDADA-NOS QUE VOTARON	D BOLETAS EXTRAÍ-DAS	E SUMA DE LA VOTA-CIÓN EMITIDA	DIFEREN-CIA MAYOR ENTRE C, D Y E	F 1er. LUGAR	G 2°. LUGAR	DIFEREN-CIA ENTRE F Y G
635 B	657	280	0	377	377	377	0	154	146	8
635 C1	656	276	0	381 (a)	ilegible	380		184	121	63
641 B	582	230	0	352		352		172	154	18
641 C2	583	244	-1	338	338	338	0	152	151	1
642 B	616	305	0	311	298	311	13	157	107	50
642 C1	616	290	-1	325	325	325	0	139	135	4
642 C2	616	288	-14	328	328	314	14	160	124	36
644 B	413	194	-6	213	214	213	1	121	85	36
645 C2	546	238	1	308 (a)		309		158	128	30
646 B	450			272 (a)		262		127	111	16
646 C1	452	160	-9	292	284	283	8	145	105	40
649 C1	489	245	0	269 (a)	244	244	25	105	103	2
650 B	433	189	0	244		244		164	56	108
650 C1	434	199	0	235	235	235	0	151	57	94
658 C1	477	146	0	331	333	331	2	159	140	19
659 B	651	357	0		295	294		122	103	19
659 C1	652			324		292		177	80	97
660 B	454	224	0	230		230		123	73	50
661 B	546	242	0	304	304	304	0	144	130	14
662 B	456	215	0	241	241	241	0	128	38	90
662 C1	456	251	-1	205	205	204	1	104	66	38
663 B	752	380	0	372	358	372	14	185	130	55
663 C1	752	342	-11	410	399	399	11	219	132	87
667 B	700	349	-1	347 (a)		350		213	100	113

(a) Dato obtenido de la lista nominal.
(b) Dato obtenido de los números de folios de las boletas entregadas a los funcionarios de casilla, según acta de la Jornada Electoral.

Una vez analizado el cuadro que antecede, esta autoridad federal llega a las siguientes conclusiones:

Es infundado el agravio que hace valer en su recurso de inconformidad el actor, respecto de las casillas 130 C1, 394 C1, 634 B, 635 B, 650 C1 y 662 B, pues existe plena coincidencia entre los rubros: número de boletas recibidas, con la suma de las boletas extraídas de la urna y/o suma de la votación emitida y las boletas sobrantes e inutilizadas; así también existe plena coincidencia entre los rubros: número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos extraidos de la urna y la suma de la votación emitida.

Antes de continuar con el estudio, resulta pertinente hacer algunas precisiones.

El error como se ha venido exponiendo, debe ocurrir al momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, que son las personas que por ley tiene esta responsabilidad.

Los datos que debe verificarse para determinar la existencia de error en la computación de los votos, serán aquellos rubros en donde precisamente se ven reflejadas cantidades

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

que representan "votos", -que no boletas como se da en confundir-, y estos apartados, en el caso del Estado de Tabasco se obtienen del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y son a saber:

1. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal con fotografía, mas representantes de partidos políticos y, en su caso, los ciudadanos inscritos en la lista adicional de electores elaborada por el Registro Federal de Electores con base en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Que en adelante solo nos referiremos a este rubro como: "Ciudadanos que votaron"

2. Total de boletas de Gobernador extraidas de la urna (mas boletas de esta elección encontradas en otra urna). En adelante solo lo citaremos como: "Boletas extraidas".

3. Suma de la votación emitida, que si bien no existe propiamente un rubro para consignar el total, el dato se obtiene al sumar los votos obtenidos por cada partido político en la casilla, mas el obtenido por los candidatos no registrados y los votos nulos. En adelante únicamente nos referiremos a este apartado como: "Votación emitida".

Entre estos datos debe existir coincidencia, toda vez que el número consignado en el apartado de ciudadanos que votaron, debe de ser idéntico al total de boletas extraidas, e igual también al número asentado en el rubro de votación emitida.

En caso de que los datos antes citados coincidan, se evidencia que en la computación de los votos de la casilla no hubo error. Si existiere alguna discrepancia entre estos elementos, el juzgador debe tratar de detectar el rubro donde se haya cometido el error, lo que se puede hacer comparando, ya sea el número de ciudadanos que votaron o el total de boletas extraidas con el rubro de votación emitida, esta última considerándola como una constante, toda vez que será la más representativa de los rubros, pues es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, más candidatos no registados y votos nulos.

Cuando el dato relativo a ciudadanos que votaron no coincide con el de boletas extraidas ni con la votación emitida (estimando que éstos dos últimos elementos sí coincidan entre sí), no puede considerarse que existió un error en la computación de los votos, por que tal discrepancia se presume puede deberse a que algunos ciudadanos que acudieron a votar, simple y sencillamente no introdujeron las boletas a la urna, y por tanto, esos posibles votos no fueron contabilizados, pero lo que sí ocurrió es que los restantes votos depositados en la urna si contaron en la sumatoria de votos para cada partido político, coalición, candidato no registrado o fue considerado como voto nulo. Cuando se aprecia que existe coincidencia entre los rubros relativos a boletas extraidas y ciudadanos que votaron, pero el apartado tocante a votación emitida no es igual, estamos entonces ante un error, ya que si el total de boletas extraidas es mayor al total de votación emitida, es indudable que se dejaron de computar votos a favor de algún o algunos de los contendientes, ya sean partidos políticos, coaliciones, candidatos no registrados, y que ni siquiera fueron considerados como votos nulos. Asimismo, en el supuesto de que no concidan ninguno de los rubros multicitados, es evidente que existieron diversos errores, por lo que resulta necesario acudir a otros datos para determinar si dicho error trascendió a la computación de los votos.

Los datos adicionales a los que se puede recurrir para determinar la trascendencia de ese error, son los rubros de: "Boletas recibidas", así como al "Número de boletas sobrantes para la elección de Gobernador (no usadas en la votación) y que fueron inutilizadas por el Secretario

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

mediante dos rayas diagonales hechas con tinta", en adelante solo nos refiriremos a ellas como: "boletas sobrantes"; datos que en el caso del primero citado se puede obtener básicamente del acta de la jornada electoral de la casilla y/o incluso, de los recibos de entrega recepción de documentación electoral a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla por los Consejos Distritales; el segundo de los datos se obtendrá del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

Aclarado lo anterior, lo que se debe de hacer es restar al número de boletas recibidas la cantidad de boletas sobrantes, debiendose obtener una cantidad igual al de votación emitida, o en su caso con el total de boletas extraidas y/o ciudadanos que votaron.

Una vez que se determina el error en la computación de los votos, debe verificarse si el mismo resulta determinante o no para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. Como ya expusimos en líneas precedentes lo que se debe entender por determinante, lo consideraremos aquí por reproducido a la letra para evitar repeticiones innecesarias.

En atención a lo anterior, es infundado el agravio respecto de las casillas: 96 B, 129 B, 273 B, 339 B, 354 B, 374 C1, 391 C1, 395 C1, 396 C1, 401 B, 401 C1, 403 C1, 618 C1, 621 C1, 628 B, 641 C2, 642 C1, toda vez que en las mismas, los rubros: ciudadanos que votaron, boletas extraidas y votación emitida es igual, por lo que se considera que no existe error alguno en la computación de los votos.

Situación aparte que debe quedar aclarada, lo es el hecho de que el accionante insistentemente señala que en algunas casillas, en la comparación de ciertos apartados del acta de escrutinio y cómputo existen boletas excedentes, ello por si solo no puede actualizar la causal de nulidad invocada, pues además de las razones expuestas anteriormente en cuanto a considerar, -tal y como lo prevé la causal-, únicamente las posibles diferencias en votos, ya sea por error o dolo cuyo fin sea el de beneficiar a una candidato obteniendo un triunfo ilegítimo en esa casilla; resulta pertinente aclarar que, como ya lo ha sostenido en diversas ejecutorias la Sala Superior, el excedente o faltante de boletas no puede acarrear la nulidad de la votación recibida en casilla, pues se está ante un dato que si bien representa una irregularidad, el mismo no incide en los rubros que pueden afectar el verdadero sentir de los sufragantes que acuden a votar en determinada casilla; esto es, se trata de boletas que no de votos, pues éstos si bien primigeniamente fueron boletas, cambiaron su naturaleza jurídica al ser depositadas en las urnas por los electores; por ello las boletas, por su naturaleza, no pueden estar representadas en ninguno de los rubros que se refieren exclusivamente a votos, que son los que citamos en líneas precedentes, y que en obvio de repeticiones sobrantes, se deben tener por insertadas a la letra. Por lo tanto, se deben considerar inatendibles los argumentos expuestos en este tenor por el accionante.

En cuanto a las casillas: 106 B, 131 C1, 134 B, 136 B, 145 B, 317 B, 335 C1, 367 B, 372 C5, 374 B, 376 C1, 385 B, 412 C1, 414 B, 415 C2, 633 B, 633 C1 y 663 C1, el agravio es infundado en consideración con lo siguiente.

Si bien es cierto en estas casilla existe una discrepancia entre el rubro ciudadanos que votaron en comparación con los rubros boletas extraidas y votación emitida, tal irregularidad no entraña por si sola la declarativa de nulidad de votación recibida en casilla. Se ha sostenido en diversas ejecutorias que ante situaciones de esta naturaleza, se debe entender en principio que si bien se aprecia la existencia de un posible error, esto puede deberse a diversos acontencimientos que no conllevan precisamente el beneficio indebido y decisorio en favor de un candidato o fórmula, que es

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

a final de cuentas lo que se sanciona por la ley. Esto es, se ha considerado que en tratándose de que el apartado correspondiente a ciudadanos que votaron es menor a los rubros boletas extraidas y votación emitida, -éstos dos últimos si coinciden-, que fue una omisión del Secretario de la mesa directiva de casilla el no asentar en todos los casos la palabra "voto" en el nombre de cada elector que se presentó a emitir el sufragio, según lo obliga el artículo 212 párrafo cuarto del código electoral local; por lo que, en el momento del escrutinio y cómputo correspondiente, al sumar el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparecieron en menor número que el total de boletas extraidas y que la suma de la votación emitida.

Ahora bien, cuando se está en el caso de que el rubro ciudadanos que votaron es mayor en comparación al de boletas extraidas y votación emitida, en tal circunstancia, se ha considerado que la falta de esos votos puede originarse por diversas razones, como el que el elector en lugar de depositar la boleta en la urna la destruya o se la lleve consigo, situación que definitivamente no beneficia a ningún candidato o fórmula en el resultado del escrutinio y cómputo de la votación en la casilla.

Sin embargo, en consideración a que se esta en presencia de un error, lo que procede es verificar que éste cumpla el requisito de determinancia a que obliga la ley para poder decretar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Casilla 106 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 2, sin embargo no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 9, por lo que aun en el caso de restar esos 2 votos al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 7 votos.

Casilla 131 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 5, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 18, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 13 votos.

Casilla 134 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 126, por lo que aun en el caso de restar ese voto irregular al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 125 votos.

Casilla 138 C1. En esta casilla el rubro de boletas extraidas se encuentra en blanco, por lo que procede recurrir a otros datos para determinar la posible existencia de error. En el caso, se compararon los rubros de ciudadanos que votaron con el votación emitida encontrando un diferencia de votos computados irregularmente de 3, lo que si es determinante para el resultado de la votación, puesto que no existe diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar, por lo que en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, el resultado de la misma se modificaría sustancialmente, pues el que ocupaba el segundo lugar pasaría a ocupar el primero. En consecuencia, se decreta la nulidad de la votación recibida.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Casilla 145 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 2, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 6, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 4 votos.

Casilla 335 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 25, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 24 votos.

Casilla 367 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 5, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 39, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 34 votos.

Casilla 372 C5. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 49, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 48 votos.

Casilla 374 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 2, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 51, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 49 votos.

Casilla 376 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 14, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 13 votos.

Casilla 385 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 2, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 19, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 17 votos.

Casilla 412 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 18, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 17 votos.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Casilla 414 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 2, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 18, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 16 votos.

Casilla 415 C2. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 18, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 17 votos.

Casilla 633 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 2, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 106, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 104 votos.

Casilla 633 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 3, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 90, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 87 votos.

Casilla 663 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 11, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 87, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 76 votos.

Tambien resulta infundado el agravio respecto de las casillas: 108 B, 300 B, 311 B, 311 C1, 316 B, 316 C1, 328 B, 330 C1, 353 B, 365 B, 371 B, 378 B, 379 C1, 403 B, 469 B, 619 C1, 623 C1, 624 C1, 627 B, 629 C1, 642 B, 642 C2, 644 B, 646 C1, 658 C1, 662 C1, 663 B, toda vez que, si bien existen diferencias entre los rubros: ciudadanos que votaron, con el de boletas extraidas y el de la votación emitida, dicha diferencias se concretan en errores en el escrutinio y cómputo de las casillas, sin embargo, tales errores al no ser determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla, no procede se decrete su nulidad.

En el estudio pormenorizado de cada una de las casillas apreciaremos con mayor claridad tal circunstancia, aclarando de una vez, que tal análisis exhaustivo, al haberse ya expuesto la información en el cuadro que antecede, no es indispensable para la debida motivación del presente fallo.

Casilla 108 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 7, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 47, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 40 votos.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Casilla 300 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 28, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 27 votos.

Casilla 311 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 4, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 23, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 19 votos.

Casilla 311 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de solo 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 2, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 1 voto.

Casilla 316 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 15, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 14 votos.

Casilla 316 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 51, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 50 votos.

Casilla 328 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 4, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 11, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 7 votos.

Casilla 330 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 2, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 36, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 34 votos.

Casilla 353 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 4, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 14, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 10 votos.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Casilla 365 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 3, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 28, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 25 votos.

Casilla 371 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 10, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 43, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 33 votos.

Casilla. 378 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 3, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 43, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 40 votos.

Casilla 379 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 13, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 14, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de solo 1 voto.

Casilla 403 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 10, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 41, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 31 votos.

Casilla 469 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 4, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 47, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 43 votos.

Casilla 619 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 3, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 50, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 47 votos.

Casilla 623 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 2, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 12, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 10 votos.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Casilla 624 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 10, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 9 votos.

Casilla 627 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 14, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 252, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 238 votos.

Casilla 629 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 19, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 34, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 15 votos.

Casilla 642 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 13, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 50, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 37 votos.

Casilla 642 C2. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 14, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 36, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 22 votos.

Casilla 644 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 36, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 35 votos.

Casilla 646 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 8, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 40, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 32 votos.

Casilla 658 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 2, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 19, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 17 votos.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Casilla 662 C1. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 1, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 38, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 37 votos.

Casilla 663 B. En esta la diferencia de votos computados irregularmente es de 14, sin embargo, no es determinante puesto que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar en comparación con el que ocupó el segundo lugar es de 55, por lo que aun en el caso de restar esos votos irregulares al que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría ganando con una diferencia de 41 votos.

También se considera infundado el agravio respecto de las casillas: 66 B, 85 C1, 94 B, 98 B, 105 B, 105 C1, 110 C1, 126 B, 129 C1, 133 B, 138 C1, 166 C1, 274 B, 318 B, 324 B, 327 B, 337 B, 345 B, 346 C1, 348 B, 380 C1, 395 B, 411 B, 411 C1, 458 C1, 611 B, 618 B, 619 B, 620 B, 624 B, 629 B, 635 C1, 641 B, 645 C2, 646 B, 650 B, 659 B, 659 C1, 660 B y 667 B, por las siguientes consideraciones.

Respecto de las casillas 66B, 85 C1, 105 B, 318 B, 380 C1, 411 C1 y 635 C1, si bien es cierto que del cuadro sinóptico multireferido se aprecia la existencia de discrepancias inverosímiles en alguno de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, tal desaseo no conlleva por sí mismo la actualización de la causal de nulidad invocada, sin embargo, lo que sí es procedente es que en salvarguarda del bien jurídico protegido, que es tanto el voto recibido como el propio acto válidamente celebrado, se deberán compulsar otros rubros de la propia acta y en su caso, acudir a otras fuentes documentales para intentar desetrañar lo ocurrido en tales casillas. Hecho lo anterior, constatar la posible existencia de error en la computación de votos recibidos en cada casilla enumerada y si éste es o no determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, por lo que hace a las casillas 94 B, 98 B, 105 C1, 110 C1, 126 B, 129 C1, 133 B, 138 C1, 166 C1, 274 B, 324 B, 327 B, 337 B, 345 B, 346 C1, 348 B, 395 B, 411 B, 458 C1, 611 B, 618 B, 619 B, 620 B, 624 B, 629 B, 641 B, 645 C2, 646 B, 650 B, 659 B, 659 C1, 660 B y 667 B, al advertirse que algunos apartados de las respectivas actas de escrutinio y cómputo se encuentran en blanco, deberá revisarse el resto del contenido de tales actas, así como cualquiera otra de las pruebas documentales que obren en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien, si del cotejo que se haga de los restantes datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se deduce que la diferencia existente entre los mismos se traduce en error y si éste es o no determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Casilla 66 B. En esta casilla si bien se asentó indebidamente como boletas extraidas de la urna solamente 1 boleta, debe decirse que no existe error, pues comparando el rubro que tenemos como constante que es el de la votación emitida con 242 votos con el ciudadanos que votaron que son 248 votos, nos resulta una diferencia de menos 6 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a cantadidato alguno, en consideración además a lo ya antes sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna. Vale aclarar el hecho de que, en esta casilla, hay coincidencia entre la suma de votación emitida y boletas sobrantes, con el de boletas recibidas que fue de 443 boletas.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Casilla 85 C1. En esta casilla si bien se asentó indebidamente como boletas extraidas de la urna la palabra "normal", aun así, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 312 votos mas el total de boletas sobrantes que son 257 nos debe de resultar una cantidad igual al de boletas recibidas que fue de 569 boletas. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos.

Casilla 94 B. En esta casilla si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraidas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 271 votos en comparación con el dato de ciudadanos que votaron nos da una diferencia de más 1 voto. Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha sostenido como criterio que el hecho de que el rubro de ciudadanos que votaron resulte mayor que el de la votación emitida puede validamente considerarse que por negligencia el Secretario de la mesa directiva de casilla no asentó la palabra "voto" en el nombre de algún ciudadano, por lo que al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la casilla apareció un ciudadano menos que los que en realidad votaron. Sin embargo, se puede considerar tal negligencia como un error que puede verse reflejado en el resultado de la votación recibida en dicha casilla; así tenemos que en el presente caso existe un voto computado irregularmente, el cual al restarlo de la votación del partido que ocupó el primer lugar con 153 votos, éste aun seguiría conservando el triunfo, pues el partido que ocupó el segundo lugar tiene 89 votos, de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla el error detectado y por tanto, no se actualiza la causal de nulidad invocada. Vale aclarar que, entre la suma de la votación emitida con las boletas sobrantes nos da un total igual al de boletas recibidas que fueron en cantidad de 535 boletas.

Casilla 98 B. En esta casilla indebidamente dejaron en blanco el rubro de boletas extraidas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos que de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 311 votos en comparación con el ciudadano que votaron nos resulta una diferencia de 19 votos de más que restados al partido que obtuvo el primer lugar, sigue manteniendo el triunfo con una diferencia de 22 votos. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 552 boletas, esto es, 75 boletas más de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como se lo ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues evidente que dichas boletas no se vieron reflejadas en la computación de los votos, pues incluso, se consideraron por los funcionaris de casilla como eso, como boletas sobrantes las que como sabemos, no inciden en la votación recibida por cada partido político en dicha casilla.

Casilla 105 B. En esta casilla indebidamente asentaron en el rubro de boletas extraidas de la urna la cantidad de 20, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos que de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 325 votos en comparación con el ciudadano que votaron nos resulta una diferencia de menos 1 voto. Ante tal situación consideramos que el voto al ser de menos no pudo haber beneficiado a cantadidato alguno, en consideración además a lo ya antes sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún ciudadano no introdujo su boleta en la urna . No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 197 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de 27 boletas más de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como se lo ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues evidente que

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

dichas boletas no se vieron reflejadas en la computación de los votos, pues incluso, se consideraron por los funcionaris de casilla como eso, como boletas sobrantes las que como sabemos, no inciden en la votación recibida por cada partido político en dicha casilla.

Casilla 105 C1. En esta casilla si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraidas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 280 votos mas el total de boletas sobrantes que son 268 nos debe de resultar una cantidad igual al de boletas recibidas que fue de 549 boletas, sin embargo, nos da una direferencia de menos 1 boleta o voto. Para determinar si se trata de una boleta o voto, comparamos el rubro de votación emitida con el de ciudadanos que votaron y tenemos una diferencia de menos 1 voto. En consecuencia, si bien existe un error en la computación de los votos, se trata de un voto de menos, por lo tanto, consideramos que el voto al ser de menos no pudo haber beneficiado a cantadidato alguno, en consideración además a lo ya sostenido en líneas precedentes, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente pensar que algún ciudadano no introdujo su boleta en la urna.

Casilla 110 C1. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraidas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 399 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 3 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a cantadidato alguno, en consideración además a lo ya antes sostenido en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún o algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna. Vale aclarar el hecho de que, en esta casilla, hay coincidencia entre la suma de votación emitida y boletas sobrantes, con el de boletas recibidas que fue de 772 boletas.

Casillas 126 B y 129 C1. En estas casillas se advierte que los datos correspondientes a los rubros de ciudadanos que votaron y boletas extraidas se encuentran en blanco, incluso el dato complementario de boletas sobrantes se haya en la misma situación, no por ello se puede presumir la existencia de error en la computación de los votos aunque puede ser un indicio. En efecto, al advertirse por este órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, se imponen las siguientes actividades: En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que éste no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "CIUDADANOS QUE VOTARON", "BOLETAS EXTRAÍDAS" Y "VOTACIÓN EMITIDA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "CIUDADANOS QUE VOTARON" aparece en blanco, puede ser subsanado con el de boletas extraídas o votación emitida, entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida. Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el punto anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "CIUDADANOS QUE VOTARON", "BOLETAS EXTRAÍDAS", "VOTACIÓN EMITIDA", SEGÚN CORRESPONDA,

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

CON EL DE "BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 279, fracción VI, del código electoral local; ahora bien, se considera que, como en el caso, se encuentran 3 rubros en blanco, y al ser imposible determinar la existencia de error en la computación de los votos, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se debe concluir que aun sin que medie ninguna explicación racional, respecto a la omisión en el asentamiento de datos, debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida,

Casilla 133 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraidas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 317 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 2 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a cantadidato alguno, en consideración además a lo ya antes sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún o algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna . No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 217 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de menos 11 boletas de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como se ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues evidente al ser un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 138 C1. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraidas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 317 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 3 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a candidato alguno, ya que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún o algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna . No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 273 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de menos 5 boletas de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues evidente al ser un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 166 C1. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraidas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 212 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 4 votos. En consideración a lo ya sostenido, en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecuencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existen 4 votos de más, que restados al partido que obtuvo el primer lugar con 78 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 70 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 263 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de menos 8 boletas de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como se ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues evidente al ser un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 274 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraidas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 353 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 2 votos. En consideración a lo ya antes sostenido, en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecuencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existen 2 votos de más, que restados al partido que obtuvo el primer lugar con 179 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 153 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Vale aclarar el hecho de que, en esta casilla, hay coincidencia entre la suma de votación emitida y boletas sobrantes, con el de boletas recibidas que fue de 599 boletas.

Casilla 318 B. En esta casilla indebidamente asentaron como 1 la cifra de boletas extraidas de la urna, lo que representa una irregularidad en el llenado del acta de escrutinio y cómputo; por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 303 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 3 votos. En consideración a lo ya sostenido en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecuencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existen 3 votos de más, que restados al partido que obtuvo el primer lugar con 140 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 135 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Vale aclarar el hecho de que, en esta casilla, hay coincidencia entre la suma de votación emitida y boletas sobrantes, con el de boletas recibidas que fue de 496 boletas.

Casilla 324 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraidas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 267 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 11 votos. En consideración a lo ya sostenido, en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecuencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existen 11 votos de más, que restados al partido que obtuvo el primer lugar con 137 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 106 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 234 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de menos 13 boletas de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como se lo ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues al ser un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 327 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraidas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 282 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 1 voto. En consideración a lo ya sostenido, en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecuencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existe 1 voto de más, que restados al partido que obtuvo el primer lugar con 134 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 122 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Vale aclarar el hecho de que, en esta casilla, hay coincidencia entre la suma de votación emitida y boletas sobrantes, con el de boletas recibidas que fue de 578 boletas.

Casilla 337 B. En esta casilla, si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraidas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 313 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron que son 313 nos resulta una cantidad igual. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos.

Casilla 345 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraidas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 337 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 1 voto. En consideración a lo ya sostenido, en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecuencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existe 1 voto de más, que restados al partido que obtuvo el primer lugar con 163 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 138 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 298 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

menos 119 boletas de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como se lo ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues evidente al ser un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 346 C1. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraidas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 280 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 9 votos. En consideración a lo ya sostenido, en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecuencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existen 9 votos de más, que restados al partido que obtuvo el primer lugar con 143 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 105 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 271 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de menos 3 boletas de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como se ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues evidente al ser un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 348 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraidas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 278 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 8 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a cantadidato alguno, en consideración además a lo sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún o algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna.

Casilla 380 C1. En esta casilla indebidamente asentaron como 3 el número de boletas extraidas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 243 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 1 voto. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a cantadidato alguno, en consideración además a lo ya sostenido en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún o algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 182 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de menos 2 boletas de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como se lo ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues evidente al ser un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Casilla 395 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraidas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 279 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 15 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a cantadidato alguno, en consideración además lo ya sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún o algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación que fueron 577 boletas.

Casilla 411 B. En esta casilla, si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraidas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 354 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron que son 354 nos resulta una cantidad igual. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 350 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de menos 1 boleta de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como se ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, además de tratarse de un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 411 C1. En esta casilla indebidamente asentaron el dato de boletas extraidas de la urna como “0”, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 347 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 6 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a cantadidato alguno, en consideración además lo ya sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún o algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación las que fueron 705 boletas.

Casilla 458 C1. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraidas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 290 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 8 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a candidato alguno, en consideración además lo ya sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún o algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 424 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de menos 22 boletas de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como lo ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues evidente al ser un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Casilla 611 B. En esta casilla, si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraidas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 399 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron que son 399 nos resulta una cantidad igual. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación las que fueron 643 boletas.

Casilla 618 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de ciudadanos que votaron, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 382 votos, que en comparación con el de boletas extraidas, nos resulta una diferencia de 5 votos de más. Considerando esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existe 5 votos de más, que restados al partido que obtuvo el primer lugar con 188 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 178 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 174 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de más 5 boletas de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como lo ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues evidente que dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 619 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraidas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 279 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 2 votos. En consideración lo ya sostenido, en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecuencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existen 2 votos de más, que restados al partido que obtuvo el primer lugar con 162 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 81 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Vale aclarar el hecho de que, en esta casilla, hay coincidencia entre la suma de votación emitida y boletas sobrantes, con el de boletas recibidas que fue de 467 boletas.

Casilla 620 B. En esta casilla, si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraidas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 408 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron que son 408 nos resulta una cantidad igual. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación las que fueron 690 boletas.

Casilla 624 B. En esta casilla, si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraidas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 290 votos en comparación con el de

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

ciudadanos que votaron que son 290 nos resulta una cantidad igual. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación las que fueron 500 boletas.

Casilla 629 B. En esta casilla, si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraidas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 256 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron que son 256 nos resulta una cantidad igual. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación las que fueron 474 boletas.

Casilla 635 C1. En esta casilla si bien asentaron el dato de boletas extraidas, el mismo resulta ilegible, por lo que también procede la compulsa con otros datos. Obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 380 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 1 voto. Ante tal situación, consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a cantadidato alguno, en consideración además lo ya sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algún ciudadano no introdujó su boleta en la urna. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación que fueron 656 boletas.

Casilla 641 B. En esta casilla, si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraidas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 352 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron que son 352 nos resulta una cantidad igual. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación las que fueron 582 boletas.

Casilla 645 C2. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraidas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 309 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 1 voto. En consideración lo ya sostenido, en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecuencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existe 1 voto de más, que restado al partido que obtuvo el primer lugar con 158 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó 128 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 238 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de más 1 boleta de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como lo ha sostenido en

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues es evidente que dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Casilla 646 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraidas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 262 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 10 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a candidato alguno, en consideración además lo ya sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna.

Casilla 650 B. En esta casilla, si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraidas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 244 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron que son 244 nos resulta una cantidad igual. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación las que fueron 633 boletas.

Casilla 659 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de ciudadanos que votaron, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 294 votos, que en comparación con el de boletas extraidas, nos resulta una diferencia de 1 voto de más. Considerando esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existe 1 voto de más, que restado al partido que obtuvo el primer lugar con 122 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó solamente 103 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Vale aclarar que al sumar los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidaas que fueron 651 boletas.

Casilla 659 C1. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraidas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 292 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de menos 32 votos. Ante tal situación consideramos que los votos al ser de menos no pudieron haber beneficiado a candidato alguno, en consideración además lo ya sostenido, en el sentido de que al ser mayor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que algunos ciudadanos no introdujeron su boleta en la urna.

Casilla 660 B. En esta casilla, si bien no se asentó indebidamente el dato de boletas extraidas de la urna, debe decirse que no existe error, pues de la suma del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida que es en cantidad de 230 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron que son 230 nos resulta una cantidad igual. En consecuencia, no hay error en la computación de los votos. Vale aclarar que sumados los rubros de votación emitida con el de boletas sobrantes, nos resulta una cantidad igual al de boletas recibidas para la votación las que fueron 454 boletas.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Casilla 667 B. En esta casilla indebidamente dejaron de asentar el dato de boletas extraidas de la urna, por lo que en compulsa con otros datos, obtenemos del rubro que tenemos como constante que es la votación emitida es en cantidad de 350 votos en comparación con el de ciudadanos que votaron, nos resulta una diferencia de más 3 votos. En consideración lo ya sostenido, en el sentido de que al ser menor el rubro de ciudadanos que votaron que el de la votación emitida, se estime prudente considerar que por negligencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, éste no asentó la palabra voto en la lista nominal de electores, con la consuecuencia de que al momento del escrutinio y cómputo hubo una cantidad menor de ciudadanos en comparación con la votación emitida. Sin embargo, considerandola esta diferencia como computación de votos en forma irregular, tenemos que existen 3 votos de más, que restados al partido que obtuvo el primer lugar con 213 votos, sigue conservando el triunfo, pues el partido que obtuvo el segundo lugar alcanzó 100 votos; de ahí que no resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, en esta casilla se haya asentado que sobraron 349 boletas, esto es, que sumadas al rubro de votación emitida nos da una diferencia de menos 1 boleta de las que se recibieron para la elección, lo que evidentemente es una irregularidad, pero como lo ha sostenido en diversas ejecutorias, la diferencia en boletas no trae aparejado el error en la computación de los votos, pues al ser un faltante, dichas boletas no pueden verse reflejadas en la computación de los votos.

Es fundado el agravio respecto de las casillas 82 B, 98 C1, 273 C1, 398 B, 400 B, 404 C1, 412 B, 612 B, 628 C1 y 649 C1, por lo que seguidamente se expone.

Casilla 82 B. En esta casilla una vez comparados los rubros de votación emitida con el de boletas extraidas como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 1 voto de más computado, lo que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, ya que si consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar no existe diferencia alguna. Por lo que, de no haber ese voto de más el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla 98 C1. En esta casilla una vez comparados los rubros de votación emitida con el de boletas extraidas como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 21 votos de más computados de manera irregular, lo resulta ser determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, ya que si consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar existe diferencia de solo 1 voto. Por lo que, de no haber esos 21 votos de más el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla 273 C1. En esta casilla una vez comparados los rubros de votación emitida con el de boletas extraidas como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 38 votos de más computados indebidamente, lo resulta ser determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, si consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar existe diferencia de solamente 2 votos. Por lo que, de no haber esos 38 votos de más el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla 398 B. En esta casilla una vez comparados los rubros de votación emitida con el de boletas extraidas como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 12 votos

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

de más computados de manera errónea, lo que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, ya que si consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar hay una diferencia de 4 votos únicamente. Por lo que, de no haber esos 4 votos de más el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla 400 B. En esta casilla una vez comparados los rubros de votación emitida con el de boletas extraidas como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 92 votos de más computado irregularmente, lo que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, si consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar existe una diferencia de 24 votos. Por lo que, de no haber esos 92 votos de más, el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla 404 C1. Una vez comparados los rubros de votación emitida con el de boletas extraidas como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 5 votos de más que irregularmente fueron computados, lo que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, si consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar existe una diferencia de solamente 1 voto. Por lo que, de no haber ese voto de más, el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla 412 B. En esta casilla una vez comparados los rubros de votación emitida con el de boletas extraidas como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 20 votos de más computados erróneamente, lo que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, si consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar existe una diferencia de 19 votos. Por lo que, de no haber esos 20 votos de más el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla 612 B. Una vez comparados los rubros de votación emitida con el de boletas extraidas como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 2 votos de más que irregularmente fueron computados, lo que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, ya que si consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar existe una diferencia de solamente 2 votos. Por lo que, de no haber esos 2 votos de más, el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla 628 C1. Una vez comparados los rubros de votación emitida con el de boletas extraidas como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 16 votos de más que irregularmente fueron computados, lo que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, si consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar no existe diferencia alguna. Por lo que, de no haber esos 16 votos de más, el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla 649 C1. Una vez comparados los rubros de votación emitida, con el de boletas extraidas, como con el de ciudadanos que votaron, nos resultó una diferencia de 25 votos de

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

más que irregularmente fueron computados, lo que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, si consideramos que entre el partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar existe una diferencia de solamente 2 votos. Por lo que, de no haber esos 25 votos de más, el resultado de la casilla hubiera sido sustancialmente distinto. En consecuencia, procede se decrete la nulidad de votación recibida en casilla.

OCTAVO. En cuanto a los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con la fracción VII del artículo en examen, se considera lo siguiente.

1) Respecto de la casilla 516 Básica, señala el accionante que de conformidad con los artículos 5, 134, 211, 212 y 217 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en relación con los artículos 6, 118 párrafo 2, 217, 218 y 223 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el ejercicio del sufragio es necesario contar con credencial de elector, estar inscrito en el padrón y aparecer en la lista nominal de electores; que las mesas directivas de casilla deben respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio; que la votación es efectiva mediante la presentación de la credencial de elector y verificando el nombre en la lista nominal de electores; que los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las casillas podrán ejercer su derecho de voto en la que estén acreditados. Si no pertenecen a la sección deberá anotarse el nombre completo y la clave de la credencial de elector en la lista nominal de electores; que en las casillas especiales donde no existe lista nominal de electores, en el acta de electores en tránsito se anotarán los datos de la credencial para votar. Que en este orden de ideas se debe estudiar de nueva cuenta las casillas que se impugnan y con ello evitar el agravio que le causa que se haya resuelto de manera apresurada, desmotivada e infundada. Que de faltarle alguna documental se deberá llevar a cabo diligencias para mejor proveer, con base en el criterio jurisprudencial "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR".

2) Que le irroga perjuicio lo sostenido por la responsable respecto de la casilla 667 básica, pues si bien la irregularidad no es determinante, si es una violación al procedimiento permitir votar a cualquier ciudadano si no cuenta con su credencial de elector.

3) Que le causa agravio que se consintiera que sufragaran ciudadanos sin la credencial para votar con fotografía en las casillas 692 básica, en que votaron sin estar en la lista nominal Jacinto Gómez Felipe, González Rodríguez Santos, Gutiérrez Acuña Martha y Castillo Barreda Natividad; casilla 695 contigua 1, en que voto un ciudadano que no apareció en la lista nominal; casilla 754 básica, en que votaron ciudadanos sin aparecer en el listado nominal, como por ejemplo Miguel Día de Dios y casilla 766 básica, en la que votaron siete personas que no aparecían en la lista nominal, lo que consta en las respectivas hojas y escritos de incidentes presentadas por el partido actor; al respecto que el tribunal mediante un cuadro determina que la diferencia no era determinante para decretar la nulidad de la votación, pasando por alto el hecho de que no se pudo contabilizar en ninguna de las casillas mencionadas el número de personas que votaron sin tener derecho a ello, por lo que el tribunal en forma presuncional avala tal irregularidad.

Además, que el tribunal responsable omitió el estudio de la casilla 754 básica por cuanto a la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VII del artículo 279 del código selectoral local, pues por error examinó la 774 básica.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

4) Que el accionante no impugnó en su escrito de inconformidad las casillas 846 contigua 1, 854 básica, 856 básica, 858 contigua 1, 869 básica, 870 básica y 871 básica, por lo que el tribunal responsable indebidamente señala que las analizaría de acuerdo con la causal de la fracción VII del artículo 279 del código de la materia, realizando un cuadro en el cual pretende efectuar su examen, y en el cual no son incluidas tales casillas sin fundar y motivar tal situación, faltando a los principios de legalidad y exhaustividad.

5) Que en la casilla 1063 básica, se permitió votar al señor Manuel Cortaza Ruíz, sin estar incluido en la lista nominal.

6) Que en la casilla 982 Contigua 2, se permitió votar a una persona que no reunía los requisitos previstos por la ley, ya que no pertenecía a la sección electoral donde emitió su sufragio, y si bien ello no es determinante, si actualiza la causal de nulidad, tal como lo establece los artículos 278, 279 y 280 de la ley electoral local.

Es inoperante el agravio identificado con el número uno del resumen de agravios, en tanto que no está enderezado a controvertir los razonamientos en que se sustenta la autoridad responsable para determinar que no se actualizaba la causal de nulidad invocada por el entonces recurrente en las casillas combatidas, entre las que se encuentra la 516 básica.

En efecto, en el fallo cuestionado se razonó que "…en el supuesto no concedido de que en las casillas… hubiesen votado sin cumplir con los requisitos por los (sic) artículos 211 y 212 del código en la materia (sic), ello no es determinante para el resultado de la votación puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar excede del número de personas que se dice votaron indebidamente, según se asienta en el multicitado esquema que a continuación se elabora…"

Como se observa de lo antes transcrito, el tribunal consideró que no se satisfacía uno de los supuestos exigidos por la ley para actualizarse la causal en examen, consideración que obligaba al accionante, a expresar razonamientos tendientes a demostrar que opuestamente a lo razonado, la irregularidad sí era determinante para el resultado de la votación, o que lo aducido contraviene algún precepto constitucional o legal, pues resulta insuficiente que manifieste en vía de inconformidad lo que disponen diversos preceptos del código electoral local, así como que, en caso de faltarle un documento, se deberá llevar a cabo diligencias para mejor proveer, o que deban examinarse de nueva cuenta las casillas, pues para que ésto pudiera acontecer, tendría que haberse acreditado la omisión por parte de la autoridad responsable de analizar alguna de las cuestionadas o bien que dejó de examinar algún motivo de inconformidad vertido, sin que así lo alegue el accionante.

Es infundado el motivo de inconformidad reseñado en el numeral dos, en tanto que si bien es cierto, permitir sufragar a un ciudadano sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin aparecer en la lista nominal de electores contraviene lo dispuesto en los artículos 211 y 213 del Código Electoral del Estado de Tabasco, que disponen que los electores sufragarán en el orden en que se vayan presentando ante la mesa directiva de casilla debiendo mostrar su credencial, y siempre y cuando se encuentren en la lista nominal de electores, atendiendo a la finalidad del sistema de medio de impugnación en materia electoral, la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los elementos de alguna causal de las previstas taxativamente en la legislación electoral, a fin de evitar, según se ha razonado con antelación, se dañe el ejercicio del derecho del voto activo de la mayoría de electores que expresaron

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, cuando tales irregularidades no son determinantes cuantitativa o cualitativamente para el resultado de la votación, pues de lo contrario se haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, máxime que en el presente caso, la causal de nulidad exige que la violación sea determinante para el resultado de la votación, por lo que al no acreditarse dicho elemento, la autoridad responsable actúa ajustada a derecho al considerar que no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

Es inoperante el agravio identificado en el numeral tres, consistente en que se consintió en la casilla 692 básica, que votara Jacinto Gómez Felipe, González Rodríguez Santos, Gutiérrez Acuña Martha y Castillo Barreda Natividad, por las razones expuestas al darse respuesta al primer motivo de inconformidad, esto es, porque su alegato no está encaminado a demostrar la ilegalidad del fallo cuestionado, en tanto que no contraviene la consideración relativa a que la violación no es determinante para el resultado de la votación.

Es igualmente inoperante el agravio que se aduce respecto de las casillas 695 contigua 1 y 766 básica, en razón de que éstas no fueron impugnadas en el recurso de inconformidad antecedente del presente juicio, por permitirse sufragar a ciudadanos sin contar con credencial para votar con fotografía o no estar inscritos en la lista nominal, no siendo dable introducir argumentos que no fueron materia de examen por el tribunal local, en tanto que, la litis del juicio de revisión constitucional electoral se integra con lo resuelto por la autoridad responsable, que habrá de examinarse a la luz de los agravios expuestos tendientes a demostrar su ilegalidad o inconstitucionalidad.

Es fundado pero inoperante el agravio expresado por cuanto hace a la casilla 754 básica, pues efectivamente la autoridad responsable equivocadamente examinó la casilla 774 básica, por lo que este tribunal procede a su examen con plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el recurso de inconformidad el entonces recurrente expresó en vía de agravio que Miguel Día de Dios votó sin aparecer en la lista nominal de electores, con consentimiento de los integrantes de la mesa directiva de casilla, lo cual consta en la hoja y escrito de incidentes presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

Es infundado el anterior motivo de inconformidad por lo siguiente:

El artículo 279 fracción VII, del código electoral local dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otras causas, consentir que se sufrague sin la credencial para votar con fotografía o a ciudadanos que no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción determinados en la ley, y siempre y cuando ello sea determinante para el resultado de la votación.

En el presente caso, si bien en el escrito de incidentes presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se alude que a las ocho horas con treinta minutos, el C. Miguel Díaz de Díos votó sin aparecer en la lista nominal de electores con la anuencia de la mesa directiva de casilla, no está demostrado el segundo de los elementos necesarios para que se actualice la causal, esto es, que tal hecho sea determinante para el resultado de la votación, pues no basta que se permita a un

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

determinado número de personas sufragar en una casilla, sino que se requiere que los posibles votos emitidos indebidamente puedan influir para que el partido político o el candidato al que se le reconoció mayor votación, pierda la calidad de triunfador y que ésta la adquiera alguno de sus contendientes, y esto se realiza mediante una operación simple, sumando a los votos del partido que ocupó el segundo lugar los votos irregulares, para determinar sin con ese incremento iguala o supera al partido ganador, pues en este caso, el concepto determinante se emplea en sentido cuantitativo.

Así tenemos que, en el presente caso, aún cuando dicho ciudadano hubiese votado sin estar en la lista nominal de electores, ello no sería determinante para el resultado de la votación, en tanto que como se advierte del acta de cómputo de casilla, levantada en el Consejo Electoral Distrital, el Partido Revolucionario Institucional ocupó el primer sitió con ciento veintisiete votos, mientras que el Partido de la Revolución Democrática, hoy actor, la segunda posición con cincuenta y siente sufragios, de ahí que, aún cuando se le sumara al segundo partido mencionado el voto irregular, seguiría en el en el mismo sitio, por lo que no es de decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla examinada.

Es inatendible el motivo de inconformidad reseñado en el numeral cuatro, ya que aun cuando existe incongruencia en el fallo cuestionado, pues mientras al identificarse al inicio del considerando XIV las casillas impugnadas por la causal prevista en la fracción VII del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, relativa a consentir que se sufrague sin la credencial para votar con fotografía o a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, menciona las casillas 846 C1, 854 B, 856 B, 858 C1, 869 B Y 871 B, y al elaborar el cuadro no las contempla, tal irregularidad finalmente no se tradujo en perjuicio para el accionante, en razón de que como éste reconoce, dichas casillas no fueron cuestionadas por considerarse que se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se ha hecho referencia.

Es inoperante el motivo de inconformidad resumido en el numeral cinco, en razón de que el mismo no ésta dirigido a demostrar la ilegalidad del fallo cuestionado, en virtud de que el accionante únicamente se limita a señalar que en la casilla 1063 básica, se permitió votar al señor Manuel Cortaza Ruíz sin estar incluido en la lista nominal de electores, cuando en el fallo impugnado se estableció que la irregularidad no era determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Por último, es inoperante el agravio expresado respecto de la casilla 982 contigua 2, en virtud de que como se advierte de la lectura de la demanda del recurso de inconformidad, tal casilla no fue impugnada por el entonces recurrente por estimar que se actualizaba la causal de nulidad consistente en permitir sufragar sin contar con la credencial de elector con fotografía o no estar inscrito en la lista nominal de electores. Por lo que al no haber sido materia de examen por parte del tribunal electoral local, no puede ahora ser analizada, en razón de que el objeto del juicio de revisión constitucional electoral, es determinar, con base en los agravios expuestos, si lo resuelto por la autoridad responsable contraviene algún dispositivo legal o constitucional.

NOVENO. En cuanto a la causa de nulidad establecida en la fracción VIII del artículo en comento, esta sala considera lo siguiente.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

1) Que respecto de la casilla 713 contigua 1, en la que expulsaron a un representante del partido político como consta a la hoja de incidentes, le causa agravio que el tribunal haya desechado las pruebas que ofreció y no analizara de fondo las casillas impugnadas.

Tal motivo de inconformidad, resulta inatendible, en tanto que el actor sólo se limita a señalar de manera dogmática que, en relación con la casilla 713 contigua 1, el tribunal resolutor desechó las pruebas que ofreció y no analizó de fondo las casillas impugnadas, absteniéndose de precisar los elementos probatorios que aduce fueron desechados por la responsable y los motivos que tiene para estimar que no se analizaron a fondo las casillas impugnadas, haciéndose imprescindible que el enjuiciante expusiera argumentos tendientes a demostrar que el estudio realizado por la responsable en la casilla en cuestión, fue indebido tal como lo arguye. De ahí que, la generalidad con que se expresa el inconforme, impida emitir una decisión sustancial sobre el particular.

En adición a lo anterior, es de resaltarse la circunstancia de que el actor omite controvertir lo razonado por la responsable en el considerando décimo quinto de la resolución impugnada, respecto de la casilla 713 contigua 1, y que la llevaron a desestimar la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción VIII, del código electoral local. En efecto, el órgano emisor de la sentencia combatida, señaló que en la hoja de incidentes, misma a la que otorgó valor probatorio pleno por se documento público, se establecía que se había expulsado al representante del Partido Acción Nacional porque llegó a la casilla de manera prepotente y provocativa hacia los integrantes de la misma, por lo que consideró que la expulsión había sido correcta, pues conforme al artículo 214 del ordenamiento legal antes invocado, el Presidente de la Mesa directiva de casilla está facultado para retirar a cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden, consideración que al no ser cuestionada en forma alguna por el promovente, debe permanecer incólume y continuar rigiendo esta parte del fallo, tomando en consideración que en el juicio de revisión constitucional electoral opera el principio de estricto derecho, de conformidad con el cual este órgano jurisdiccional sólo debe analizar la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, al amparo de los motivos de inconformidad que se hagan valer.

DÉCIMO. Resulta **inoperante** el agravio del Partido de la Revolución Democrática, a través de cual sustancialmente se sostiene que, en las casillas agrupadas en los considerandos IX y XI de la sentencia impugnada, se cerró anticipadamente la votación y dicho hecho puede equipararse a una forma de presión hacia el elector.

En efecto, según se desprende de la lectura de la sentencia impugnada, en los considerandos de referencia, la autoridad responsable realizó el estudio de las casillas a la luz de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, contenidas en el artículo 279, fracciones II y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En el considerando IX a que hace referencia el actor, se realizó el estudio de ciento sesenta y cuatro casillas en las que, según la responsable, el actor había expresado que los paquetes relativos fueron entregados fuera del plazo señalado por la ley. Por otro lado, en el considerando XI de la resolución que se reclama, el Tribunal Electoral de Tabasco hizo el estudio de ciento sesenta y cinco casillas en las que adujo que, según el actor, se había recibido la votación en fecha distinta a la señalada en la ley.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Sentado lo anterior, se considera imprecisa la afirmación del partido político ahora actor, toda vez que, en primer lugar, no es cierto que en todas esas casillas hubiere expresado hechos y expuesto agravios ante el tribunal responsable, tendentes a acreditar que se había cerrado la votación anticipadamente y que ello constituía una forma de presión sobre los electores, ya que no se les había permitido sufragar dentro del plazo legalmente establecido y, en segundo lugar, si bien es cierto que respecto de un grupo de las casillas que se analizan en los considerandos IX y XI de la sentencia impugnada, el ahora actor esgrimió agravios relativos a un cierre anticipado de la votación, resulta equivocada tal apreciación por lo que a continuación se razona:

A) En primer lugar, cabe señalar que por lo que hace a las casillas 001C, 002B, 003B, 004C1, 006B, 007C1, 008B, 013C, 014B, 014C1, 015B, 016B, 017B, 017C1, 018B, 019B, 020B, 021B, 022B, 024C1, 025B, 037B, 037C1, 043C1, 067B, 104B, 144B, 146B, 262C1, 267B, 267C, 269C1, 272C1, 277B, 278B, 279C1, 316B, 317B, 326B, 337B, 343B, 343C1, 344B, 344C1, 345B, 351C1, 352B, 369C1, 373C1, 374B, 376B, 376C1, 377B, 385B, 388B, 389C1, 391B, 393C1, 394C1, 395B, 396B, 400B, 403C1, 412C1, 415B, 418B, 463B, 491C1, 504C, 506B, 510B, 511B, 512C1, 514B, 515B, 515C, 515C1, 516B, 519C1, 521B, 525B, 525C1, 527C1, 532B, 535B, 535C1, 537B, 539B, 540B, 541B, 542B, 542C1, 545C1, 546B, 547B, 548C1, 549B, 550C1, 554B, 554C1, 555B, 555C1, 557C, 560B, 560C1, 568C1, 569C1, 570B, 570C1, 571B, 571C, 572B, 576B, 578B, 578C1, 579B, 579C1, 580B, 581B, 581C1, 583C1, 584B, 585C1, 588B, 588C1, 589B, 592B, 592C1, 595B, 596B, 596C1, 597B, 599B, 600C1, 603C1, 606B, 606C1, 607C1, 619C, 620C1, 629B, 636B, 636C1, 641C2, 669C1, 678B, 678C2, 679B, 798B, 876C, 923C, 957C1, 958C1, 1008C, 1021C1, 1028B, 1028C, 1030B, 1096B, 1114C, 1118B, 1120B, 1121B, 1121C, 1122B, 1123B y 1124B, resulta inconcuso que la autoridad responsable no incurrió en irregularidad alguna, porque no estuvo en aptitud de pronunciarse sobre la causa de nulidad de la votación que ahora alega el impugnante, toda vez que, en manera alguna fueron identificadas por el hoy actor como casillas en las que había ocurrido un cierre anticipado y que ello se traducía en presión sobre los electores, tal como era su obligación en términos de lo dispuesto en los artículos 109, fracción V, y 310, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Efectivamente, de una exhaustiva lectura del escrito del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en lugar alguno se aprecia que el hoy actor hubiere intentado exponer, siquiera como causa de pedir, que el tribunal responsable realizara un estudio de las citadas casillas a la luz de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 279 del código electoral local, motivo por cual se considera que es inatendible el agravio formulado, porque el hecho de que, en el juicio de revisión constitucional electoral, se alegue que en esas casillas se había actualizado un tipo de presión sobre el electorado, constituye un hecho novedoso a la *litis* planteada originalmente.

Ciertamente, este órgano jurisdiccional no puede atender al agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática por lo que hace a las casillas antes citadas, toda vez que se trata de cuestiones novedosas que el partido político actor pretende hacer valer en esta instancia, sin que hayan sido materia de la *litis* fijada en el recurso de inconformidad que dio origen a la resolución ahora impugnada, pues se trata de argumentos que no se expresaron como agravios en el escrito de demanda de dicho recurso y que, por ende, la autoridad ahora responsable se encontraba impedida para realizar un pronunciamiento al respecto, puesto que no se habían sometido a su conocimiento.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

En este sentido, siendo el objetivo del presente juicio de revisión constitucional electoral el análisis de la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, resulta claro que, si la autoridad responsable no tuvo conocimiento de los agravios que en esta instancia pretende hacer valer el actor y, por ende, no realizó pronunciamiento al respecto, hay impedimento legal para analizar dichos agravios.

B) En segundo lugar, con relación a las casillas agrupadas en los considerandos IX y XI de la sentencia impugnada, ahora controvertidas por un aparente indebido estudio del Tribunal Electoral de Tabasco, de la lectura integral del escrito de demanda del recurso de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior advierte que de lo manifestado respecto de las casillas 009C1, 032B, 038B, 039B, 040B, 041B, 340C1, 399C1, 516B, 557C1, 563C1, 565B, 566B, 571B, 577B, 590B, 601B, 667B, 683C, 799B, 856B, 863C1, 865B, 978C1, 979C1, 980B, 980C1, 981B, 983B, 984C1, 985B, 988B, 988C1, 989B, 989C1, 1007B, 1010B, 1012C1, 1012E, 1017B, 1018B, 1029C1, 1031B, 1032B, 1090B, 1090C, 1092C, 1093C, 1094B, 1094C, 1097B, 1098C, 1099B, 1100C, 1101B, 1102C, 1104B, 1104C1, 1104C2 y 1105C, efectivamente, como lo sostiene el ahora actor, puede deducirse que el entonces inconforme se quejaba, en esencia, de que esas mesas receptoras de la votación la habían cerrado antes de las dieciocho horas, lo cual ciertamente es el término establecido en la ley para que ocurriera el cierre, por lo que, con ello se estaba impidiendo que los ciudadanos pudieran ejercer su derecho de emitir el sufragio. No obstante lo anterior, se considera que resulta inoperante el agravio en razón de lo que a continuación se señala:

i) A fojas 149 y 150 de la sentencia impugnada, se lee con toda nitidez que el Tribunal Electoral de Tabasco realizó el estudio de las casillas 041 básica y 667 básica, respecto de las cuales el ahora actor había planteado como agravio el cierre anticipado de la votación, como causa de nulidad de la votación recibida. Al respecto, el tribunal responsable sostuvo, por lo que hace a la primer casilla, que efectivamente había cerrado a las diecisiete horas con treinta minutos, porque no había votantes en la fila, sin embargo, determinó que ello no había sido determinante para el resultado de la votación, toda vez que de la comparación hecha del acta de la jornada y del acta de escrutinio y cómputo de casilla, se desprendía que en nueve horas con veinte minutos, aproximadamente, es decir, el tiempo en que estuvo abierta la casilla, había votado el 56.58% (cincuenta y seis punto cincuenta y ocho por ciento) de los electores inscritos en la lista nominal, esto es, 321 (trescientos veintiún) ciudadanos, lo que equivale, al decir de la responsable, que si en una hora habían votado 42.96 (cuarenta y dos punto noventa y seis) electores, entonces, en la media hora que faltaba para el cierre de la jornada electoral hubieran votado cuando mucho 21 (veintiún) electores, los cuales, aún sumados al partido político que obtuvo el segundo lugar, no modificaban el resultado de la votación, porque la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar era de 145 (ciento cuarenta y cinco) votos.

Por otro lado, la responsable también sostuvo que era cierto que, en la casilla 667 básica, se había cerrado la votación a las 16:20 (dieciséis horas con veinte minutos), en virtud de que había faltado la energía eléctrica en el lugar donde se instaló la casilla, cierre que, según el tribunal responsable, fue de común acuerdo entre los representantes de los partidos políticos, además de que, según la responsable, dicha irregularidad no era determinante para el resultado de la votación, en virtud de que en las ocho horas con veinte minutos en que estuvo abierta la casilla, ya habían votado 342 (trescientos cuarenta y dos) ciudadanos, esto es, el 51.62% (cincuenta y uno punto sesenta y dos por ciento) de los electores, lo cual equivale, al decir de la responsable, a 42.68 (cuarenta y dos punto sesenta y ocho) votantes por hora, por lo que, en una hora con

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

cuarenta minutos, sigue diciendo la autoridad jurisdiccional responsable, sólo hubieran votado setenta electores, quienes de haber votado todos por el partido que ocupó el segundo lugar, no hubieran modificado el resultado de la votación, puesto que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 113 (ciento trece) votos.

Ahora bien, en los párrafos precedentes, han quedado expuestos brevemente las razones fundamentales por las que el Tribunal Electoral de Tabasco consideró que, en las casillas 041 básica y 667 básica, si bien había ocurrido la irregularidad aducida por el entonces inconforme, las mismas no configuraban la causa de nulidad de la votación en las casillas impugnadas.

En este sentido, cabe precisar que dichas razones, bien o mal, constituyen un argumento lógico deductivo que parte de los datos asentados en las actas, ya que implica una operación aritmética del promedio de electores que concurrían a ejercer su derecho al voto en el lapso de una hora, y ello lleva a concluir que aun y cuando dichas casillas hubieren permanecido abiertas, ello no hubiere modificado el resultado de la votación, así la responsable arribó a la consideración de que se cumplía el factor determinante que se establece en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla contemplada en el artículo 279, fracción IX, del código electoral local.

Por otro lado, a fojas 225 a 127 de la sentencia impugnada, se puede leer que el Tribunal Electoral de Tabasco analizó las casillas 1008C, 1012C, 1012E, 1017B, 1018B, 1028B, 1029C, 1031B y 1032 B, en las que supuestamente, a decir del entonces inconforme, había ocurrido un cierre anticipado, lo cual se había traducido en presión sobre el electorado. Al respecto, el tribunal responsable, con base en un cuadro en el que vació los datos contenidos en los apartados relativos al cierre de la casilla contenidos en las respectivas actas de jornada electoral que constaban en autos, determinó que, en las mismas, se había cerrado conforme con lo establecido legalmente, desestimando así la impugnación del inconforme.

Dichas razones, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, en manera alguna, se encuentran combatidas por el Partido de la Revolución Democráticas y, siendo el presente juicio un medio de impugnación en materia electoral, de estricto derecho y naturaleza extraordinaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no está permitido suplir la deficiencia de los agravios, motivo por el que las consideraciones de la responsable deben quedar intocadas.

ii) Ahora bien, por lo que hace al agravio relacionado con las demás casillas señaladas en apartado B anterior, salvo las casillas 041 básica y 667 básica, el motivo por el que deviene inoperante, radica en el hecho de que si bien le asiste la razón al enjuiciante, respecto de que de ellas se hizo valer el cierre anticipado como hecho generador de la presión sobre los electores y que, en consecuencia, se configuraba la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, contenida en el precepto que se viene analizando, sin que la responsable se hubiere pronunciado sobre ello, en el fondo, el partido político actor parte de la falsa premisa de que en las casillas señaladas ocurrió un cierre de la votación antes de las dieciocho horas de la jornada electoral.

En efecto, del análisis de los respectivos apartados de cierre de la votación contenido en las actas de jornada electoral de las casillas de mérito, las cuales obran en autos y

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 321, párrafo 1, inciso a), y 322, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se aprecia lo siguiente:

Casilla	Hora de cierre según apartado respectivo del Acta de Jornada Electoral	¿Cerró Anticipadamente? Si/No
009C1	6 de la tarde	NO
032B	6 Horas de la tarde	NO
038B	6 de la tarde	NO
039B	6 de la tarde	NO
040B	6:00 Horas	NO
340C1	6 Horas	NO
399C1	6 Horas	NO
516B	18 Horas	NO
557C1	6 Horas	NO
563C1	6 Horas	NO
565B	6 Horas	NO
566B	No consta	NO
571B	6 P.M.	NO
577B	6 Horas	NO
590B	18 Horas	NO
601B	6 Horas	NO
683C	18 Horas	NO
799B	----------	NO
856B	6 Horas	NO
863C1	6 Horas	NO
865B	6 Horas	NO
978C1	18 Horas P.M.	NO
979C1	18 Horas 0 min.	NO
980B	18 Horas	NO
980C1	----------	NO
981B	18 Horas	NO
983B	18 Horas	NO
984C1	6:00 P.M.	NO
985B	----------	NO
988B	18 Horas	NO
988C1	No consta	NO
989B	No consta	NO
989C1	18 Horas	NO
1007B	6 Horas	NO
1010B	6 de la tarde	NO
1012C1	18 Horas	NO
1012E	6 Hrs	NO
1017B	18 Horas	NO
1018B	6 Horas	NO
1029C1	No consta	NO
1031B	18 Horas	NO
1032B	No consta	NO
1090B	6 Horas P.M.	NO
1090C	18 Horas.	NO
1092C	18 Horas 6 de la tarde	NO
1093C	6 de la tarde	NO
1094B	6 P.M.	NO
1094C	6 de la tarde	NO
1097B	18 Horas	NO

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

1098C	6 de la tarde	NO
1099B	No consta	NO
1100C	6 de la tarde	NO
1101B	18 Horas	NO
1102C	18 Horas	NO
1104B	18 Horas	NO
1104C1	6 de la tarde	NO
1104C2	18 Horas	NO
1105C	6 de la tarde	NO

Como fácilmente se puede apreciar del contenido del cuadro antes plasmado, en ningún caso las casillas que impugna el hoy actor, salvo aquellas en que no se consignó la hora o no obra acta de jornada en el expediente, ocurrió el cierre anticipado que aduce; más aun, lo hecho constar en las actas de jornada electoral genera convicción de que la votación se recibió hasta las dieciocho horas del día de la jornada electoral, cumpliéndose cabalmente con lo prescrito en el artículo 218 del código electoral local, toda vez que resulta claro que en dichos documentos, los funcionarios de las mesas directivas de casilla asentaron que la votación se había cerrado a la hora que al efecto se establece en la ley.

No obsta para la anterior conclusión, el hecho de que en las actas de jornada electoral de las casillas 566B, 988C1, 989B, 1029C1, 1032B, 1099B, los funcionarios de las mesas directivas de casilla hayan omitido asentar la hora en que cerró la votación, toda vez que dicha omisión pudo deberse a un error en el llenado de las actas, máxime que no existe elemento de convicción alguno aportado por el promovente o que obre en autos (para que opere el principio de adquisición procesal de las pruebas) que generen indicio o presunción alguna respecto de que la votación en las citadas casillas se hubiere cerrado antes de las dieciocho horas. De igual forma, aunque en autos no obra acta de jornada electoral de las casillas 799B, 980C1 y 9856B, tampoco constan otros elementos de convicción que generen al menos un indicio de que en esas casillas se ejerció presión sobre los electores al haberse cerrado con anticipación al plazo previsto en la ley, por lo que se considera que al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia JD.01/98 publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 1998, Suplemento número 2, página 19, bajo el rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", toda vez que no se puede proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla por el simple hecho de que existan omisiones en el llenado de las actas, en virtud de que no se pude pretender que cualquier infracción a la normativa jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares. A lo anterior, cabe agregar que el ahora actor no hace valer cierto agravio por el cual se duela de que la autoridad responsable omitió requerir dichas documentales, a pesar de que el Consejo Estatal Electoral tenía la obligación de remitir el escrito del recurso de inconformidad junto con todos lo elementos necesarios para su resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 313, fracción II y VI, del código de la materia.

En tal sentido, como es insuficiente el agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática, para revocar el fallo reclamado, el mismo, en la parte que se impugna, debe quedar incólume.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Por otro lado, resulta inoperante el agravio del Partido de la Revolución Democrática en el que, en esencia, se expresa que el tribunal responsable dejó de estudiar exhaustivamente y con profundidad los hechos señalados en el recurso de inconformidad respecto de lo ocurrido en las casillas 576B y 863B, dejando con ello de fundar y motivar su resolución, porque, según el promovente, contrariamente a lo sostenido por la responsable, en el recurso de inconformidad sí había especificado en cuáles de las documentales ofrecidas se encontraba la constancia de la violencia ejercida, además, de que se especifican los datos relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Es importante destacar, para dar contestación al agravio bajo estudio, que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas que se prevén, principalmente, en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe destacarse que, en el juicio de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo cual no procede suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que ésta puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben contener con claridad la causa de pedir, debiéndose precisar la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, proceda a su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior, se advierte que aun y cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Así, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe expresar argumentos para hacer patente que los utilizados por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos no fueron debidamente probados; las pruebas fueron indebidamente valoradas, o cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley, por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Al expresar cada agravio, el actor debe precisar qué aspecto de la resolución impugnada lo ocasiona; citar, en su caso, el precepto o los preceptos de derecho que considera violados y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. En este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que a través de ellos no se ataca en sus puntos esenciales al acto o resolución impugnado, por lo cual se deja sustancialmente intacto.

En este orden de ideas, por lo que atañe al caso bajo estudio, de la lectura del mencionado agravio hecho valer en el escrito de demanda, en lugar alguno se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática combata la determinación de la autoridad responsable, sino que se limita a exponer una supuesta falta de exhaustividad y profundidad en el estudio de los hechos ocurridos en las casillas 576B y 863B, sin que al efecto señale qué fue lo que se dejó de estudiar o en qué no fue profundo el análisis realizado por la responsable; además, tampoco señala cuáles son las constancias ofrecidas por el entonces inconforme en el recurso de inconformidad, a través de las cuales se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, a decir del actor, no apreció el tribunal responsable.

Al efecto, se considera que con relación a dichas casillas, el hoy actor, en lugar de señalar que no se estudió con profundidad o que a la autoridad responsable le faltó ser exhaustiva en el análisis de las casillas 576B y 863B, debió señalar que la responsable había omitido su estudio, generándole perjuicio en su esfera jurídica, toda vez que sí había hecho valer hechos y agravios tendentes a acreditar que se había configurado la conducta prohibida en la fracción IX del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, esto es, que se había ejercido violencia física o presión sobre los electores o la mesa directiva de casilla, señalando en qué hechos había consistido dicha conducta, sobre qué personas se había ejercido, cómo había afectado los bienes jurídicos tutelados y durante cuánto tiempo, aportando las constancias que lo acrediten, o bien, identificando las pertinentes de las que constaran en autos, además de señalar hechos que guardaran relación con los narrados en su recurso de inconformidad, así como con los agravios expresados, y no limitarse sólo a señalar lo que la responsable aparentemente sostuvo. Adicionalmente, se advierte que el Tribunal Electoral de Tabasco fue omiso en estudiar dichas casillas por la causal de nulidad bajo estudio, por lo que en la sentencia obviamente no existe el argumento que el hoy actor pretende combatir.

Ahora bien, independientemente de que el agravio en el presente juicio de revisión constitucional electoral es deficiente, a mayor abundamiento, se considera que, en el supuesto de que estuviera debidamente expresado, de igual forma resultaría inoperante, porque, de las constancias que obran en autos, no se advierte que los funcionarios de casilla hubieren anotado incidente alguno, ni elemento de convicción aportado por el partido político enjuiciante que generara al menos un indicio de que los hechos hubieren ocurrido, que se hubiere afectado la voluntad de los electores y, en consecuencia, la libertad, el carácter secreto del voto, y ello hubiere sido determinante para el resultado de la votación.

Dichos elementos, al no estar acreditados en autos, no pueden dar lugar a la nulidad de la votación. En el presente caso, es aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual se recoge en el aforimo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"* que en materia electoral ha sido establecido por esta Sala Superior en la tesis

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

de jurisprudencia JD.01/98 publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 1998, Suplemento número 2, página 19, bajo el rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

Por otro lado, se considera que, al no acreditarse la violación alegada por el hoy actor, obviamente no puede infringirse en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 5° del código electoral local, ni mucho menos lo previsto en el artículo 4°, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de los cuales se establece el derecho de los ciudadanos para emitir su sufragio; las características que éste debe cumplir, así como la prohibición tajante de ejercer presión o coacción en su ejercicio. De igual forma, tampoco quedó acreditado que miembros del Partido Revolucionario Institucional, por lo que respecta a las casillas bajo estudio, hubieren cometido actos de violencia física o presión sobre los electores o miembros de la mesa directiva de casilla que pudieran dar lugar a un incumplimiento de las obligaciones que, en el último de los ordenamientos citados, se imponen a los partidos políticos nacionales y que, eventualmente, fueren motivo de alguna sanción por parte del Instituto Federal Electoral.

De igual forma, resultan **inoperantes** los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática en los que sostiene que, en las casillas 558C1, 516B, 513B, 515C, 539C, 557C, 563C1, 565B, 566B, 571B, 577B, 590B, 601B, 618B, 618C1, 619B, 619C1, 621C1, 624B, 624C, 627B, 629B, 636C1, 636B, 641B, 641C2, 642B, 642C1, 642C2, 644B, 645C2, 646B, 646C1, 649C, 650B, 650C1, 663B, 663C1 y 667B, el tribunal electoral local realizó un estudio vago e impreciso, al pretender resolver, sin fundamento y verdadera motivación, los agravios que formuló en inconformidad, en virtud de que no fueron valorados debidamente las probanzas concernientes a ciertos hechos. Por lo que hace a las casillas 884C1, 878C, 876B, 881C, 883B, 886B, 891B, 891C, 876C, 935C y 923C, según el promovente, la responsable realizó un estudio genérico, y aun cuando acepta que en estas últimas casillas existió presión sobre los electores, así como en los representantes de la mesa directiva de casilla, aduce el impetrante, la responsable no consideró que debía declararse la existencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 279, fracción IX, del código electoral local, desestimando toda posibilidad de realizar un estudio particularizado en cada casilla, por el cual se valoren correctamente las pruebas aportadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 322 del citado ordenamiento legal.

Lo inoperante de los agravios bajo estudio, radica en el hecho de que el actor no combate debidamente las razones expuestas por el Tribunal Electoral de Tabasco, al desestimar los agravios expuestos en el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia que ahora se impugna y, como ya se señaló con anterioridad, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente.

En este sentido, es menester que, en el presente juicio, aun cuando la expresión de agravios no debe cumplir una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer sí deben ser argumentos jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, por lo que se debe precisar qué aspecto de la resolución impugnada ocasiona perjuicio; citar, en su caso, el precepto o los preceptos de derecho

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

que el promovente considera violados y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. De esta manera, si, en los presentes agravios, se deja de atender tales requisitos, entonces resultan aquéllos inoperantes, puesto que no se ataca en sus puntos esenciales al acto o resolución impugnado, al que dejan sustancialmente intacto.

En el caso bajo estudio, es claro que el actor expone apreciaciones genéricas y subjetivas de lo que, desde su perspectiva, realizó la responsable al analizar los hechos y agravios por él expresados en el recurso de inconformidad; es decir, a través de dichos agravios no se combaten las razones en que motivó y fundó su determinación el Tribunal Electoral de Tabasco.

En efecto, el tribunal responsable, para analizar las casillas bajo estudio, consideró que del análisis de los documentos que constan en el expediente, consistentes en actas de jornada electoral y hojas de incidentes, a las cuales les otorgaba valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 322, fracción I, del código electoral local, así como las circunstancias aducidas por el entonces inconforme, debía realizar una agrupación sistemática y ordenada de las mismas para poder estudiarlas mediante las modalidades de presión, proselitismo y acarreo, definiendo cada uno de los conceptos.

Posteriormente, el tribunal responsable elaboró un cuadro en el que gráficamente estableció el motivo por el cual, a la luz de las constancias y lo expresado por el entonces actor, realizaría el estudio de las casillas impugnadas, clasificándolas por distrito y cruzando la columna de presión, proselitismo y acarreo, según el caso, por el motivo que iba a realizar el estudio.

En seguida, el Tribunal Electoral de Tabasco procedió a estudiar, en primer lugar, aquellas casillas en las que estimó que se desprendían hechos que podían considerarse como presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, argumentando que no podía anular la votación respectiva, en razón de que el actor había omitido precisar el número de electores sobre quiénes se ejerció la presión, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como elementos necesarios para el análisis del carácter determinante de la irregularidad, asegurando la responsable que los incidentes anotados eran demasiado genéricos como para establecer dichas circunstancias y, en esa medida, la misma responsable se veía obligada a desestimar el agravio del actor.

Después, la responsable se avocó al estudio de las casillas en las que se pretendía acreditar proselitismo en la zona de la casilla, argumentando al respecto que el entonces inconforme no había acreditado los actos de proselitismo que se hubieren traducido en una presión sobre los miembros de la mesa directiva o de los electores y su carácter determinante en el resultado de la votación.

Asimismo, el Tribunal Electoral de Tabasco realizó el estudio de un tercer grupo de casillas, respecto de las cuales el entonces inconforme había aportado pruebas técnicas y testimoniales vertidas por ciertos ciudadanos, a través de denuncias hechas ante agentes del Ministerio Público o mediante declaraciones rendidas ante notario público, con la pretensión de probar la existencia de presión y/o proselitismo, respecto de lo cual la responsable sostuvo que no estaban relacionadas o identificadas con el agravio que entonces estudiaba.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Al respecto, la responsable describe lo que pudo apreciar de la proyección de un videocasete aportado por el entonces inconforme, diluyendo con razones doctrinarias el valor probatorio de dicha prueba técnica, así como por la falta de elementos que admninicularan el contenido de la misma, por lo que llegó a la convicción de que no se demostraban los extremos pretendidos.

Posteriormente, el tribunal responsable hizo el estudio de un grupo de casillas en las que aparentemente el actor le había planteado hechos que constituían conductas relativas al acarreo de votantes, los cuales fueron desestimados por la responsable, al estimar que el entonces actor no había aportado elementos de prueba del supuesto acarreo, argumentando, además, el Tribunal Electoral de Tabasco que el apoyo en la transportación es común en la comunidad, ya que se trata de una práctica de buen vecino.

Las anteriores razones esgrimidas en la resolución recurrida por la responsable, constituyeron el motivo fundamental para desestimar los agravios formulados en inconformidad, en forma tal, que esas razones no pueden ser desvirtuadas con las sola expresión de que son vagas e imprecisas o que el estudio realizado por el Tribunal Electoral de Tabasco es genérico, porque atendiendo a los principios que rigen este medio de impugnación extraordinario, el hoy actor debía combatir debidamente las razones jurídicas de la autoridad, argumentando en qué consiste la vaguedad de que adolece el estudio, las imprecisiones en que incurre la responsable o por qué resulta genérico el análisis realizado en la sentencia impugnada, y al no expresar ninguna razón jurídica por la que se estiman ilegales las apreciaciones de la responsable, éstas deben seguir rigiendo en la resolución.

No es obstáculo para lo anterior,, la afirmación del partido político enjuiciante, en el sentido de que, desde su perspectiva, la responsable había reconocido la existencia de la presión sobre los electores y no había procedido a anular la votación recibida en casilla. Al respecto, es falso que el tribunal responsable haya aceptado la existencia de la conducta de presión sobre los electores o miembros de las mesas directivas de casilla, pero aun y cuando así hubiere sido, se considera que se encuentra apegada a derecho la determinación de no anular una votación recibida en una casilla por el simple hecho de que se encuentra acreditada cierta irregularidad, porque, además, debe cumplirse el requisito de que dicha circunstancia anómala haya sido determinante para el resultado de la votación.

En efecto, se estima que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

De acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 278 y 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Ahora bien, una cuestión diferente la constituye el hecho de que, en algunas hipótesis de nulidad, se mencione expresamente que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que, en otras hipótesis, no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando, en el supuesto legal, se cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que esa irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando, en la ley se omite mencionar ese requisito, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o bien, la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* del carácter determinante en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

El anterior criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia J.13/2000 cuyo rubro es NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)..

Finalmente, resulta también inoperante el agravio esgrimido por el partido político actor, a través del cual esencialmente se sostiene que en las casillas 685B, 687B, 687C1, 694C1, 702B, 709B, 718C1, 723B, 724B, 727C1, 729C1, 729C2, 732B, 742B, 746B, 753B, 758B, 760B, 762B y 765C1 se ejerció presión sobre los electores que afectó la libertad y secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación, porque, de no haber existido dicha presión, el resultado final de la elección hubiera sido distinto, ya que, además, dichas irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y atentan contra el principio de legalidad electoral, puesto que los órganos electorales en el Estado de Tabasco no cumplieron con su obligación de observar, en todos sus actos, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y omitieron garantizar el secreto al voto o, en su caso, suspender temporal o definitivamente la votación, al existir circunstancias y hechos que constituían actos de presión y que impedían la libre emisión y secreto del sufragio.

Lo inoperante del anterior concepto de agravio consiste en que el hoy actor se limita a sostener que en las citadas casillas ocurrieron hechos de presión sobre el electorado y que los funcionarios de casilla incumplieron sus obligaciones de garantizar el cumplimiento de los principios fundamentales del derecho electoral, así como el secreto del voto, lo cual, en esencia, es una reiteración de lo expresado ante la primera instancia, sin que, al efecto, se combatan las razones que, bien o mal, expresó la responsable en el considerando XVII de la sentencia impugnada, las cuales han sido resumidas suscintamente con anterioridad, precisamente cuando se analizó el agravio anterior. En suma, el promovente pretende combatir dichas determinaciones con la mera reiteración de lo hecho valer ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

En este sentido, en lugar de que el Partido de la Revolución Democrática se hubiere limitado a repetir lo que al respecto había hecho valer ante el tribunal responsable, debió haber formulado agravio que combatiera debidamente lo aducido por la autoridad jurisdiccional responsable. Al no haberlo hecho así y reiterar el mismo concepto de agravio que esgrimió en el

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

recurso de inconformidad, devienen en inatendibles sus argumentaciones, las cuales ya fueron motivo de estudio por la hoy responsable, cuya desestimación en manera alguna es combatida y, por tanto, debe permanecer incólume.

No obstante las razones expresadas en los anteriores apartados, en los que se demuestra la falta de acreditación de las violaciones que aduce el Partido de la Revolución Democrática, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, a mayor abundamiento, se realiza un análisis de las casillas en las que, al decir del hoy actor, estaban acreditados los extremos de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la cual se establece en el artículo 279, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. En dicho precepto se dispone:

> Artículo 279
> La votación recibida en casilla será nula cuando se acrediten cualesquiera de las siguientes causales.
> …
> **IX.** Que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

De la lectura de la citada disposición jurídica se aprecia que los elementos constitutivos de la causal de la votación recibida en casilla, son: a) Una conducta consistente en el ejercicio de violencia física o presión; b) La conducta debe desplegarse sobre ciertos sujetos pasivos con una calidad específica que son los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, y c) Los elementos anteriores considerados en su conjunto, deben tener una capacidad tal que influyan en el resultado de la votación de casilla (aunque, desde luego, existen otros elementos propios a toda norma jurídica en la que se prevén infracciones que deben considerarse, como, por ejemplo, lo son el sujeto activo o autor de la conducta y el bien jurídico, que en el caso tiene relación con aquellos valores que se afectan y estén tutelados también con otras disposiciones jurídicas que inmediata y directamente puedan verse implicadas por la conducta constitutiva de la infracción). De esta manera, en lo subsecuente es necesario dilucidar, con base en la valoración de la pruebas existentes en autos, si se acreditaron los anteriores extremos del supuesto normativo previsto en el artículo de referencia.

En relación con los elementos de prueba, en el citado código electoral local, se establecen las siguientes disposiciones:

> **Artículo 321**
> Para los efectos de este Código:
>
> **I.** Serán pruebas documentales públicas:
> a) La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso;
> b) Los demás documentos originales o certificados expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia;
> c) Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y
> d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, y que en ellos se consignen hechos que les conste.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

II. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

III. Se consideran pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen como finalidad crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá indicar concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Será prueba pericial contable aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables; y

V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

Artículo 322
Los medios de pruebas admitidos serán valorados por el Consejo Estatal y por el Pleno del Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, observando las reglas siguientes:

I. Las documentales públicas tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; y

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental tendrán validez plena cuando a juicio del Consejo Estatal y del Tribunal, así como los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 323
Serán indicios aquellos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

De conformidad con los preceptos antes transcritos, se considera que a las documentales públicas que obran en autos, consistentes en actas de la jornada electoral, hojas de incidentes y la razón de los secretarios de los consejos distritales en los que se hace constar que de la minuciosa búsqueda en los paquetes electorales no se encontró el acta o la hoja antes referida, se les debe otorgar pleno valor probatorio por no estar desvirtuadas por prueba en contrario. Contrariamente a éstas, las documentales privadas, sólo harán prueba plena, cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por razón de método y a efecto de establecer si en el caso de las casillas impugnadas se actualizan los supuestos normativos que dan lugar a la nulidad de la votación establecida en el artículo 279, fracción IX, del código electoral local, se considera necesario realizar el análisis de mérito, mediante el cuadro que, a continuación, se desarrolla y en el cual se contiene la siguiente información derivada de un estudio comparado de las documentales ya señaladas: En la primera columna se identifica el número y tipo de casilla impugnada; en la segunda columna se contiene la información relativa a lo asentando en las actas de la jornada

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

electoral y, en la tercera columna, se plasman textualmente los incidentes ocurridos en las casillas de mérito.

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL **¿SE ANOTARON HUBO INCIDENTES? SÍ / NO**	**HOJA DE INCIDENTES**
009C1	NO	"Hubo inducción al voto, presentándose un escrito al respecto al secretario de la mesa directiva de casilla"
032B	NO	"Se presentó un ciudadano con una gorra del Partido Revolucionario Institucional a votar"
38B	NO	NO HUBO INCIDENTES
039B	NO	"Se observaba a las señoras induciendo a que votaran por el Partido Revolucionario Institucional, a decir del señor Lucio Javier Hernández, además de que la presidenta de la mesa directiva de casilla dejó votar a una persona que portaba una gorra del Partido Revolucionario Institucional"
040B	NO	"Fue observada Mireya Castillo Moreno, representante del Partido Revolucionario Institucional, propagando el voto en favor de su partido"
0340C1	NO	"La señora María del Carmen Lara realizó actividades de presión sobre los electores dentro de la casilla y también en la fila, impidiendo el libre desarrollo del proceso"
0399C1	NO	"Representantes de partido se dirigieron groseramente a los directivos de casilla"
0468B	NO	"Gente no pudo votar por no estar en la lista nominal"
0468C1	NO	"Había dos personas de dicho partido (SIC) preguntando por quién votó la gente"
0508C1	NO	"Un ciudadano llegó a votar con una camiseta de un partido político y no lo dejaron votar, hubo una discusión respecto de éste punto entre el representante del PRD y el presidente de la mesa directiva de casilla"
0513B	NO	"Se presentó un votante portando camiseta con propaganda del PRI"
0516B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0539C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0557C1	NO	"Un representante del Partido de la Revolución Democrática alteró el orden"
0558C1	NO	"Un ciudadano no quiso ponerse líquido indeleble"
0563C1	NO	"Se fue la luz durante el escrutinio"
0565B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0566B	NO	"9:48 se presentó un ciudadano con copias de la credencial lo cual no se aceptó" "1:40 se presentó el ciudadano Carlos Alberto Arévalo Peregrino a dar su voto negándose a pintarse su dedo y al mismo tiempo a recoger su credencial manifestando que no le importaba su credencial porque en su poder tenía otra" "1:45 se procedió a la movilización de urna y mampara por motivo de lluvia"
0571B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0577B,	NO	"Un adolescente porta una camisa con logotipo de un partido"
0590B	NO	"Se presentó un votante con gorra con propaganda" "Representante del PRI entraba y salía a cada rato"
0601B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0618B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0618C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0619C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0621C1	NO	"Los señores Jesús Díaz Estrada y Víctor Manuel Castillo insinuaban por quién votar"
0621C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0624B	NO	NO HUBO INCIDENTES

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

0624C1	NO	"Una persona le decía a otra por cuál partido votar"
0641B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0642B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0642C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0642C2	NO	NO HUBO INCIDENTES
0644B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0645C2	NO	NO HUBO INCIDENTES
0646B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0646C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0650B	NO	"A una persona no se le permitió votar porque portaba una gorra con logotipo de un partido político" "A una persona no se le permitió votar por estar en estado de ebriedad"
0650C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0663B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0663C1	NO	"Llegó un votante con camisa de partido y palabras insultantes"
0667B	NO	"Una camioneta verde realizó acarreo de gente de militancia priísta"
0683C1	NO	"Había una propaganda del PRI a menos de 100m de donde se encontraba la casilla"
0683C1	NO	"Había propaganda del Partido Revolucionario Institucional a menos de 100 metros de donde se encontraba la casilla; además, el señor Heberto García Hernández, candidato a regidor por el Partido Acción Nacional estuvo afuera de la casilla observando la votación y se le llamó la atención y no hizo caso"
0683C1	NO	"Un vehículo acarreó gente para la votación"
0685B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0687B	NO	"Conflicto con representante de conteo rápido; la presidenta salió al baño"
0687C1	NO	"Faltaron boletas de gobernador, diputados y presidente municipal"
0694C1	NO	"Se presentó un votante con propaganda del PAN al cual se le llamó la atención y se puso muy altanero"
0702B	NO	"Se abrió la casilla tarde por falta de Presidente y Secretario; faltó una boleta de diputados"
0709B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0718C1	NO	"El Secretario aplicó corrector en algunos espacios"
0723B	NO	"En el transcurso de la jornada electoral acarrearon gentes los priístas hasta el portón de la escuela; en la casilla 0649C el representante general del Partido Revolucionario Institucional estuvo acarreando gente"
0724B	NO	"Sustitución del Presidente de la mesa directiva"
0727C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0729C1	NO	"Se presentó un votante con la gorra del PRI"
0729C1	NO	"Entra un uniformado y pide información sobre los representantes de partidos políticos"
0729C2	NO	"El señor Reyes Alejandro Correa, siendo candidato suplente a regidor, se encontraba dentro de la cancha donde estaba ubicada la casilla, platicando con algunos votantes"
0732B	NO	"Se tuvieron que tomar ciudadanos de la fila"
0742B	NO	"A las 4:45 PM, un representante general del Partido de la Revolución Democrática estaba obstruyendo el libre acceso a la función de la mesa directiva de casilla; a las 5:40 PM, se presentaron representantes del Partido de la Revolución Democrática, obstruyendo el libre acceso a los representantes de casilla, grabando todo lo que decían"
0746B	NO	"Incidente de sustitución de la presidenta"
0753B	NO	"Se presentó un integrante de la patrulla 031 sin nombramiento alguno, preguntando cuántas casillas había instaladas, en un coche sin placas"
0758B	NO	"Se observó un acarreo desmedido de votantes en vehículos rentados por el Partido Revolucionario Institucional para tal fin"
0762B	NO	"Se presentaron ciudadanos en un automóvil que expresan que hubo un minibús con logotipos que transportaba a ciudadanos para votar, el cual traía el logotipo de un partido político"

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

0765C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0799B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0856B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0863C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0865B	NO	"11:35 Por cuatro de las alteraciones de la persona votante levantó esta hoja de incidentes porque hubo inconformidad en el orden y de algunos votantes que no quisieron pintarse su dedo"
0923C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0935C1	NO	"Un representante del Partido de la Revolución Democrática obligó a la presidenta que firmara un escrito mediante el cual se reportaba que una persona estaba comprando votos en favor del Partido Revolucionario Institucional, hechos que no ocurrieron, y por ello no se firmó tal documento ante lo cual, el mismo representante amenazó con cerrar la casilla e ir al ministerio público"
0958B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0970B	NO	"No se presentó el Presidente, por lo tanto la casilla se abrió tarde"
0973B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0978B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0978C1	NO	"Unas personas se encontraban a la puerta de la escuela haciendo proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional"
0979C1	NO	"Un simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, de nombre Roberto Montejo, hizo proselitismo a favor de su partido en la entrada de la casilla"
0980B	NO	"No apareció un ciudadano en la lista nominal"
0980C1	NO	"Una persona portaba una gorra del PRI"
0981B	NO	"Se tomaron de la fila los escrutadores"
0983B	NO	"Un ciudadano no quiso mancharse el dedo"
0984C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
0985B	NO	"No asistió el Secretario"
0988B	NO	"Se presentó Carlos Manuel Gómez de la Empresa de Berumen, solicitando los resultados para el conteo rápido, los cuales se le dieron"
0988C1	NO	"No estaba completa la mesa, por lo que hubo que sacar de la fila de votantes"
0989B	NO	NO HUBO INCIDENTES
0989C1	NO	"Se le negó el voto a un ciudadano porque se encontraba en estado de ebriedad"
1007B	NO	NO HUBO INCIDENTES
1010B	NO	"Se sorprendió a la señora Delia de la Cruz a escasos 40 metros de la casilla ejerciendo presión al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional"
1012C1	NO	"Discutieron un PRD y un taxista"
1012E	NO	"El suplente del PRD votó y no podía votar"
1017B	NO	NO HUBO INCIDENTES
1018B	NO	NO HUBO INCIDENTES
1029C	NO	"A una distancia corta se encuentra una barda con propaganda del Partido Revolucionario Institucional"
1031B	NO	"Error en el conteo de boletas"
1032B	NO	NO HUBO INCIDENTES
1090B	NO	"13:00 la representante del PRD le tocó firmar las boletas señora Carmen Rodríguez Alamilla; siendo la una de la tarde la señorita presidenta.(ilegible) de que se había iniciado con el folio 00552 del primer block y un segundo block consecutivo con folio 001001 al folio 001137 observando así la señorita presidenta Martha May de Pinto Robles que no se había seguido la continuidad del número de folio de las boletas de presidentes municipales y regidores.
1090C	NO	NO HUBO INCIDENTES
1091C	NO	"9:30 Paro momentáneo de la votación por confusión. Candidato llega acompañado por un grupo de personas.
1092C1	NO	"8:15 siendo las 8:15 no se presentó el Secretario y el Presidente nombró secretario al primer escrutador ciudadano Abel Méndez Ricárdez y nombró de primer escrutador a la Sra. Ofelia Martínez Marín"

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

		"Siendo las 10:30 se presentó un incidente de que el señor Octavio Medina estaba fuera promoviendo su voto diciendo eso el señor Alejandro Ávila Morales del PAN y Mirna del Carmen Bolón del PRD mas yo no lo vi, también siendo las 10:30 fue agredido un observador electoral" "Siendo las 12:30 se presentó un representante del PAN afirmando que la suplente del PAN Mariana Ruíz Mendoza podía votar en la casilla contigua" "17:30 la señorita Rosalba González Gutiérrez se presentó como suplente y asistente electoral que podía votar mas sin embargo no se revisó la relación de representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla GNGTRS82030114M600 sección 1096"
1093C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
1094B	NO	"Siendo las 10:30 a.m. Sr. Miguel Gutiérrez Cruz presenta su credencial pero en la lista nominal no se encontró por lo tanto en ésta casilla no pudo participar en las votaciones el cual fue enviado a la casilla especial" "Siendo las 11:42 a.m. la Sra. María Esther Jasso Aldecoa se presentó con copia de su credencial electoral por tal motivo no se le permitió participar en las votaciones"
1094C1	NO	"8:35 a.m. el señor Olivero del PRD pidió que se firmaran las boletas pero no estaban todos los representantes de acuerdo y no se llevó a efecto porque ya se había iniciado la votación" "10:45 a.m. Una señora se molestó porque el representante del PRI no quería dejar pasar a su hijo, pero más tarde volvió" "7:50 el señor representante del PRD no está conforme con el incidente ocurrido a las 8:35 a.m. debido a como fue redactado el quiere redactar como fue lo ocurrido: Se solicitó firmar las boletas al Presidente de Casilla y no aceptó argumentando que se iba a retrasar la votación, 4 de los representantes de los partidos estábamos de acuerdo"
1097B	NO	"El número de boletas real es de 572, tuvo una diferencia de una boleta ya que según entregadas por IET del folio 6870 al 7442 hay 573 ya en la contabilidad real, sólo existen 572 boletas"
1098C1	NO	"20:40 horas se llenó las copias del acta de la jornada electoral porque el presidente de la casilla por equivocación entregó las actas originales a los representantes de los partidos políticos (PRD, PAN y PT)" "20:40 horas se llenó las copias de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Electoral Distrital, para que ésta fuera entregada al Consejo Electoral Distrital por el Presidente de casilla"
1099B	NO	"8:00 por motivo de no presentarse los funcionarios de casillas (propietarios) se procedió a elegir de los votantes que estaban presentes"
1100C	NO	NO HUBO INCIDENTES
1101B	NO	NO HUBO INCIDENTES
1102C1	NO	"15:00 p.m. a ésta hora aproximadamente una combi blanca de la cual desconozco las placas pasó varias veces dando vuelta, la cual pertenece a cierto partido político descendieron 3 personas las cuales se entrevistaron con las personas comisionadas del conteo rápido, por lo cual esto fue muy obvio y se llevó a malas interpretaciones"
1104B	NO	NO HUBO INCIDENTES
1104C1	NO	NO HUBO INCIDENTES
1104C2	NO	NO HUBO INCIDENTES

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Del cuadro comparativo anterior y de las probanzas que lo sustentan, se llega a la conviccion de lo que enseguida se agrupa en razón de los resultados que arroja el estudio de referencia:

1) En un primer grupo de casillas se encuentran aquellas en las que, de autos, no se deriva irregularidad alguna relacionada con la causa de nulidad en estudio, ni con alguna otra.

En efecto, respecto a las casillas 516B, 571B, 565B, 618B, 618C1, 619C1, 621C1, 624B, 641B, 642B, 642C1, 642C2, 644B, 646B, 646C1, 650C1, 663B, 799B, 856B, y 863C1, del contenido de las actas de la jornada electoral, se advierte que en los recuadros establecidos para marcar si existió o no algún incidente durante el transcurso de la jornada electoral, en algunos casos, se encuentra dicho espacio en blanco y, en otros, se observa que está marcado en el recuadro que dice "no". Lo cual acredita fehacientemente que durante la jornada electoral no existió alteración alguna, es decir, que la jornada electoral transcurrió con normalidad.

Es necesario resaltar que las actas levantadas en casilla son documentales públicas que hacen prueba plena, salvo prueba en contrario; que al efecto las partes pueden aportar elementos probatorios que, adminiculados, resulten convincentes para desacreditar el contenido de tales actas; sin embargo, tal conducta constituye una carga procesal que gravita sobre la parte inconforme o aquella que desea impugnar el contenido de algún documento, lo cual se constituye como un impedimento para el que juez dude *mutuo proprio* sobre la autenticidad del documento o la veracidad del contenido del mismo, de otra forma, se pervertiría el principio de buena fe y la presunción de validez de todos los actos públicos válidamente celebrados.

Ahora bien, toda vez que el actor no relaciona documento o probanza que permita desvirtuar el contenido o valor de las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas en estudio, es menester que se imponga el contenido de las citadas actas, en el sentido de que debe concluirse que durante la jornada electoral no se registró incidente alguno en las citadas casillas. En efecto, no existe al menos un indicio relativo a que ocurrieron hechos relacionados con la violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, los cuales sean suficientes para generar la nulidad de la votación recibida en casilla, según se establece en el artículo 279, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electoras del Estado de Tabasco, motivo por cual se estima que no encuentra elemento alguno que le lleve para otorgarle la razón al partido político acto; al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con el número de referencia JD.01/98, publicada en *Justicia Electoral*. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 1998, Suplemento número 2, página 19, bajo el rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en la cual se establece que no se puede proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla por el simple hecho de que en las actas de jornada electoral no se hayan anotado incidentes o no exista en autos hoja de incidentes, en virtud de que no se pude pretender que cualquier infracción a la normativa jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación, ya que ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, máxime cuando, como en el caso, el actor no aportó elementos de convicción que generaran duda sobre la autenticidad de los documentos en cuestión o que desvirtuaran su valor probatorio, o bien, los hechos que de ellos se desprendían

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

En razón de lo anterior, se concluye que al no estar, cabal y completamente, acreditada la causa de nulidad de la votación que el Partido de la Revolución Democrática invoca en las casillas de mérito, ésta debe permanecer como válida.

2) Hay un segundo grupo de casillas en las que, tal como lo señala el partido político actor, existen anotados incidentes en las hojas respectivas que, en principio, acreditarían ciertas conductas que pudieran considerarse como una forma de presión sobre el electorado; sin embargo, no se le puede conceder la razón al promovente en virtud de que no se reúnen los extremos legales para declarar la nulidad de la votación en las casillas de mérito por dicha causal.

En efecto, por lo que hace a la casilla 0032B, en la que se señala como incidente el que“se presentó un ciudadano con una gorra del Partido Revolucionario Institucional a votar”; en la casilla 0508C1, “un ciudadano llegó a votar con una camiseta de un partido político y no lo dejaron votar”; en la casilla 0513B, “se presentó un votante portando camiseta con propaganda del PRI”; en la casilla 0694C1, “se presentó un votante con propaganda del PAN al cual se le llamó la atención y se puso muy altanero; en la casilla 0729C1, “se presentó un votante con la gorra del PRI”; en la casilla 0577B, “Un adolescente porta una camisa con logotipo de un partido”; en la casilla 0590B, “Se presentó un votante con gorra con propaganda” y que el “representante del PRI entraba y salía a cada rato”; en la casilla 0650B, “a una persona no se le permitió votar porque portaba una gorra con logotipo de un partido político” y que “a una persona no se le permitió votar por estar en estado de ebriedad”; en la casilla 0663C1, “llegó un votante con camisa de partido y palabras insultantes”; en la casilla 0980C1, “una persona portaba una gorra del PRI”; en la casilla 0683C1, “había una propaganda del PRI a menos de 100 metros de donde se encontraba la casilla”, y en la casilla 1029C, “ a una distancia corta se encuentra una barda con propaganda del Partido Revolucionario Institucional”, cabe señalar que no se acreditan los elementos que integran la causal de nulidad invocada (artículo 279, fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco), esto es, la forma en que tales circunstancias afectaron directamente la libertad o el secreto del voto y que además fue determinante para el resultado de la votación en la casilla.

En efecto, tal como se señaló en párrafos anteriores, para que un órgano jurisdiccional proceda a anular la votación recibida en determinada casilla, es menester que queden acreditadas las conductas de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o los electores y que dichos actos hubieren sido determinantes para el resultado de la votación.

En este sentido, se estima que la parte actora omite aportar los elementos que permitan establecer la existencia de violencia física o presión sobre el electorado, y aun más, con independencia de que no se prueba esa circunstancia, de cualquier manera no se aportan los elementos que lleven a establecer el número de personas que fueron sujetos pasivos de la violencia física o presión que, asegura el actor, fue ejercida, como consecuencia, tampoco se puede concluir si dichas irregularidades fueron determinante para el resultado de la votación en las respectivas casillas. De esta manera, no se colman los extremos exigidos por el código local para declarar nula la votación correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace a la casillas 009C1, 0039B, 040B, 0624C1, 0340C1, 1010B, 0978C1, 0979C1, 0729C2 y 0621C1, la parte actora omite precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se suscitaron las conductas consideradas como presión o violencia

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

física, las cuales son necesarias para comprobar si son determinantes para el resultado de la votación en las casillas respectivas. De igual manera, no se indica el número de ciudadanos que fueron constreñidos en la libertad y secrecía de su voto por esas circunstancias genéricas, por lo que, al ser demasiado genéricos los señalamientos de la parte actora respecto de dichas casillas, debe desestimarse el agravio de mérito relacionado con la actualización de cierta causal de nulidad de votación hecha valer.

Por otro lado, referente a las casillas 0758B, 0762B, 0723B, 0649C, 0667B y 0683C1, se considera que el partido político actor debió haber probado que concurrían todos los elementos necesarios para considerar que se actualizaba la causal prevista en la fracción IX del artículo 279 del código electoral local; es decir, que existió violencia física o presión, que la misma se ejerció sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que los mencionados hechos fueron determinantes para el resultado de la votación. Estos elementos no se prueban respecto de las casillas aquí analizadas, ya que los hechos señalados en las respectivas hojas de incidentes que obran en autos, por lo genérico, no son suficientes para acreditar actos suficientes que, por sí mismos, sean constitutivos de todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 279, fracción IX, del código de la materia, razón por la cual se requieren otros medios probatorios que adminiculados con las documentales apuntadas corroboren las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las irregularidades ocurridas, así como la cantidad de electores que vieron afectado el carácter libre y secreto del voto que se garantiza en el citado precepto legal.

En lo que atañe a la casilla 0935C1 donde se aduce que un representante del Partido de la Revolución Democrática obligó a la presidenta que firmara un escrito mediante el cual se reportaba que una persona estaba comprando votos en favor del Partido Revolucionario Institucional, hechos que, a decir del secretario de la mesa directiva de casilla no ocurrieron, y por ello no se firmó tal documento, lo cual provocó que el mismo representante amenazara con cerrar la casilla e ir al ministerio público, cabe decir que de lo señalado en la hoja de incidentes no se comprueba que se haya actualizado la causa de nulidad de presión que se pretende, sino que, de dicho documento, se desprende que fue el mismo representante de casilla del partido político hoy actor, el que propició el incidente descrito (las amenazas de cerrar la casilla), por lo que el enjuiciante no puede beneficiarse de los actos que deriven de su propia culpa; es decir, no puede alegar en su favor una supuesta presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, cuando si en efecto ocurrió (las amenazas de cierre), fueron generadas por el propio representante del ahora inconforme, por tanto, debe negarse la razón al Partido de la Revolución Democrática en su pretensión de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito. Ahora bien, en cuanto a los hechos que se imputan a la persona que realizaba la supuesta compra de votos en favor de cierto partido político, tampoco se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que se trata de una declaración unilateral de un representante partidario que no está sustentada por otro elemento de convicción, sólo por un indicio, el cual está controvertido por el desconocimiento del secretario de la mesa directiva de casilla y así no puede generar prueba plena, como lo quiere el promovente.

Lo mismo cabe señalar acerca de lo aducido por el actor en relación con la casilla 0742B, puesto que, de la hoja de incidentes de dicha mesa receptora de la votación, se desprende que fueron representantes del partido recurrente los que propiciaron el incidente en la misma, por lo que, atendiendo al principio de que nadie puede alegar en su beneficio los actos que deriven de su propia culpa, recogido en el aforismo jurídico: *nemo auditur propiam turpitunimen alegans*, es

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

menester señalar que no se puede atender al incidente creado por él mismo. Amén de lo anterior, cabe decir que de ninguna de las constancias que obran en autos se puede desprender la existencia de violencia física o presión que se invoca, por lo que tampoco procedía anular la casilla en estudio.

En cuanto a lo aducido sobre las casillas 0753B y 0729C1, en cuanto a que uniformados pidieron información de cuántas casillas había instaladas y sobre los representantes de los partidos políticos, el partido político actor no aporta mayores elementos de convicción o datos que permitan aseverar que se ejerció presión sobre el electorado, como pudieran ser citaciones relacionadas con el número de votantes a los que se les afectó con la conducta descrita, las circunstancias en que ocurrieron los hechos y cómo los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación; elementos que al no encontrarse expuestos ni mucho menos acreditados, imposibilitan a este órgano jurisdiccional a otorgarle la razón al Partido de la Revolución Democrática.

3) En un tercer grupo de casillas se encuentran aquellas en las que si bien los funcionarios de las mesas directivas de casilla realizaron anotaciones de incidentes en los documentos aprobados para dichos efectos, los mismos no se encuentran relacionados con la causa de nulidad de la votación recibida en casilla que ahora es objeto de estudio.

Efectivamente, por lo que atañe a las casillas 0399C1, 0468B, 0468C1, 0557C1, 0558C1, 0563C1, 0566B, 0687B, 0687C1, 0702B, 0718C1, 0724B, 0732B, 0746B, 0865B, 0970B, 0980B, 0981B, 0983B, 0985B, 0988B, 0988C1, 0989C1, 1012C1, 1012E, 1031B, 1090B, 1091C, 1092C1, 1094B, 1094C1, 1097B, 1098C1, 1099B y 1102C1, al revisar las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes respectivas, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 322, fracción I, en relación con el 321, fracción I, inciso a), del código electoral local, se desprende que los incidentes ocurridos en las casillas en estudio no se encuentran relacionados con actos que pudieran entenderse como violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los votantes, sino más bien se encuentran relatadas conductas que eventualmente pudiesen configurar alguna otra de las causales de nulidad establecidas en el artículo 279 del ordenamiento citado, pero que no están destacadas como parte del presente agravio, en cuanto a que se hubiere dejado de estudiar por la autoridad responsable, en una suplencia del derecho que hubiere sido ignorada por la responsable y que no se alega en esta ocasión. La anterior situación se expone de manera gráfica en el cuadro precedente, por lo que la causal invocada no se actualiza en las casillas aquí mencionadas.

Por otro lado, en nada benefician al hoy actor las pruebas que obran en autos, consistentes en veintitrés testimonios notariales en los que diversos ciudadanos manifiestan ante fedatario público ciertos hechos que dicen ocurrieron antes y durante la jornada electoral, porque los mismos acreditan sólo que dichos ciudadanos acudieron ante el fedatario y narraron hechos que supuestamente les constaban por haberlos presenciado; sin embargo, no puede otorgárseles valor probatorio en virtud de que aun cuando consten en una escritura pública, el contenido de los hechos a que se alude en las manifestaciones no le constan al fedatario.

En este sentido, dichos medios de prueba sólo tienen el carácter de testimoniales y no se les puede otorgar valor probatorio en virtud de que fueron rendidas siete y diez días después de la jornada electoral. En efecto, siguiendo la *ratio decidendi* que la Sala Superior sostuvo al resolver el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-021/2000 y acumulado, en el

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

cual se recoge en la tesis S3EL032/2000 aprobada bajo el rubro TESTIMONIO DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO, debe considerarse que los testimonios que se rinden ante fedatario público con posterioridad a la jornada electoral, en los cuales se narran hechos que supuestamente ocurrieron antes o durante la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, toda vez que en ellas se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción; asimismo, lo único que puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería una fe de hechos.

Ahora bien, las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de las relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral, a través de los actos y mecanismos que la ley permite, además de que los demás partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Igual suerte corren las averiguaciones previas que se iniciaron con motivo de denuncias presentadas por diversos ciudadanos ante agentes del Ministerio Público, las cuales sólo hacen prueba de que una persona denunció hechos ante la autoridad competente, por considerar que eran constitutivos de conductas sancionadas por la ley penal, pero al funcionario público no le constan, sino que en razón de esa manifestación, conforme con sus atribuciones, debe realizar la investigación respectiva para poder determinar si ejercita el poder punitivo del Estado en cuanto a un presunto responsable, siempre que encuentre que se configuraban los elementos del cuerpo del delito.

DÉCIMO PRIMERO. Es infundada la alegación que hace el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que, la responsable, al estudiar sus agravios por apartados, lo deja en estado de indefensión, ya que al agruparlos no realiza el estudio particular de cada uno de los argumentos expuestos en el libelo inicial del recurso de inconformidad –génesis del presente juicio de revisión constitucional electoral– pues como se puede apreciar de los agravios en él expresados y de la narración de hechos, derivan una serie de elementos, tales como: nombres, fechas, lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugar; los cuales no pueden ser analizadas de manera genérica ni desestimarse, según el partido actor, en la forma en que lo hizo el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco.

Lo anterior es así, pues ningún perjuicio causa al señalado partido actor, el hecho de que la autoridad responsable hubiera abordado el estudio de sus agravios mediante apartados, e incluso, fuera del orden en que fueron planteados; ya que la cuestión fundamental es que se

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

analicen la totalidad de sus alegaciones, y sólo le causará perjuicios cuando no se analice alguna de ellas.

Es aplicable, en la especie, la tesis de jurisprudencia J.04/2000, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior, del siguiente tenor:

> **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
> Sala Superior. S3ELJ 04/2000
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
> TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos".

Debe anotarse que, como acontece en la especie, no obstante que cambien las personas que intervienen en la recepción de la votación en las diferentes casillas, así como fechas y circunstancias de tiempo, modo y lugar, si existe un hecho esencial con base en el cual se pida la anulación de la votación recibida en diversas casillas, es perfectamente posible el conjuntar todas aquéllas en las que se tenga como común denominador ese hecho esencial, por ejemplo, que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre electores, cuando éstos hechos sean determinantes para el resultado de la votación (artículo 279, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco); ello con independencia de que los hechos mediante los que se materializa la violencia física o la presión sobre las personas mencionadas, sean diversos en cada caso particular, pues lo que será base del estudio, es si son determinantes y, en su caso, si quedaron debidamente acreditados esos hechos, independientemente de que se hayan valorado en conjunto.

Es inoperante la alegación donde se expresa que para la determinación de la nulidad de una elección, no necesariamente se debe utilizar el criterio aritmético, puesto que las circunstancias específicas en el desarrollo de la votación en una o varias casillas, según el actor, puede traer como consecuencia la anulación en comento y que, al respecto, es aplicable la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

> **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.
Sala Superior. S3EL 032/99
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes".

Debe señalarse que, en realidad se ha considerado que el criterio de carácter aritmético no es el único viable para analizar la votación recibida en casilla o el resultado de una elección, sino también se puede hacer con base en el estudio de irregularidades que son determinantes para el resultado de la votación o de la elección.

Sin embargo, en el caso concreto, donde el actor, Partido de la Revolución Democrática, pretende la anulación de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco o la anulación de la votación recibida en diversas casillas que, a su consideración, modifica el resultado de las elecciones, deben tomarse en cuenta las siguientes hipótesis para el caso de que se aborde el estudio de irregularidades:

a) Si la irregularidad queda acreditada en una casilla y ésta encuadra en una causa de nulidad tal como se trata en el supuesto que maneja la tesis transcrita, en realidad procedería la anulación de la votación recibida en casilla, pero no daría como conclusión inmediata y directa, la anulación de la elección, pues esta circunstancia por ser alegada sólo en esa casilla no pueda afectar a las otras.

b) Aun cuando el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Tabasco, no prevea expresamente la posible nulidad de la elección para gobernador, dado que todas las resoluciones y actos en materia electoral, deben sujetarse a los principios de constitucionalidad y legalidad, en términos de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se acredita que la irregularidad afecta la elección para gobernador, de manera integral, entonces habrá que estudiarse en qué grado aconteció esto, y si fue o no determinante para el proceso electoral y el resultado de la elección, a fin de establecer si procede o no la anulación de ésta última.

En consecuencia, el argumento analizado, en sí mismo no da lugar a la revocación de la sentencia impugnada,

DUODÉCIMO. El actor aduce que el tribunal responsable omitió estudiar la casilla 0168 B, ya que éste, en el considerando XI de su resolución, específicamente en el inciso c), se refiere a la casilla 1068 B, la cual no existe en el III distrito electoral con cabecera en Centla, Tabasco.

La anterior argumentación es inatendible.

Esto es así, toda vez que si bien el tribunal responsable para el estudio de las casillas impugnadas, por la causal de nulidad prevista en el artículo 279, fracción V, se basa en el cuadro visible a fojas 365 de la sentencia reclamada, en la que anotó la casilla 0168 B en el número consecutivo diecisiete, mientras que al momento de realizar el estudio respectivo, no se refiere a dicha casilla, sino a la diversa 1068 B, ello resulta producto solamente de un error mecanográfico.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

En efecto, debe ponerse de manifiesto que la autoridad responsable para el estudio en conjunto de las casillas impugnadas elaboró un cuadro en el que, a cada una de las casillas impugnadas les asignó un número progresivo; en el caso que nos ocupa, a la casilla 0168 B le correspondió el número diecisiete, mientras que, la casilla 1068 B se ubicó en el número ciento sesenta y ocho.

Ahora bien, contrariamente a lo aducido por el actor, el tribunal responsable sí realizó el estudio de la casilla 0168 B, siendo importante señalar que el hecho de que en el inciso C), del considerando XI, se refiera a la casilla 1068 B, cuando debió referirse a la diversa 0168 B, esto se debió seguramente, a un error involuntario por parte del órgano resolutor dada la semejanza en los número de las casillas de que se trata, puesto que, en el considerando XI, inciso B), de la sentencia impugnada se advierte que se realizó el estudio, entre otras casillas, a la que le correspondió el número progresivo ciento sesenta y ocho, es decir, la casilla 1068 B.

En consecuencia, al resultar inatendible el agravio hecho valer, deben quedar intocadas las consideraciones aducidas por el tribunal responsable, respecto a la casilla en estudio.

Por lo que se refiere a la impugnación de la casilla 0620 B, primeramente debe decirse, que no pasa inadvertido que aun y cuando el actor impugna en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral la casilla 0620 B, de los hechos que manifiesta que ocurrieron en dicha casilla, se deduce claramente que dicho actor se refiere a la diversa 0620 C1, por lo que, el estudio correspondiente se realizará respecto de la casilla 0620 C1.

Ahora bien, el partido político inconforme aduce esencialmente lo siguiente:

a) El tribunal responsable actuó de manera dolosa con respecto a la hora de instalación de la casilla, pues esto debió ocurrir a las ocho horas y no a las siete horas con cuarenta y cinco minutos.

Lo argumentado en el párrafo precedente es inatendible, toda vez que no se combaten las consideraciones torales por medio de las cuales, se desestimó su argumento con relación a que la instalación de la casilla 0620 C1, se llevó a cabo quince minutos antes de la hora establecida por el artículo 206 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, es decir, a las ocho horas.

En efecto, el partido político inconforme en su argumento se limita únicamente a controvertir el hecho de que, como lo reconoce el tribunal responsable, la casilla se instaló a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, sin que en ningún momento ataque lo argumentado en la sentencia referente a que la hora de instalación de las casillas, no debía confundirse ni asimilarse con la hora en que dio inicio la recepción de la votación, pues es cierto que la primera sirve de referencia para determinar la segunda, cuando ésta no se haya anotado en las actas correspondientes, pero que la instalación de la casilla antes de la hora señalada por la ley, aunque constituye una irregularidad, esto, por sí mismo no puede traer como consecuencia que se acoja la pretensión del inconforme.

Pues no basta con afirmar que la autoridad responsable carece de la preparación necesaria para interpretar adecuadamente lo previsto por los numerales 206 y 210 del código en consulta, aduciendo simplemente que la instalación de la casilla, se realizó a las siete horas con

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

cuarenta y cinco minutos, sino que se debieron combatir todas las consideraciones que llevaron al tribunal responsable a determinar que el agravio hacho valer, por cuanto a esta casilla, no era suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la misma, ya que no esgrime ningún agravio tendente a demostrar por ejemplo, que la votación se comenzó a recibir anticipadamente a la hora señalada por la ley, pues como lo señaló la responsable, una cosa es la hora de instalación de la casilla y otra muy diferente la hora en que se comienza a recibir la votación en la casilla de que se trate.

Por lo tanto, al no estar desvirtuados los argumentos torales de la responsable en este sentido, deberán quedar incólumes para seguir rigiendo el sentido de la resolución que se impugna.

En cuanto a la casilla 0667 B, el Partido de la Revolución Democrática hace valer en esencia, los siguientes argumentos:

1. La votación en la casilla 0667 B fue cerrada a las dieciséis horas con veinte minutos, por falta de energía eléctrica.

2. Las operaciones aritméticas por medio de las cuales el tribunal responsable llega a la conclusión de que no es determinante para el resultado de la votación, son inadmisibles en sí mismas.

Los anteriores motivos de inconformidad son infundados, como se demuestra a continuación.

En la resolución reclamada, al analizar los hechos ocurridos en la casilla 0667 B, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco sostuvo que, si bien en dicha casilla se cerró la votación a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, fue por falta de energía eléctrica y que precisamente esa situación era considerada como legal, pues no se había demostrado que ello hubiera sido determinante para el resultado de la votación.

En el caso, independientemente de la validez intrínseca de lo considerado por el tribunal responsable, el partido político actor no aduce argumento alguno tendente a desvirtuar lo dicho por tribunal, con relación al cierre anticipado de la casilla, como por ejemplo, que por la época del año en que se realizaron las elecciones en el Estado de Tabasco, a las dieciocho horas, que es la hora establecida por la ley para el cierre de la votación en las casillas, aún habría la suficiente iluminación natural, que permitiría concluir la etapa de la jornada electoral, pues, se limita a sostener que el juzgador resolvió de manera dolosa; además, el actor no acreditó fehacientemente que ante el cierre prematuro de la votación en la casilla 0667 B, se hubieran transgredido los derechos de terceros, es decir, que el cierre se haya dado cuando aún había gente formada en la casilla y que con tal evento se les restringió su derecho a sufragar, mucho menos, que específicamente a militantes del partido actor se les hubiera privado de ese derecho.

A mayor abundamiento, el partido inconforme reconoce como un hecho cierto, que en el local en donde se instaló la casilla 0667 B, no había energía eléctrica y que esa situación fue reportada oportunamente, desde las siete horas, motivo por el cual, se orilló a los funcionarios de casilla a tomar la decisión de cerrar en forma prematura la votación en la casilla en comento, por lo que queda claro que efectivamente existió, en la especie, la causa justificada para tomar la

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

medida apuntada, por tanto, la apreciación del tribunal responsable debe continuar incólume y surtir plenos efectos jurídicos.

Por otra parte, el inconforme manifiesta que la sentencia reclamada le causa agravio, porque en ella se realizó una serie de operaciones aritméticas, por medio de la cual el tribunal responsable llegó a la conclusión de que la irregularidad invocada no era determinante para el resultado de la votación.

Como se anticipó, esta consideración resulta inatendible.

Ello es así, toda vez que el partido actor no expresó ningún argumento tendente a desvirtuar lo aducido por el tribunal responsable, sino que, por el contrario, únicamente infiere calificativos a la persona de la autoridad, lo que resulta irrelevante para lograr la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trata.

Por lo que se refiere a las casillas 0629 B, 0629 C1, 0634 B, 0635 C1, 0641 C2, 0642 B, 0642 C1, 0642 C2, 0645 C2, 0646 B, 0650 B, 0650 C1, 0659 B, 0659 C1 y 0662 C1, el agravio hecho valer resulta infundado.

El partido político actor hace consistir su agravio en lo siguiente:

1. El tribunal responsable no estudió en forma individual la causal de nulidad hecha valer en cada una de las casillas, con lo que violó el principio de exhaustividad.

Ahora bien, opuestamente a lo que aduce el promovente, el hecho de que el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco haya estudiado en conjunto los agravios propuestos, mediante el recurso de inconformidad, no causa agravio alguno que amerite la revocación del fallo recurrido, dado que, el que englobara dichos agravios para su análisis en diversos grupos, como se dijo, ninguna lesión causó al mencionado partido, porque no es precisamente la forma como los agravios se examinan lo que puede originar una lesión -ya sea en su conjunto o separándolos uno por uno-, sino lo verdaderamente trascendental, en la especie, es que todos hayan sido materia de examen. Sobre este tópico, es oportuno citar que resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número J.04/2000, que establece:

> "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que sean estudiados ".

Sobre la anterior consideración cabe, por otra parte, dejar claro que el partido inconforme no externa motivo de desacuerdo alguno que ponga de relieve que la sala de primera instancia, al pronunciar el fallo recurrido en reconsideración, haya omitido examinar alguno de los agravios propuestos a través del recurso de inconformidad con lo que habría violado el principio de exhaustividad, por lo que, cabe concluir que la forma de estudiar los agravios hechos valer primigeniamente, ningún perjuicio causó a dicho instituto político.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Entonces, las manifestaciones de estas características, realizadas en el escrito de demanda son infundadas, máxime cuando no procede suplir la deficiencia en los agravios, conforme con lo dispuesto por el párrafo 3, del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, como lo manifestado por el partido actor es insuficiente para desvirtuar la consideración del tribunal responsable, aquélla deba permanecer incólume y, por tanto, apta para producir plenos efectos jurídicos.

El partido político actor manifestó que le causa agravio el hecho de que en la gráfica visible en el considerando XIII, el tribunal responsable incluyó dolosamente en su estudio una casilla inexistente (0664 B), con lo que se pone en duda su eficiencia y seriedad.

El anterior motivo de disenso es infundado.

Es inexacto que la autoridad responsable haya obrado dolosamente y que con ello hubuiera puesto en duda su eficiencia y seriedad, puesto que si bien enumera la casilla 0664 B, en autos no está acreditado el actuar doloso que el inconforme imputa a la responsable, ya que no se aportó ningún medio de convicción que evidencie, que en el proceder de la autoridad responsable fue empleando el dolo, para así provocar la lesión jurídica al partido político actor.

Debe decirse, que la existencia del dolo no puede establecerse por presunción, como lo hace el actor, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

La parte promovente pretende obtener del hecho conocido, consistente en que el tribunal responsable plasmó en el cuadro que le sirvió para agrupar las casillas que estudiaría en el considerando XIII, entre otras, la casilla número 0664 B, el hecho desconocido o investigado, referente a que ante la inexistencia de dicha casilla, la responsable la incluyó de manera dolosa.

La presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido o investigado: a la primera se le llama legal, a la segunda humana.

Hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro, que es consecuencia natural, ordinaria, directa y sencilla de aquél.

En la especie, del hecho conocido consistente en que el tribunal responsable plasmó en el cuadro que le sirvió para agrupar las casillas que estudiaría en el considerando XIII la casilla número 0664 B, no se deduce como consecuencia fácil, natural, ordinaria, directa y sencilla, que la autoridad responsable haya obrado dolosamente. El hecho de que para el estudio de las casillas agrupadas en el cuadro visible en el considerando XIII de la resolución impugnada, se haya incluido erróneamente la casilla en examen, pudo obedecer a innumerables causas, tales como, a un simple descuido en la trascripción de las casillas, un error en el número de la casilla; a que el funcionario creyó haber asentado correctamente el número de casilla, sin haberlo hecho en realidad, etcétera.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

La pluralidad de posibilidades que se pudieran dar, impide establecer una relación directa y necesaria de causa a efecto entre el hecho conocido y el que se pretende demostrar.

Por lo tanto, no ha lugar a estimar que la inclusión de la casilla 0664 B en el considerando XIII, se debió a un actuar doloso por parte del resolutor primario.

El partido político actor señala como agravio el siguiente:

Respecto a los hechos ocurridos en la casilla 0679 B, manifiesta que los funcionarios de casilla no permitieron a los representantes del instituto político inconforme presentar las denuncias correspondientes.

Resulta inatendible la argumentación que el partido actor expresó como agravio en este recurso de revisión constitucional electoral, por que supuestamente no se les permitió a los representantes de su partido presentar las denuncias de los hechos ocurridos en la casilla de mérito, esto así, toda vez que, en el escrito por medio del cual interpone el recurso de inconformidad, manifiesta entre otras cosas: "Denunció nuestro representante de partido ante la mesa directiva de casilla que durante gran parte de la jornada electoral a los electores se les omitió marcarles (sic) el pulgar con tinta indeleble".

Lo que pone de manifiesto que, contrariamente a lo aducido por el actor, el representante del partido político inconforme, sí presentó la denuncia correspondiente, por el hecho que consideró irregular, pero en ningún momento hace valer un agravio, en el sentido de que no se les hubiera permitido "…ejercer las denuncias correspondientes…". En consecuencia, no basta la simple mención del promovente, en el sentido de que a sus representantes se le impidió presentar las denuncias correspondientes, pues, esta consideración resulta vaga y carente de sustento jurídico.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que el tribunal responsable no explica cómo llegó a la conclusión de que en las casillas 0669 C y 0679 B, la votación fue numerosa.

El anterior argumento es inatendible, en razón de que si bien, la autoridad responsable al estudiar las casillas impugnadas, por la actualización de la hipótesis normativa contenida en la fracción I, del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, hizo manifestaciones como "…de acuerdo a los resultados de la votación esta fue mayoritaria…la votación obtenida se ajusta a la media que se recibió en el Estado…", ello, no le causa ningún agravio al promovente.

En efecto, el argumento relativo a que la votación recibida en dichas casillas fue numerosa, no irroga ningún agravio al partido político actor, toda vez que lo manifestado por la autoridad fue producto de las consideraciones que, entre otras, vertió la responsable en el fallo combatido; además, dicho instituto político no formula argumento alguno para desvirtuar las consideraciones que sustentaron la parte del fallo ahora reclamado, ya que en la demanda nada dice para demostrar, por ejemplo, que hubo inyección de votos en las urnas y que a eso se debió la gran cantidad de votos depositados en las urnas; que determinado número de boletas se entregaron a los funcionarios de casilla al inicio de la jornada electoral y al final de la misma, la suma de los votos emitidos con las boletas sobrantes, superaban el número recibido para la casilla de que se trate, etcétera.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Respecto al agravio aducido por el partido político inconforme, relativo a que la casilla 0762 B, no se impugnó por la causa de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, pero que procede su nulidad por la hora en que esta se instaló, debe decirse que tal agravio es inatendible.

Primeramente debe decirse que, como ha quedado establecido, el examen de la sentencia reclamada debe hacerse únicamente sobre la base de los agravios expresados por el actor, toda vez que éste promueve un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual está expresamente prohibido suplir la deficiencia de los agravios, en atención a lo dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, del estudio de la demanda del recurso de inconformidad, se desprende que el recurrente impugnó la casilla en comento, por considerar que se actualizaban las causales de nulidad previstas en las fracciones V y IX, del artículo 279 del código en consulta, es decir, por haber recibido la votación personas distintas a las autorizadas y por haber existido presión sobre los electores, situaciones éstas a las que la autoridad responsable dio respuesta.

Ahora bien, como ha quedado de manifiesto y como el partido político actor lo reconoce en su escrito de demanda, en el recurso de inconformidad no hizo valer por vía de agravios respecto de esa casilla la causal de nulidad, relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada, por lo que al no aducirse en el momento procesal oportuno tal alegación, de tomarse en cuenta en el presente juicio se alteraría la litis, es decir, el anterior motivo de inconformidad es inatendible, toda vez que no fue planteado, como tal, ante la sala electoral responsable, lo cual era indispensable para poder incluirlo como **tema decidéndum** en el juicio de revisión constitucional electoral, en razón de que, en este caso el objeto de la acción ejercida sólo puede consistir en que se haga el examen de la resolución jurisdiccional impugnada, a la luz de los agravios expuestos al respecto, para determinar entonces, si el tribunal responsable resolvió, conforme a derecho el recurso de inconformidad que se le planteó; de modo que, si no se trata de una renovación del recurso de inconformidad, sino de una acción contra la sentencia emitida en él, ahora no es admisible formular como agravios ciertos planteamientos que no se invocaron ante la autoridad responsable y que ésta no pudo por tanto analizar; pues no se le podría imputar la comisión de irregularidades cuya alegación no se introdujo a la litis jurisdiccional sobre la que se emitió el fallo impugnado.

En cuanto al agravio que aduce el actor respecto a que el considerando XVI no existe, debe decirse que el mismo resulta inoperante.

Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que la autoridad responsable no haya anotado el número de considerando en forma consecutiva, no le causa ningún agravio al ocursante.

Por lo que, al ser un hecho cierto que en la resolución combatida se omitió asentar el considerando XVI, no se deduce como consecuencia fácil, natural, ordinaria, directa y sencilla, que la autoridad responsable haya actuado de mala fe. El hecho de que se haya omitido la inclusión del número de considerando consecutivo, pudo obedecer a innumerables causas, tales como, a un simple descuido en la numeración de los puntos considerativos; a que el funcionario creyó haber asignado el número anterior al considerando en estudio, etcétera.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/